



**Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado**

**RECONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO  
CERTIFICADO EXTRANJERO**

**Trabajo de grado presentado para optar al  
Título de *Magister Scientiarum*  
en Derecho Internacional Privado y Comparado**

**Autora: Abg. Patricia Ramos Pérez**

**Tutores: Dr. Guillermo Palao Moreno  
Dra. Claudia Madrid Martínez**

**Caracas, julio de 2011**

## ÍNDICE

|  | Págs. |
|--|-------|
| <b>Introducción</b>  | 4     |
| <b>Capítulo I: El Documento <i>per cartam</i></b>  | 13    |
| 1.1. El Documento como prueba de los Actos Jurídicos   | 13    |
| 1.1.1. El documento manuscrito   | 13    |
| 1.1.2. Documentos públicos y privados  | 15    |
| 1.1.3. Las formas de los actos jurídicos   | 18    |
| 1.1.4. La prueba documental y el reconocimiento de los documentos extranjeros en el derecho venezolano                                   | 23    |
| 1.2. La Forma de los Documentos Extranjeros  | 25    |
| 1.2.1. La Forma de los Documentos Extranjeros en el Derecho venezolano   | 31    |
| 1.3. Eficacia Extraterritorial de los Documentos Extranjeros   | 34    |
| 1.3.1. Eficacia judicial de los documentos extranjeros   | 37    |
| 1.3.2. Eficacia extrajudicial de los documentos extranjeros  | 39    |
| <b>Capítulo II: El Documento Electrónico</b>   | 46    |
| 2.1. La Firma Electrónica y los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica  | 49    |
| 2.1.1 La Firma Electrónica   | 49    |
| 2.1.1.1. Tipos de firmas electrónicas  | 50    |
| a) Sistemas criptográficos   | 51    |
| b) Sistemas biométricos  | 54    |
| c) Sistemas por contraseñas y métodos híbridos   | 54    |
| d) Sistemas de firmas escaneadas y nombres mecanografiados   | 54    |
| 2.1.1.2. Validez Extraterritorial de las firmas electrónicas   | 56    |
| 2.1.2. Los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica   | 59    |
| 2.1.2.1 Terceros de Confianza: Terceras Partes Confiables, Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica o Notarios Electrónicos | 60    |
| 2.1.2.2 Jerarquías y Sistemas de acreditación de los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica                               | 64    |
| 2.1.2.3 Responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica   | 66    |
| 2.2 Iniciativas de regulación en materia de documentos electrónicos y firmas electrónicas  | 70    |
| 2.2.1 Iniciativas internacionales  | 73    |
| 2.2.1.1 La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)  | 73    |
| 2.2.1.2 La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado   | 76    |

|  |     |
|--|-----|
| 2.2.1.3 La Unión Europea   | 81  |
| 2.2.1.4 La Conferencia Especializada Interamericana<br>sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP)                         | 82  |
| 2.2.1.5 Organización para la Cooperación y el<br>Desarrollo Económico – OCDE   | 84  |
| 2.2.1.6 Otros  | 85  |
| 2.2.2 Algunas Iniciativas Nacionales   | 87  |
| 2.2.2.1 Argentina  | 87  |
| 2.2.2.2 Colombia   | 90  |
| 2.2.2.3 España   | 92  |
| 2.2.2.4 Estados Unidos   | 95  |
| 2.2.2.5 México   | 96  |
| <br>   |     |
| 2.3 Régimen Legal del Documento Electrónico y la Firma Electrónica<br>en Venezuela   | 98  |
| 2.3.1 Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas  | 100 |
| 2.3.2 Ley del Registro Público y del Notariado   | 107 |
| 2.3.3 Jurisprudencia   | 109 |
| <br>   |     |
| <b>Capítulo III: El Reconocimiento de Documentos<br/>Electrónicos Extranjeros Certificados</b>                             | 113 |
| <br>   |     |
| 3.1. Regulaciones en materia de Reconocimiento de certificados<br>electrónicos extranjeros                                 | 113 |
| 3.1.1 Comisión de las Naciones Unidas para el<br>Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)                                  | 114 |
| 3.1.2 Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado  | 118 |
| 3.1.3 La Unión Europea   | 121 |
| 3.1.4 La Sexta Conferencia Especializada Interamericana<br>sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI)                  | 123 |
| 3.1.5 Argentina  | 124 |
| 3.1.6 Colombia   | 124 |
| 3.1.7 España   | 125 |
| 3.1.8 Estados Unidos   | 126 |
| 3.1.9 México   | 127 |
| 3.1.10 Venezuela   | 127 |
| 3.2. El Reconocimiento de documentos electrónicos extranjeros<br>y el Principio de Equivalencia Funcional                  | 128 |
| 3.3. Aplicación del Derecho Internacional Privado al Reconocimiento<br>de Documentos Electrónicos Extranjeros Certificados | 134 |
| 3.3.1 La forma del documento electrónico extranjero  | 135 |
| 3.3.2 La eficacia probatoria del documento electrónico extranjero  | 141 |
| <br>   |     |
| <b>Conclusiones</b>  | 147 |
| <br>   |     |
| <b>Bibliografía</b>  | 151 |

## INTRODUCCIÓN

La participación de los distintos habitantes y países en un proceso dinámico de interconexión comercial, financiera, cultural, política y técnica trae como consecuencia lo que conocemos como el fenómeno de la globalización, proceso influenciado por factores tales como los avances tecnológicos, el abaratamiento de los transportes, las estrategias empresariales de las multinacionales y el impulso a la progresiva liberalización de los flujos transfronterizos de bienes, servicios y capitales por el sistema multilateral del comercio. En virtud de esto, el fenómeno de la globalización no puede ser calificado únicamente como internacional, pues no sólo afecta a los Estados y otros sujetos de Derecho internacional, sino que incide en gran medida en la vida diaria de las empresas y las personas físicas, independientemente de su nacionalidad, lugar de domicilio o lugar de residencia, o simplemente del lugar donde se encuentren ubicadas, dándole así el carácter de global.<sup>1</sup>

En los años noventa, muchos autores consideraban a la globalización como un fenómeno esencialmente económico, pero para otros esta visión tan economicista limitaba la realidad que planteaba este fenómeno, ya que a partir de los avances en los medios de transporte, las telecomunicaciones, la difusión de Internet, y en general el desarrollo de los distintos sistemas de comunicación mundial, la globalización ha permitido otro tipo de intercambios, ya sean de tipo cultural, político, religioso o tecnológico.<sup>2</sup>

Actualmente, el medio tecnológico más importante y popular es el Internet, el cual surge como resultado de un estudio realizado por la Agencia de Investigación de Proyectos Avanzados (*Advance Research Project*

---

<sup>1</sup> James-Otis Rodner: *La Globalización: Un proceso dinámico*. 1º edición. Caracas. Editorial Arauco. Caracas, 2001, pp. 29-30.

<sup>2</sup> *Ibid.*, pp.31.

Agency- ARPA) perteneciente al Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América. Seguidamente, varias universidades de ese país pasaron a formar parte de este proyecto y ya para finales del Siglo XX, Internet no sólo era accesible para todos sino que se convirtió en un instrumento de vanguardia para un nuevo mundo globalizado. Al inicio, las computadoras se interconectaban al ARPA a través de líneas telefónicas y no fue sino hasta 1990 que se crearon los protocolos de interconexión múltiple conocidos como *World Wide Web*, permitiendo así el desarrollo de los sistemas abiertos o públicos,<sup>3</sup> cuyo principal protagonista es el Internet, a diferencia de los sistemas cerrados o privados, los cuales ya se encontraban en uso, especialmente por los sistemas bancarios.<sup>4</sup>

En ese sentido, el desarrollo de Internet ha favorecido la expansión mundial del comercio electrónico, ya que una gran cantidad de transacciones comerciales internacionales se están realizando por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación.<sup>5</sup> Por comercio electrónico puede entenderse por *“cualquier forma de negocio, transacción comercial o intercambio de información con fines comerciales, bancarios, seguros o cualquier otra relacionada, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación de cualquier naturaleza”*.<sup>6</sup> Sin embargo, hay que tener en cuenta que la noción de comercio electrónico no se identifica de forma exclusiva con el Internet dado que Internet es sólo uno

---

<sup>3</sup> Las transmisiones electrónicas pueden realizarse a través de sistemas cerrados o sistemas abiertos. Por un lado, los sistemas cerrados, son aquéllos que no están abiertos al público, y requieren que una persona tenga una conexión específica con un sistema determinado, para lo cual celebra un contrato normativo para el manejo de este tipo de sistema. Este tipo de sistema es el utilizado usualmente por los bancos desde los años '80. Por otro lado, los sistemas abiertos, son accesibles por cualquier persona, y para utilizarlos requiere algún tipo de código o de información. Internet pertenece a este tipo de sistema. Vid. James O. Rodner: “El Negocio Jurídico Electrónico en Venezuela”. *La Regulación del Comercio Electrónico en Venezuela*. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos, No. 16. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2001, p.21

<sup>4</sup> J. - O. Rodner: *La Globalización... op.cit.*, p. 60.

<sup>5</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/51/628) 51/162. Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453\\_S\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf)

<sup>6</sup> Artículo 31: Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01/02/2010

de los distintos medios electrónicos que existen en la actualidad de intercambio de información.<sup>7</sup>

Ahora bien, fue el uso masivo de Internet popularizó la noción de Sociedad de la Información o, en palabras del sociólogo Manuel Castells, la Sociedad Red,<sup>8</sup> refiriéndose a la incorporación de la tecnología a todos los aspectos del desarrollo social, produciendo así importantes cambios en la forma de proceder de los individuos, por lo que se habla del nacimiento de un nuevo orden social, al pasar de una economía industrial a una economía basada en la información, donde la información como actividad y como bien, constituye la principal fuente de riqueza y principio de organización.<sup>9</sup> La característica más resaltante de la Sociedad de la Información es que la economía se basa en la “información” y no en la fabricación o en la producción en masa (economía industrial), desarrollandose así una vida globalizada, en un mundo digitalizado, donde las fronteras políticas-geográficas han sido eliminadas, aumentando significativamente el desarrollo del campo “Servicio”.<sup>10</sup>

El rápido desenvolvimiento del comercio electrónico generó alarma en distintos organismos internacionales, cuando observaron que a pesar de las facilidades que aportaban las nuevas tecnologías, éstas podrían terminar convirtiéndose en un obstáculo inminente al desarrollo del comercio en general, si cada país adoptase una postura diferente en su ordenamiento jurídico para el uso y aplicación de estos medios electrónicos. Es así que surge la necesidad de regular internacionalmente estos medios tecnológicos con el objeto no sólo de dar seguridad jurídica a las distintas transacciones sino también para incentivar una legislación armonizada en la materia, antes que los países regularan por su cuenta.

<sup>7</sup> Entre los cuales se encuentran los EDI (Electronic Data Interchange), télex, fax, teléfono, entre otros.

<sup>8</sup> Manuel Castells: La Era de la Información, 3 volúmenes. Madrid. Alianza Editorial, 1996, 1997 y 1998. El primer volumen se titula “La Sociedad Red” (“The Rise of Network Society”).

<sup>9</sup> Luis Joyanes Aguilar: *Cibersociedad: los retos sociales ante un nuevo mundo digital*. Madrid. McGraw-Hill, 1997, p. 4, citado por Mariliana Rico Carrillo: *Comercio Electrónico Internet y Derecho*. 2ª edición. Bogotá. Legis Editores, 2005, pp.2-3.

<sup>10</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio Electrónico... op. cit.*, p. 3.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>11</sup> es uno de los organismos que se preocupa por la necesidad de regular ciertos aspectos del comercio electrónico, con el fin de fomentar la armonización y la unificación progresiva del Derecho mercantil internacional. Al respecto, esta Comisión elaboró una ley modelo para facilitar el uso del comercio electrónico, incitando a los Estados a fortalecer aquellas legislaciones cuyos ámbitos fuesen regular los distintos métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos del papel tradicional o simplemente para que legislaran en la materia.<sup>12</sup> Esta ley modelo fue aprobada por dicha Comisión junto con una Guía para su incorporación al derecho interno en 1996.

Entonces, observamos que el desarrollo del comercio electrónico plantea una doble problemática jurídica: por un lado, la novedad del medio electrónico conlleva a incorporar nuevas figuras jurídicas que necesitan de una regulación específica; y por el otro, que cada país regule por separado generaría una falta de armonización o una falta de legislación uniforme en el ámbito internacional.<sup>13</sup>

Los avances tecnológicos no sólo han incursionado las manifestaciones jurídicas más relevantes del Derecho mercantil si no que también se han expandido a otros ámbitos jurídicos, creando así el Derecho Informático, cuyo objeto de estudio, según Téllez Valdés, incluye la Informática, el concepto de la información, el fenómeno de la circulación de datos transfronterizos, la protección jurídica de datos personales, la protección jurídica del *software*, los contratos informáticos, los delitos

---

<sup>11</sup> En inglés es la United Nations Comisión on Internacional Trade Law (UNCITRAL)

<sup>12</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/51/628) 51/162. Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453\\_S\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf)

<sup>13</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio Electrónico... op. cit.*, p. 55

informáticos, la aplicación de la informática al amparo laboral y el análisis del valor probatorio de los soportes informáticos.<sup>14</sup>

En ese sentido, cabe acotar que cuando estos problemas jurídicos son en materia mercantil, específicamente cuando se relacionan directamente con el comercio electrónico, dan origen a un nuevo ámbito regulador en el campo del Derecho, denominado por la Doctrina como “Derecho del Comercio Electrónico”. Este nuevo campo de estudio se rige por determinados principios, como lo son: la equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica, la inalteración del Derecho preexistente de obligaciones y contratos, la buena fe y la libertad de pacto.<sup>15</sup>

La incorporación de los medios tecnológicos al mundo jurídico a través del uso de Internet tiene sus ventajas y desventajas, sólo que las ventajas son tan productivas y eficaces que se ha hecho un gran esfuerzo por minimizar las desventajas. La principal ventaja que presenta Internet es el ahorro de tiempo y dinero;<sup>16</sup> ya no importa en que parte del planeta se encuentren dos personas y, sin embargo, pueden relacionarse de forma instantánea y a un costo imperceptible, creando así una ausencia “aparente” de las fronteras político-territoriales, jurídicas o económicas que suelen delimitar al mundo real o tradicional.<sup>17</sup> No obstante, la misma ventaja presenta a su vez la dificultad de controlar las diversas consecuencias jurídicas derivadas de las relaciones interpersonales creadas por medio electrónicos, ya que, si bien en el mundo real existen ordenamientos jurídicos aplicables a cada supuesto de hecho ocurrido en determinado territorio; en el mundo virtual, estos supuestos de hecho carecen de localización, constituyendo obligaciones deslocalizadas.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Francisco Xavier Arredondo Galván: “El Notario de tipo latino ante los desafíos de la informática”. *Revista Asociación de Escribanos de Uruguay*. Volumen 87, N° 1-6, Montevideo, 2001, p. 27.

<sup>15</sup> Vid. M. Rico Carrillo: *Comercio Electrónico... op.cit.*, pp. 65-74

<sup>16</sup> Vid. M. Rico Carrillo: *Comercio Electrónico... op.cit.*, p. 53

<sup>17</sup> [Sin embargo, hay que acotar que a pesar de que Internet representa un ahorro de tiempo y dinero, no todos los países han masificado este servicio.](#)

<sup>18</sup> Rafael Illescas Ortiz: *Derecho de la Contratación Electrónica*. Madrid. Civitas Ediciones, S.L., 2001. p. 33.

De igual forma, encontramos que Internet plantea problemas tecnológicos en el mundo jurídico, siendo su principal consecuencia la falta de seguridad jurídica que ofrece. Para ello, se han desarrollado diversas iniciativas, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, con el objeto de proveer de seguridad jurídica a los distintos aspectos que presentan redes abiertas como Internet.<sup>19</sup> Irónicamente, lograr seguridad jurídica en Internet implica altos niveles de seguridad tecnológica, para lo cual los juristas han tenido que adentrarse en la tecnología para asesorar a los especialistas tecnológicos y viceversa.

El uso masivo de Internet ha traído como consecuencia el incremento de relaciones jurídicas a través de la red de redes, es así como la tecnología se adentró en conceptos jurídicos tan básicos como el documental, ya que en vez de usar papel y tinta para crear un documento ahora es suficiente usar una computadora, desmaterializando así el documento *per cartem* tradicional y convirtiéndolo en un documento electrónico. No obstante, este documento electrónico presenta problemas relacionados con su seguridad jurídica como su autoría, su no repudio, su integridad y la confidencialidad de su contenido, los cuales no son ajenos al documento manuscrito, y en aras de resolverlos se ha desarrollado una firma electrónica equivalente a la ológrafa.<sup>20</sup>

En el mundo real el problema de la autenticación es resuelto generalmente por medio de una tercera persona que certifica la autoría del contenido de un documento, conocido como Notario Público. En consecuencia, en el mundo virtual, se ha planteado una solución similar al crear entes de certificación de firmas electrónicas, conocidos también como Autoridades Certificadoras de Firmas Electrónicas, Proveedores de Servicio de Certificación Electrónica, Terceras Partes Confiables, Testigos

---

<sup>19</sup> Vid. M. Rico Carrillo: *Comercio Electrónico... op.cit.*, p. 55

<sup>20</sup> Fernando Gomá Lanzón: "El Desarrollo de la función notarial en el ámbito del comercio electrónico: Explicaciones, reflexiones y comentarios". Madrid. *Revista Jurídica del Notariado*, abril-junio, 2000, pp. 118 y 119.

Electrónicos o Notarios Electrónicos,<sup>21</sup> cuyas funciones y las consecuencias de su ejercicio se equiparan a las del notario público tradicional.

No obstante, para lograr estas soluciones se requiere de un gran desarrollo tecnológico, y cabe preguntarse si los efectos jurídicos de un documento electrónico se equiparan a los efectos jurídicos de un documento tradicional, y cuál sería entonces la eficacia extraterritorial de los documentos electrónicos en un mundo globalizado, donde las fronteras desaparecen. Es por ello, que la búsqueda de la seguridad jurídica a través de medios electrónicos, entre otras cosas, ha llevado a los juristas a regular materias como los nombres de dominio, propiedad intelectual, protección al consumidor, entre muchas otras. Pero, a nosotros nos llamó la atención, y a ello dedicaremos este estudio, lo relacionado con el reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros, abarcando los documentos electrónicos, las firmas electrónicas, los Proveedores de Certificación Electrónica y las regulaciones existentes en la materia, con el objeto de determinar la aplicabilidad del principio de equivalencia funcional al Reconocimiento de Documentos electrónicos certificados extranjeros. Entendiendo por Principio de Equivalencia Funcional que los efectos producidos por un documento contenido en un soporte de papel, con la firma autógrafa de su emisor, los producirá su homólogo en formato electrónico, firmado electrónicamente.<sup>22</sup>

Esta investigación busca contraponer lo que sucede con el reconocimiento de los documentos extranjeros en el mundo real para luego determinar qué sucede al respecto en el mundo virtual, y así confirmar que la razón por la cual en la actualidad no existe consenso en materia de reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros es por la no aplicación del Principio de Equivalencia Funcional en la materia. En tal sentido, el trabajo se ha estructurado en tres capítulos:

---

<sup>21</sup> José Luis Barzallo: Los Terceros de Confianza en el Comercio Electrónico.  
[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107915](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107915) Visita: 05/03/2002.  
<http://v2.vlex.com/global/redi>

<sup>22</sup> Vid. M. Rico Carrillo: *Comercio Electrónico... op.cit.*, p. 66

- I. El Documento *per cartam*;
- II. El Documento Electrónico; y,
- III. El Reconocimiento de Documentos electrónicos certificados extranjeros.

En el primer capítulo, se expone al documento como prueba de los actos jurídicos, para luego comentar lo que acontece con relación a la forma de los documentos extranjeros a través de un compendio de opiniones de juristas que han escrito sobre la forma de los actos jurídicos desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, en otras palabras, en lo que en esa materia se conoce como el estatuto formal o mixto. Asimismo, analizaremos la eficacia probatoria de los documentos extranjeros, tanto desde un punto de vista judicial como extrajudicial. El objetivo de este capítulo es puntualizar aspectos del documento tradicional como soporte material de un acto jurídico, el uso del papel y de la firma ológrafa para el alcance de tal fin; así como la clásica distinción entre documentos públicos y privados, para luego aclarar conceptos básicos en relación con el derecho aplicable a la forma que debe tener un documento tradicional, sin tocar aún el tema del documento electrónico, de manera que se logre visualizar lo que sucede respecto a los documentos tradicionales en el tráfico jurídico interno e internacional.

En el segundo capítulo, se explica qué se entiende por documento electrónico y se precisan conceptos básicos inherentes a este campo tecnológico que, a la hora de equiparar documentos tradicionales con electrónicos, son indispensables para la comprensión de esta equivalencia. Tales conceptos son: mensajes de datos, documentos electrónicos, firmas electrónicas y firmas digitales, terceros de confianza y certificados electrónicos. Por otra parte, se realiza una reseña de las iniciativas internacionales y nacionales en materia de regulación de documentos electrónicos y firmas electrónicas, con la finalidad de adquirir una visión

comparada. En ese sentido, se hace un especial énfasis en la legislación venezolana en la materia.

Respecto a las iniciativas nacionales es necesario acotar que se tomó una muestra de los países con las iniciativas más diversas, por ejemplo, Estados Unidos de América por el contraste que este ordenamiento jurídico del *common law* representa con el sistema del *civil law*; España, por ser un país perteneciente a la Unión Europea; y, Argentina, Colombia, México y Venezuela, porque a pesar de ser países latinoamericanos pertenecientes al sistema de *civil law*, los mismos han adoptado posiciones diversas en lo referente a los documentos electrónicos, dificultando la armonía internacional de soluciones respecto al reconocimiento de documentos electrónicos certificados extranjeros.

El tercer capítulo se dedica al análisis del reconocimiento de documentos electrónicos certificados extranjeros, analizando los diversos problemas por los cuales consideramos que aún no hay consenso en la materia, que en nuestra opinión el primero que salta a la vista es que los mismos deben denominarse documentos electrónicos certificados extranjeros. Luego se estudia la aplicación del Principio de Equivalencia Funcional que debe existir entre documentos y firmas tradicionales y documentos y firmas electrónicas. Con esto, se pretende conocer en qué consiste dicho principio y si el mismo resulta pertinente en materia de reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros, haciendo especial mención a la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas venezolana. Para finalizar, se examinará si las disposiciones vigentes en materia de forma de los actos jurídicos en el Derecho Internacional Privado venezolano son aplicables al reconocimiento de documentos electrónicos certificados extranjeros.

A continuación, entraremos a desarrollar el presente trabajo de investigación con el fin último de determinar si los documentos manuscritos y

los documentos electrónicos son realmente equivalentes de conformidad con el Principio de equivalencia funcional, razón por la cual les es aplicable el Derecho internacional Privado.

# CAPÍTULO I

## EL DOCUMENTO *PER CARTAM*

### 1.1. El Documento como soporte material de los Actos Jurídicos

#### 1.1.1. El documento manuscrito

Etimológicamente la palabra documento, según nos explica Arntz, “proviene del latín *documentum*, y éste a su vez del verbo *doceo* enseñar, hacer saber, cuya raíz se encuentra en el término griego *dekos*, el cual era normalmente utilizado en el ámbito religioso al simbolizar el gesto de las manos extendidas para dar o recibir”.<sup>23</sup> No obstante, lo que se expresa a través de un escrito puede tener diversos valores, puede ser un valor personal o hasta un valor artístico, pero sólo cuando lo escrito es una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos, es cuando realmente nos referimos a un documento. Entonces podemos afirmar que los documentos son soportes materiales del contenido de algún acto jurídico.

Los problemas principales en el mundo documental han sido y continúan siendo la autoría del documento y la aceptación de su contenido, los cuales son generalmente solventados por el acto de estampar una firma ológrafa.<sup>24</sup> A través de la firma ológrafa una persona logra distinguirse de otra a través de su caligrafía o por el trazo de garabatos específicos que la identifiquen, expresando su conformidad con el contenido del documento que está firmando.

Pero la acción de firmar un documento no siempre ha sido tan sencilla. En Roma, conforme a la reseña histórica que realiza José Cuervo, los documentos no eran firmados sino más bien se les daba una ceremonia

---

<sup>23</sup> Eugenio Alberto Gaete González: *Instrumento Público Electrónico*. Barcelona. Editorial Bosh, S.A., 2000, p. 70.

<sup>24</sup> Ada Redondo: De la firma autógrafa a la firma digital o electrónica. La criptografía a la orden del día. <http://www.siecg.org.gt/publico/ProyectosDeCooperacion/Proalca/PI/Revistas/R3A3/afirmadigital.htm>  
<http://www.siecg.org.gt/> Visita: 12/10/2004.

llamada *manu firmatio*, en la cual el documento era leído por el autor o *notarius*, luego era desplegado sobre una mesa en donde el lector pasaba su mano sobre él en señal de aceptación, y finalmente se estampaba el nombre del autor. Entonces podríamos afirmar que en virtud de la ceremonia *manu firmatio* es que hablamos de la firma manuscrita, aunque actualmente entendamos por firma manuscrita a aquella que es hecha del puño y letra de su autor. También se le denomina firma ológrafa, que viene del latín *holographus*, que quiere decir “escrito de la mano del autor, autógrafo”.<sup>25</sup>

La firma es, según el Diccionario de la Real Academia Española:

*“Nombre y apellido, o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito a mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice”.*<sup>26</sup>

La doctrina por su parte define a la firma como:

*“El signo personal distintivo que permite informar acerca de la identidad del autor de un documento, y manifestar su acuerdo sobre el contenido del acto”.*<sup>27</sup>

Actualmente, la finalidad de estampar una firma en un documento se ha mantenido a través de la historia, sus objetivos principales siguen siendo identificar a la persona que firma, y que como firmante está aceptando el contenido del mismo, manifestando entonces una voluntad que produce efectos jurídicos estableciendo con ello derechos y obligaciones.<sup>28</sup>

En general, las firmas se caracterizan por ser identificativas, declarativas y probatorias; ya que indican quien es el autor del documento, dan una presunción de que el autor acepta el contenido del documento; y

---

<sup>25</sup> A.A.V.V.: *Diccionario de la Lengua Española*. 19° edición. Madrid. Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1970, p. 715 y 941.

<sup>26</sup> A.A.V.V.: *Diccionario de la Lengua Española... op. cit.*, p. 621

<sup>27</sup> José Cuervo: La Firma Digital y Entidades de Certificación. [http://www.informatica-juridica.com/trabajos/firma\\_digital.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/firma_digital.asp)  
<http://www.informatica-juridica.com> Visita: 02/03/2011

<sup>28</sup> J. Cuervo: La Firma Digital y Entidades de Certificación... *op. cit.*, [http://www.informatica-juridica.com/trabajos/firma\\_digital.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/firma_digital.asp)

finalmente, porque permiten identificar si el autor es aquel que ha sido identificado como tal al momento de la firma.<sup>29</sup> Entonces, una firma al pie de un documento contentivo de un acto jurídico: identifica al titular del acto, acepta su contenido y prueba la existencia del mismo; por lo que se evidencia la gran importancia de la firma en el mundo documental.

Si la firma se encuentra acompañada por la firma de un fedatario público, ésta es más contundente, ya que este tercero generalmente es un funcionario público facultado por ley para dar fe pública sobre determinados actos jurídicos, entre ellos se encuentran jueces, jefes civiles, pero sobre todo registradores y notarios públicos, quienes en calidad de terceros imparciales y ajenos al acto jurídico mismo, dan fe pública afirmando que la persona que firmó es quien se identificó ante ellos como tal, es decir, otorgan certeza de la autoría del documento y la veracidad de su contenido.<sup>30</sup> Al respecto, dice Couture que “la fe pública no es más que una atestación calificada”,<sup>31</sup> es decir, de forma genérica “la fe es una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una confianza, o como expone Fernández Casado, una verdad entre el hecho y el dicho”.<sup>32</sup>

### **1.1.2. Documentos Públicos y Privados**

La existencia del concepto de fe pública, desde el punto de vista jurídico, ha generado una división importante en el mundo documental, entre documentos públicos y documentos privados. Esta división se basa tanto en la naturaleza de los mismos como en su eficacia probatoria.<sup>33</sup> En ese sentido, se entiende como documento público cualquier documento contentivo de un acto jurídico otorgado o autorizado, con las solemnidades

---

<sup>29</sup> J. Cuervo: La Firma Digital y Entidades de Certificación... *op. cit.*, [http://www.informatica-juridica.com/trabajos/firma\\_digital.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/firma_digital.asp)

<sup>30</sup> Antonio J. Pacheco Amitesarove: “Autenticidad, Fe Pública y Fehaciencia Documental en Venezuela”. Caracas. *Revista de Derecho Probatorio*, No. 8, 1997, pp. 12 y 13.

<sup>31</sup> Eduardo J. Couture: *Estudios de Derecho Procesal Civil. Pruebas en materia civil*. Tomo II. 2º edición. Buenos Aires. Depalma, 1978. p. 31.

<sup>32</sup> E. A. Gaete González: *Instrumento público...* *op. cit.*, p.102.

<sup>33</sup> E. A. Gaete González: *Instrumento público...* *op. cit.*, p.103.

requeridas por la ley, por notario u otro funcionario público competente, a diferencia del documento privado que es redactado por las partes interesadas, sin intervención de fedatario público o notario.

La división entre documentos públicos y privados no existe como tal en todos los sistemas jurídicos, entre los cuales se encuentra el sistema jurídico anglosajón o de *common law*. Por ejemplo, en Estados Unidos de América como país perteneciente al referido sistema jurídico, esa división no existe.<sup>34</sup> En efecto, el documento es concebido bajo la imagen formal y legal de un contrato, de un *Statute*, y generalmente sujeto al cumplimiento de solemnidades.<sup>35</sup> Algunas de dichas solemnidades se encuentran establecidas en el *Statute of Frauds*, cuya principal función consiste en requerirle a determinados tipos de contratos que sean escritos, o al menos que se encuentren en otro medio de soporte debidamente firmado por las partes.<sup>36</sup> Adicionalmente, existe la figura del notario, cuyas funciones, regulaciones y su carácter de fedatario público varían considerablemente respecto a la figura del notario contemplada en el sistema jurídico continental o de *civil law*.<sup>37</sup>

En el sistema jurídico continental o de *civil law*, al que pertenecen los países iberoamericanos, existe el sistema notarial latino, donde el notario es un funcionario público que da fe pública a un acto jurídico. Generalmente, las personas que deseen imprimirle certeza a un acto jurídico en el que

---

<sup>34</sup> Este desconocimiento de la división entre documentos públicos y privados trajo una gran controversia cuando se estaba discutiendo la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, donde la única solución fue introducir la Institución desconocida en el artículo 3, para poder solventar la solemnidad que representa un documento público. Fabiola Romero: "La Convención Interamericana sobre Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el Extranjero". *Libro Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1997. p. 522-524. Ver también: Informe del Relator de la Comisión II referente a Régimen Legal de los poderes para ser utilizado en el Extranjero. Organización de los Estados Americanos. OEA/Ser.K/XXI.1 CIDIP/64 Volumen I. 22/05/1975.

<sup>35</sup> E. A. Gaete González: *Instrumento público... op. cit.*, p. 80.

<sup>36</sup> James E. Clapp: *Dictionary of the Law*. New York. Random House Webster's, 2000, p. 412.

<sup>37</sup> En el sistema estadounidense al ser un estado federal existe la prerrogativa contemplada en el artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos de América, conocida como "*The Full Faith and Credit Clause*", en la cual se establece que "En cada estado se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales cumplidos en todos los demás". De esta manera, cada estado se compromete a cumplir y ejecutar en su territorio las sentencias y actos expedidos por los otros estados. William Berenson: "Constitucional". *Material de Clases para el seminario intensivo sobre Introducción a las Instituciones Americanas* dictado en la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado, Universidad Central de Venezuela, 2001.

participan acuden a este funcionario, quien les elabora un documento dejando constancia de los actos realizados, la fecha, la aceptación de las partes y la identidad de las mismas, autenticando el acto jurídico en sí. En la mayoría de estos países el Notario es abogado de profesión, sin embargo existen países como Guatemala en donde el título profesional dice abogado y notario, pero sin duda el notario debe tener una formación jurídica.

En los países iberoamericanos, el Notario forma *ab initio* el documento público. En Venezuela no ocurre esto: el documento notarial no lo hace el Notario sino que los interesados van con su documento ya elaborado y firmado por un abogado.<sup>38</sup> El Notario venezolano se limita a dar fe que el documento fue presentado y firmado por los otorgantes, dándole finalmente la autenticidad al mismo frente a los interesados.

En la doctrina venezolana, existieron corrientes encontradas respecto a si un documento notarial era o no un documento público,<sup>39</sup> ya que no existía una disposición expresa que afirmara que un documento notariado gozaba de fe pública. Esta discusión fue superada, o mejor dicho, solventada con la promulgación del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, el cual de conformidad a sus artículos 67 y 74, numerales 1 y 18,<sup>40</sup> en concordancia con el artículo 1.357 del Código Civil venezolano, establece expresamente que los documentos notariales son documentos

---

<sup>38</sup> Artículo 20 del Reglamento de Notarías Públicas (1998): "Queda prohibido a los Notarios Públicos: b) Redactar documentos por encargo de los particulares ni mezclarse en los contratos o actos de las partes, salvo lo dispuesto en el artículo 2 de este reglamento". Y en atención al artículo 6 de la Ley de Abogados (1967): "Los Jueces, los Registradores, los Notarios y los inspectores Fiscales se abstendrán de protocolizar o dar curso (...) en general toda especie de escrituras que versen sobre cualquier derecho, si dichos documentos no han sido redactados por un abogado en ejercicio".

<sup>39</sup> Ver: A. J. Pacheco Amitearove: "Autenticidad, Fe Pública..." *op. cit.*, pp. 12 y 13.

<sup>40</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148, de fecha 28/02/2001.

"Artículo 67: Los Notarios son funcionarios de la Dirección Nacional de Registros y del Notariado que tienen la potestad de dar fe pública de los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia física o a través de medios electrónicos, indicando en este último caso los instrumentos mediante los cuales le otorga presunción de certeza al acto". (...)

"Artículo 74: Los notarios son competentes en el ámbito de su jurisdicción para dar fe pública de todos los actos, hechos y declaraciones que autoricen con tal carácter, particularmente los siguientes: 1. Documentos, contratos y demás negocios jurídicos, unilaterales, bilaterales y plurilaterales. (...). 18. Autenticar firmas autógrafas, electrónicas y huellas digitales".

públicos. Postura ratificada en el artículo 27 la Ley de Registro Público y del Notariado de 2006<sup>41</sup>.

El notario en los Estados Unidos de América, por su parte, es un ciudadano común que opta por una credencial para autenticar firmas en determinados actos. Sus funciones consisten en tomar juramentos y afirmaciones, tomar declaraciones, autenticar firmas, y atender diversas formalidades relativas a documentos y transacciones legales.<sup>42</sup> Realmente, se podría afirmar el notario norteamericano es simplemente un ciudadano, por lo general carente de formación jurídica, que actúa como un mero legitimador de firmas.<sup>43</sup>

### 1.1.3. Las formas de los actos jurídicos

Los actos jurídicos para ser válidos o existentes a veces requieren del cumplimiento de ciertas formalidades, razón por la cual se habla de las formas de los actos jurídicos. Por acto jurídico, en palabras de Miaja de la Muela, debemos entender las “declaraciones de una o varias voluntades encaminadas a la producción de un efecto al que el ordenamiento de un Estado asigna fuerza jurídica”,<sup>44</sup> donde el procedimiento por el cual esa voluntad se manifiesta es lo que conocemos como forma del acto jurídico. Por ello, consideramos que la forma se refiere al dónde y al cómo se va a expresar esa voluntad, es decir, a los requisitos externos o aspectos de expresión de dichos actos jurídicos.<sup>45</sup>

En ese orden de ideas, se afirma que generalmente puede distinguirse entre la forma y el acto jurídico en sí, pero la importancia de la primera en la prueba del segundo puede conducir a una confusión al momento de utilizar

<sup>41</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinario de fecha 22/12/2006

<sup>42</sup> J. E. Clapp: *Dictionary of ... op. cit.*, p. 302.

<sup>43</sup> F. Gomá Lanzón: “El Desarrollo...” *op.cit.*, pp. 135 y ss.

<sup>44</sup> Adolfo Miaja de la Muela: *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Tomo II. 2º edición. Madrid. Atlas, 1979, pp. 187. También publicado en: *Guía y Materiales para su estudio por libre escolaridad*. Sección de Derecho Internacional Privado. Tomo II. Caracas. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1997. p. 510

<sup>45</sup> A.A.V.V.: *Diccionario de la Lengua Española...* *op. cit.*, p. 630.

cualquiera de los dos términos.<sup>46</sup> De esta manera observamos la doble función que la forma desempeña en relación con los actos jurídicos: por una parte, la forma representa un medio de expresión de una voluntad; y por la otra, es un medio de prueba de la existencia o autenticidad y del contenido de esa manifestación de voluntad o del acto jurídico en cuestión, con el objeto de obtener la seguridad o certeza que se necesita para el tráfico jurídico.<sup>47</sup>

Para algunos, la distinción entre fondo y forma de un acto jurídico, consiste en que la forma comprende las circunstancias que revisten al acto jurídico de tangibilidad mientras que el fondo del mismo es abarcado por los elementos que lo crean, modifican o extinguen.<sup>48</sup> En ese sentido, se afirma que las formas dentro del Derecho tienen diversas finalidades, entre esas finalidades se encuentran aquellas que constituyen el revestimiento que se le da al acto, permitiendo constatar su existencia, sin dejar a un lado la finalidad de probar la verificación del mismo.<sup>49</sup> Entre las formalidades se puede encontrar que el acto jurídico debe estar contenido en un documento.<sup>50</sup>

Las formas han sido clasificadas, por innumerables autores, en habilitantes, extrínsecas, intrínsecas, de ejecución y de publicidad. Siguiendo la clasificación de Rouvier,<sup>51</sup> las mismas pueden ser definidas de la siguiente manera:

- a) Formas Habilitantes: Son aquellas que tienen por objeto facultar a una persona para realizar determinado acto, “habilitándola” para ello.

---

<sup>46</sup> Elisa Pérez Vera: *El Derecho internacional privado. Parte Especial*. Madrid. Editorial Tecnos, 1980. p.290.

<sup>47</sup> Andrés Rodríguez Benot: “La Forma de los Actos Jurídicos”. *Lecciones de Derecho Civil Internacional*. Madrid. Editorial Tecnos, 1996, pp. 334 y ss.

<sup>48</sup> José Luis Bonnemaïson Winkel-Joham: *Derecho Internacional Privado*. 1º edición. 3º reimpresión. Valencia. Vadell Hermanos Editores, 1997, p. 272.

<sup>49</sup> Juan Maria Rouvier: *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial. Maracaibo. Editorial Tribunales de Maracaibo, 1998, p. 108.

<sup>50</sup> Juvenal Salcedo Cárdenas: *La Prueba documental*. 2º edición. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2006, pp. 32

<sup>51</sup> J. M. Rouvier: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 108 y ss.

- b) Formas Extrínsecas: Son las que generalmente se entienden como verdaderas formas, tienen por finalidad verificar la existencia del acto realizado, a través todos aquellos elementos que tienen por objeto exteriorizar el acto, como lo hace un documento público o privado.
- c) Formas Intrínsecas: Se refieren a la materia de fondo, constituyendo los elementos fundamentales del acto mismo y la falta de alguno de ellos vicia su existencia.
- d) Formas de Ejecución: Son aquellas que se refieren al procedimiento y conforman las exigencias para poder intentar ciertas acciones.
- e) Formas de Publicidad: Buscan dar a conocer a los terceros los diversos actos y sus implicaciones sobre las cosas y las personas.

Ahora bien, es necesario acotar que en el presente estudio sólo las formas extrínsecas forman parte del objeto de investigación, en virtud que adentrarse en el estudio de las demás formas no sólo implica realizar un estudio de todo tipo de acto jurídico y de las formas aplicables a cada uno de ellos, sino que se aleja del objeto de estudio real de este trabajo de investigación. Entonces, las formas extrínsecas se dividen en:

- Formas *ad probationem*: Son aquellas que la ley exige para la prueba de ciertos negocios jurídicos,<sup>52</sup> cuya eficacia probatoria dependerá de la fuerza que éstas tengan de probar el acto o negocio jurídico celebrado.<sup>53</sup> No obstante, la inobservancia de las formas *ad probationem* no afecta, en principio, la existencia o validez del negocio jurídico en cuestión.<sup>54</sup> Éstas incluyen, por ejemplo, todos los

---

<sup>52</sup> Elisa Pérez Vera; Paloma Abarca Junco; Mónica Guzmán Zapater y Pedro-Pablo Miralles Sangro: *Derecho Internacional Privado. Volumen II. Derecho Civil Internacional*. 3º edición. Madrid. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001, pp. 70 y ss.

<sup>53</sup> M. Requejo Isidro: *Ley local... op. cit.*, pp. 86 y ss.

<sup>54</sup> E. Pérez Vera y otros: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 70 y ss.

instrumentos públicos o privados que tengan por finalidad comprobar la manifestación de la voluntad expresada.<sup>55</sup>

- Formas *ad solemnitatem*, se refieren a los elementos sustanciales que son necesarios para realizar determinados actos jurídicos,<sup>56</sup> respecto a los cuales el legislador establece una determinada forma para su celebración y cuyo cumplimiento es obligatorio.<sup>57</sup> La inobservancia de las mismas determina la inexistencia o nulidad de los actos jurídicos en cuestión.<sup>58</sup> Entonces, la mejor forma de determinar si se está en presencia de una forma solemne es preguntar cuál es la sanción ante su incumplimiento; de manera que si la falta de forma conlleva la nulidad del acto, se dice que la forma es solemne.<sup>59</sup>

Para Mélich-Orsini, cuando clasifica a los contratos en consensuales, reales y solemnes, las formas *ad solemnitatem* tienen que ver con el perfeccionamiento del contrato, mientras que las formas *ad probationem* tienen que ver con la comprobación del hecho de su celebración.<sup>60</sup> Sin embargo, existen posiciones en la doctrina que afirman que no existe distinción real entre las formas intrínsecas y las formas solemnes, entre las cuales sería difícil distinguir en casos particulares como la constitución de una hipoteca, cuyo análisis que se escapa del objeto del presente trabajo.<sup>61</sup>

Las formas solemnes, insiste Rouvier,<sup>62</sup> se dividen a su vez en:

---

<sup>55</sup> J. M. Rouvier: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 110 y ss.

<sup>56</sup> E. Pérez Vera y otros: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 70 y ss.

<sup>57</sup> J. M. Rouvier: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 110 y ss.

<sup>58</sup> E. Pérez Vera y otros: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 70 y ss.

<sup>59</sup> M. Requejo Isidro: *Ley local... op. cit.*, pp. 80 y ss.

<sup>60</sup> José Melich-Orsini: *Doctrina General del Contrato*. 2º edición. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana, 1993, p. 48.

<sup>61</sup> Hay quienes se preguntarían entonces cuál es la diferencia entre las formas intrínsecas y las formas *ad solemnitatem*. A nuestro criterio las formas intrínsecas tienen que ver con las actuaciones materiales "elementos fundamentales" como el consentimiento, la entrega de la cosa, es decir, el fondo per se, y las *ad solemnitatem* tienen que ver con la exteriorización del acto, que sea por escrito. No obstante, nada quita que existan actos jurídicos donde que se encuentre por escrito pase a ser un elemento fundamental para la existencia del acto en sí, ejemplo de ello sería la constitución de una hipoteca. Un ejemplo de lo contrario, según Juvenal Salcedo, es el sello oficial, la ley de sellos dispone que los documentos relativos al poder público nacional para que sean auténticos deben llevar el sello correspondiente. Juvenal Salcedo Cárdenas: *La prueba documental*. 2º edición. Caracas. Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas, Universidad Central de Venezuela, 2006, p. 79.

<sup>62</sup> J. M. Rouvier: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 110 y ss.

- Auténticas: Aquellas en las cuales el legislador exige la presencia del fedatario público al momento de la celebración del acto. A través de estas formas se comprueba la celebración del acto y la fecha cierta del mismo, esto es, la prueba del contenido del acto,<sup>63</sup> y su valor es indiscutible. Por ejemplo: un acta de matrimonio.
- No Auténticas: Éstas no exigen la presencia del funcionario público pero necesitan de otras formas complementarias, como la protocolización para convertirse en auténticas y producir efectos.<sup>64</sup> Por ejemplo: un testamento.

En conclusión, Rouvier afirma que toda forma *ad solemnitatem* es *ad probationem* pero no todas las *ad probationem* son *ad solemnitatem*.<sup>65</sup> Con relación a ello, Requejo expresa que “la exigencia de forma no tiene sentido en sí misma, sino que es accesoria, sólo posee significado en la medida que sirve para algo: las formas no son nunca exigencias vacías de sentido, su naturaleza es la de un procedimiento de técnica jurídica”.<sup>66</sup> Por tal razón, insiste la autora, que al “establecer la finalidad de un requisito de forma se pone de manifiesto su relación con una regla de fondo, la cual será más o menos clara dependiendo de otros requisitos para la realización del acto jurídico”.<sup>67</sup>

En virtud de lo antes expuesto, se ha afirmado que “las reglas de forma son un procedimiento técnico con una finalidad concreta, su trascendencia se ve limitada a la consecución de tal fin. Sin embargo, sucede en muchas ocasiones que dicho fin puede ser alcanzado por otros medios, donde una forma puede ser equivalente a otra, o a algún otro procedimiento

<sup>63</sup> Carlos A. Lazcano: *Derecho Internacional Privado*. La Plata. Editorial Platense, 1965, pp. 393 y ss.

<sup>64</sup> C. A. Lazcano: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 393 y ss.

<sup>65</sup> J. M. Rouvier: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 112 y ss.

<sup>66</sup> Marta Requejo Isidro: *Ley Local y Forma de los Actos Jurídicos en el Derecho Internacional Privado Español*. Madrid. Editorial Eurolex, 1998, pp. 97 y ss.

<sup>67</sup> M. Requejo Isidro: *Ley local... op. cit.*, pp. 99 ss.

o mecanismo tendente al mismo fin”,<sup>68</sup> lo que define su característica de fungibilidad.

#### **1.1.4. La prueba documental y el reconocimiento de los documentos extranjeros en el derecho venezolano**

Un documento firmado, ante fedatario público o no, se convierte en una prueba del contenido del acto jurídico manifestado en un papel, y es lo que conocemos como prueba documental. La prueba documental es una prueba preconstituida, es decir, que las partes la confeccionan para hacer constar un acto jurídico en forma cierta y permanente, la cual puede servir en un futuro como prueba del mismo.<sup>69</sup>

El Código de Procedimiento Civil venezolano consagra la prueba documental dentro de un sistema de prueba legal, donde a menos que exista una regla expresa para valorar el medio probatorio, el juez deberá valorarlo conforme a la sana crítica.<sup>70</sup> De igual forma, este Código permite que las partes presenten otro tipo de pruebas que no se encuentren expresamente prohibidas por la ley, pero para que cualquier prueba sea admitida en juicio las mismas deben ser legales y pertinentes, de conformidad con sus artículos artículo 395 y 398.<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> M. Requejo Isidro: *Ley local... op. cit.*, pp. 99 ss.

<sup>69</sup> Aristides Rengel Romberg: *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo código de 1987. El Procedimiento Ordinario Las Pruebas en Particular*. Tomo IV. 3ª edición. Caracas. Organización Gráficas Cápriles, C.A., 2001, p. 109.

<sup>70</sup> El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil venezolano (CPC) establece que: “a menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica”.

<sup>71</sup> Artículo 395 CPC: “Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez”.

Artículo 398 CPC: Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término fijado en el artículo anterior, el Juez providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el Juez ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes.

La valoración de la prueba documental en Venezuela se encuentra determinada en diversos cuerpos legales,<sup>72</sup> ya que tanto el Código Civil como el Código de Procedimiento Civil se refieren a instrumentos públicos y privados. El Código Civil indica que el documento escrito es un medio probatorio,<sup>73</sup> que puede ser público o privado<sup>74</sup> y que ambos hacen plena fe.<sup>75</sup> Y, por su parte, el Código de Procedimiento Civil establece cuáles son los medios de prueba, cómo se promueven y cómo se evacuan en juicio.

No obstante, la prueba documental puede tener elementos extranjeros que la vinculen con otros ordenamientos jurídicos, por ejemplo, la autoridad de la cual emana, el lugar de celebración del acto, el lugar que rige el contenido del acto, el domicilio de sus otorgantes, estableciendo el mal llamado “Conflicto de Leyes”, calificando así al documento como extranjero.

Ahora bien, para que un documento extranjero tenga efecto extraterritorial, es decir, sea reconocido por un ordenamiento jurídico distinto a aquel en el cual originalmente se pretendía tuviese efectos jurídicos, el mismo debe cumplir con ciertos requisitos. En otras palabras, el reconocimiento busca obtener en el foro el efecto constitutivo, obligatorio o de cosa juzgada material, ejecutivo o registral no sólo de decisiones con carácter jurisdiccional sino también de actos públicos o administrativos

---

<sup>72</sup> El artículo 429 CPC establece: “Los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en juicio originales o en copia certificada expedida por funcionarios competentes con arreglo a las leyes (...)”.

<sup>73</sup> Artículo 1.354 C.C.: Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libestado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

<sup>74</sup> Artículo 1.356 C.C.: La prueba por escrito resulta de un instrumento público o de un instrumento privado.

<sup>75</sup> Artículo 1.357 C.C.: Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.

Artículo 1.359 C.C.: El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos; 2º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que este facultado para hacerlos constar.

Artículo 1.360 C.C.: El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se con trae, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación.

Artículo 1.361 C.C.: Igual fuerza probatoria que la determinada en el artículo anterior producen el instrumento público y el instrumento privado, entre las partes, aun de las cosas que no han sido expresadas sino de una manera enunciativa, con tal que la enunciación tenga una relación directa con el acto

Las denunciaciiones extrañas al acto sólo pueden servir de principio de prueba.

Artículo 1.363 C.C.: El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones.

susceptibles de producir efectos extraterritoriales.<sup>76</sup> En este sentido, cabe destacar que sólo los documentos públicos extranjeros son sometidos al proceso de reconocimiento en cuanto a la forma de los mismos.

En virtud de lo antes expuesto, cuando se analiza el régimen de los efectos probatorios, ejecutivos o registrales que despliegan los documentos públicos extranjeros, resulta obligatorio analizar el régimen del derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos extranjeros, contenido en el Derecho internacional privado.

## **1.2. La Forma de los Documentos Extranjeros**

El estudio de la forma de los actos jurídicos en el Derecho Internacional Privado debe ser realizado desde una doble perspectiva, según lo expone Requejo: por una parte, la determinación del ordenamiento jurídico aplicable a la forma de los actos jurídicos en sí misma; y por la otra, la regulación del efecto probatorio que pueden producir en el foro los actos jurídicos otorgados al amparo de un ordenamiento jurídico extranjero.<sup>77</sup> Sin embargo, Pérez Vera considera a la prueba y a la eficacia de los actos extranjeros como cuestiones conexas a la forma de los mismos, por una parte, en lo que respecta a la articulación de la prueba en juicio; por la otra, referida a su reconocimiento y ejecución.<sup>78</sup> De igual forma, la autora considera trascendentes las profundas vinculaciones existentes entre el fondo y forma de un acto jurídico para el Derecho Internacional Privado, ya que los aspectos formales otorgan garantía jurídica de la certeza y autenticidad del mismo.<sup>79</sup>

---

<sup>76</sup> José Carlos Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo: *Derecho Internacional Privado*. Madrid. Civitas ediciones, S.L., 1999, pp. 270-271.

<sup>77</sup> A. Rodríguez Benot: "La Forma de los..." *op. cit.*, pp. 335 y ss.

<sup>78</sup> Elisa Pérez Vera: *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Madrid. Editorial Tecnos, S.A., 1980. pp. 305-306.

<sup>79</sup> E. Pérez Vera: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 305-306.

Cuando en Derecho internacional privado hablamos de la forma de los actos jurídicos extranjeros nos referimos al denominado “estatuto formal”.<sup>80</sup> Históricamente, la determinación de la legislación aplicable a la forma de los actos jurídicos extranjeros se ha basado en dos criterios originarios en la materia: *Locus regit actum* y *auctor regit actum*. La regla *locus regit actum* supone la aplicación a la forma de los actos jurídicos extranjeros de la ley del lugar en el que se otorguen.<sup>81</sup> En ese sentido, Lazcano afirma que el Derecho del país en el que tiene lugar un acto determina la forma del mismo. En cualquier caso, continúa el autor, esta regla tiene una razón de ser puramente territorial la cual no afecta su eficacia o reconocimiento extraterritorial (validez de formas extranjeras), en virtud de la perfecta bilateralidad del mecanismo conflictual en la materia.<sup>82</sup>

Por su parte, Miaja de la Muela sostiene que lo ideal sería que la forma de los actos jurídicos extranjeros se encuentre estrechamente vinculada a los requisitos y efectos de fondo del negocio, es decir, que las partes adapten la forma en que van a declarar su voluntad a las condiciones que impone el ordenamiento jurídico del país donde el acto jurídico va a producir sus consecuencias jurídicas.<sup>83</sup> Sin embargo, esto no sucede tan simplemente en la práctica, ya que resulta generalmente imposible que los otorgantes sepan de antemano en que país se tratará de dar eficacia a su declaración de voluntad, sino que resulta más sencillo amoldarse al país donde se celebra la misma.<sup>84</sup> Es por ello, que la ley del país de otorgamiento rige la forma de éste, lo que conocemos como regla *locus regit actum*.

---

<sup>80</sup> E. Pérez Vera: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 305-306.

<sup>81</sup> A. Rodríguez Benot: “La Forma de los...” *op. cit.*, p. 336

<sup>82</sup> Dicha afirmación se basa en varios de los fundamentos que esta regla tiene como lo son la soberanía, el consentimiento unánime de las naciones, al orden público, la costumbre, a la sumisión voluntaria, para finalmente concordar con Pillet en que existen fundamentos concurrentes, pues no existe una noción clara del origen de la *locus regit actum*. Ver: C. A. Lazcano: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 395-399 y Adolfo Miaja de la Muela: “Forma del Negocio Jurídico”. En: *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Madrid. Atlas, 1979, pp. 214-220. También publicado en: *Guía y Materiales para su estudio por libre escolaridad*. Tomo II. Caracas. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Sección de Derecho Internacional Privado, 1997, pp. 510 ss.

<sup>83</sup> A. Miaja de la Muela: “Forma del Negocio...” *op. cit.*, p. 187.

<sup>84</sup> A. Miaja de la Muela: “Forma del Negocio...” *op. cit.*, p. 187.

La regla *locus regit actum* aparece espontáneamente, debido a la tendencia natural de las autoridades de un país de declarar válidos los actos jurídicos que han sido realizados conforme a su ordenamiento jurídico, independientemente que versen sobre los bienes situados fuera de él o a que sus otorgantes no sean nacionales o no estén domiciliados en el respectivo país, pues así se eximen de la necesidad de consultar legislaciones distintas a las propias.<sup>85</sup>

La regla *locus regit actum* nació porque la necesidad la impuso, y se ha difundido y afianzado universalmente porque su aplicación facilita la realización de actos jurídicos, garantizando su veracidad y constituyendo sus medios de prueba. A juicio de Miaja de la Muela la regla *locus regit actum* es útil en todo caso para brindar a las partes la posibilidad de acogerse al Derecho que está a su alcance inmediato.<sup>86</sup>

En otro orden de ideas, según Miaja de la Muela, existen determinadas formas que son generalmente sustraídas del ámbito de la regla *locus regit actum*, entre ellas se encuentran: i) las formas de publicidad en cuanto a la transmisión de bienes inmuebles; así como, para la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre los mismos; ii) las formas habilitantes, en el sentido que éstas terminan refiriéndose a la capacidad de las personas o al fondo mismo del asunto, por lo que tienden a regirse por la ley que regula estos aspectos del negocio jurídico y no por la *locus regit actum*; y iii) los actos procesales, ya sea aplicando la *lex fori* a las reglas procesales que regulan la *litis*, las cuales son inderogables, o aplicando la *loci actus* a la forma de los actos extrajudiciales, las cuales pueden tener un carácter facultativo; sin embargo, la aplicación de éstas reglas no puede reducirse a una fórmula genérica de la aplicación de la ley local puesto que en algún caso pueden diferir.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> A. Miaja de la Muela: "Forma del Negocio..." *op. cit.*, p. 188.

<sup>86</sup> A. Miaja de la Muela: "Forma del Negocio..." *op. cit.*, p. 190 y ss.

<sup>87</sup> A. Miaja de la Muela: "Forma del Negocio..." *op. cit.*, pp. 192 y 193.

No obstante, en la actualidad, todos los tratados existentes referentes a la cooperación judicial internacional permiten la derogación de la regla *locus regit actum*. Por ejemplo, encontramos el artículo 10 la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, el cual establece que los “exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido”, siempre y cuando los mismos sean expedidos en actuaciones y procesos en materia civil y comercial y que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite o la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero.<sup>88</sup> Otro ejemplo es el Convenio de La Haya relativo a la obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil, el cual establece en su artículo 9 que “la autoridad judicial que proceda a la ejecución de una comisión rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país”.

Otra solución en esta materia, además de la *locus regit actum*, es la regla *auctor regit actum*, la cual circunscribe la forma de los actos jurídicos al ordenamiento jurídico vigente en el Estado al que pertenece la autoridad que interviene en su otorgamiento.<sup>89</sup> En ese sentido, la regla *auctor regit actum* es un reflejo de la *locus regit actum*, como lo afirma Pérez Vera, ya que “si la forma depende de la localización territorial de los actos, paralelamente las autoridades o instituciones, en cuanto partícipes de la soberanía territorial en cuyo nombre intervienen, determinan las modalidades formales de los actos que se perfeccionan bajo su jurisdicción”.<sup>90</sup> Entonces, la regla *auctor regit actum* aplica a los documentos que son públicos, en razón de la intervención del funcionario público, como consecuencia de la “dinámica íntima y evidente entre la noción de autoridad y las modalidades de su ejercicio”.<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

<sup>89</sup> A. Rodríguez Benot: “La Forma de los...” *op. cit.*, pp. 336 y ss.

<sup>90</sup> E. Pérez Vera y otros: *Derecho Internacional...* *op. cit.*, pp. 71 y 72, y citada por Rodríguez Benot en A. Rodríguez Benot: “La Forma de los...” *op. cit.*, pp. 336..

<sup>91</sup> E. Pérez Vera y otros: *Derecho Internacional...* *op. cit.*, pp. 72, y citada por Rodríguez Benot en A. Rodríguez Benot: “La Forma de los...” *op. cit.*, pp. 336.

En ese sentido, Miaja de la Muela afirma, que si se pretende que el negocio que se va a realizar surta efectos jurídicos en un país diferente al del otorgamiento, lo determinante es la validez que pueda tener el negocio en ese país, ya que sujetarse a la forma del lugar de donde se pretende que produzca efectos jurídicos puede acarrear la ineficacia del mismo. Entonces, una solución fácil para evitar la ineficacia del acto es otorgarlo ante los agentes diplomáticos o consulares de su propio país, quienes ejercen funciones notariales.<sup>92</sup>

Actualmente la tendencia en materia de forma de los actos jurídicos consiste en establecer una norma flexible y alternativa, y no limitarse a la regla *locus regit actum*, todo con la finalidad buscar la validez del negocio jurídico. Estas normas pueden ser aplicadas de forma general, o verse relevadas por conexiones especiales que responden a un caso en particular.<sup>93</sup> El objetivo de esta tendencia de flexibilizar la elección del derecho aplicable a la forma de los actos es, según el Profesor Hernández-Breton, reducir la posibilidad de anular los actos jurídicos privados internacionales por razones de carácter meramente formal.<sup>94</sup>

La Profesora Maekelt, por su parte, consideraba que las regulaciones que flexibilizan los criterios para determinar el derecho aplicable a la forma de los actos, ampliando las posibilidades con factores de conexión alternativos, consagran el principio *favor validitatis*, el cual favorece la validez de los actos jurídicos.<sup>95</sup> En ese sentido, Requejo opina que la consecuencia jurídica de la norma de conflicto es fruto del *favor*, lo que se evidencia de su

---

<sup>92</sup> A. Miaja de la Muela: "Forma del Negocio..." *op. cit.*, p. 191. Esta solución de otorgar los documentos ante los agentes diplomáticos o consulares se encuentra establecida en el literal f) artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones Consulares (1967).

<sup>93</sup> E. Pérez Vera y otros: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 73, y citada por Rodríguez Benot en A. Rodríguez Benot: "La Forma de los..." *op. cit.*, pp. 336.

<sup>94</sup> Eugenio Hernández-Breton: "Capacidad y forma en materia de letra de cambio en la nueva Ley de Derecho Internacional Privado". En: *Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia) Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*. Volumen II. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia, 2001, p. 264.

<sup>95</sup> Tatiana B. de Maekelt: *Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado Tres años de su vigencia*. Caracas. Discurso y Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2002, p. 107.

desdoblamiento en varias posibilidades y del hecho que la ley que resulta finalmente aplicada suele ser aquella que valora positivamente el acto.<sup>96</sup> El alcance del *favor*, al que hace referencia Requejo, puede dirigirse en dos direcciones, una relativa a la vida del acto (*favor validitatis*), y la otra reducida a su celebración (*favor negotii o favor gestionis*), próximo en su fundamentación a la autonomía de la voluntad.<sup>97</sup>

Ejemplo de la tendencia a flexibilizar la norma de derecho aplicable en materia de forma de los actos, es la norma venezolana consagrada en el artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado,<sup>98</sup> con una fórmula alternativa, la cual establece:

*“Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos: 1. El del lugar de celebración del acto; 2. El que rige el contenido del acto; o 3. El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes”.*

En efecto, la norma antes transcrita acaba con el predominio imperante de la regla *locus regit actum*, al contemplar tres factores de conexión alternativos para la determinación de la ley aplicable a la forma de los actos, teniendo así el carácter de norma general. Sin embargo, otras legislaciones han adoptado la tendencia de contemplar normas especiales en materia de forma de los actos, las cuales son particulares para cada institución o relación jurídica en particular.<sup>99</sup> El artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana consagra el principio *favor validitatis*, según el cual debe favorecerse la validez del acto, disminuyendo

---

<sup>96</sup> M. Requejo Isidro: *Ley local... op. cit.*, pp.106 ss.

<sup>97</sup> M. Requejo Isidro: *Ley local... op. cit.*, pp. 109 y 110.

<sup>98</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.511, del 06-08-1998.

<sup>99</sup> Rossana D'Onza García: “Ley Aplicable a las Sucesiones, a la Forma y a la Prueba de los Actos en la Nueva Ley de Derecho Internacional Privado”. *Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia) Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*. Volumen II. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia, 2001, p. 352.

de esta forma las posibilidades de que el mismo sea declarado nulo, y deje entonces de producir efectos jurídicos por meros defectos de forma.<sup>100</sup>

Este tipo de alternatividad en una norma de carácter general, explica Requejo, responde a la posibilidad de que las formas de un documento extranjero sean consideradas equivalentes a las del foro, en aras de alcanzar el objetivo perseguido por el acto jurídico. En la actualidad no existen razones de Derecho Internacional Público que obliguen a considerar dichas formas como equivalentes, aunque podrían celebrarse convenios que impongan un reconocimiento automático de ciertos efectos, facilitando una equivalencia entre exigencias formales de los distintos ordenamientos jurídicos.<sup>101</sup>

Pero esta posibilidad de equivalencia de formas, plantea la interrogante de cómo determinar si se está o no en presencia de formas equivalentes. Al respecto, Blanquer Uberos, responde a esta cuestión de una manera sencilla: “se podrán considerar equivalentes las formas previstas en diversos ordenamientos cuando se prevé para su formación mecanismos análogos, cuando se regula de forma similar y cuando los ordenamientos se sirven de ellas para efectos del mismo o parecido valor o eficacia. Elementos que deben ser revisados con amplitud de miras, pues no requieren una interpretación estricta”.<sup>102</sup>

### **1.2.1. La Forma de los Documentos Extranjeros en el Derecho venezolano**

En Venezuela, a los fines de determinar el Derecho aplicable a la forma de los actos debe atenderse al sistema de prelación de fuentes, establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado:

*“Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional*

<sup>100</sup> R. D'Onza García: “Ley Aplicable a las...” *op. cit.*, p. 353.

<sup>101</sup> M. Requejo Isidro: *Ley local...* *op. cit.*, p.116

<sup>102</sup> Pilar Blanco-Morales Limones: “Forma de los Actos Jurídicos”. *Derecho Internacional Privado*. Volumen II. 2º edición. Granada. Editorial Comares, 2000, p. 7.

*Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados”.*

Así, en atención a lo dispuesto en el citado artículo y, en particular, en lo que respecta a las fuentes internacionales venezolanas encontramos:

- El Tratado de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante, 1928),<sup>103</sup> en el cual no existe una regla general, sino que se presentan disposiciones especiales respecto a la forma de ciertos actos relativos a sucesiones, contratos y pruebas. En materia de sucesiones, el artículo 150 establece que son de orden público internacional los preceptos sobre forma testamentaria con excepción a los testamentos otorgados en el extranjero. En materia de contratos, el artículo 180 insta a una aplicación simultánea de la ley del lugar del contrato y la de su ejecución cuando se presente la necesidad de escritura o documento público, sin dejar muy claro que se entiende por lugar del contrato y por escritura o documento público. En lo que respecta a la materia probatoria, el artículo 402<sup>104</sup> dispone que los documentos otorgados en cualquiera de los Estados contratantes tendrán el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos, entre ellos que esté legalizado. También encontramos que existen disposiciones sobre la forma del matrimonio, en su artículo 41, cuando teniendo como válido en cuanto a la forma el matrimonio celebrado en la que dicha forma establezca como eficaz las leyes del país en que se efectúe.

---

<sup>103</sup> Ley Aprobatoria promulgada el 23/12/1931. Depósito del Instrumento de ratificación el 12/03/1932, publicado en la Gaceta Oficial del 09/04/1932.

<sup>104</sup> Artículo 402 del Código Bustamante: “Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes: 1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza; 2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal; 3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos; 4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea”.

- El Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes (Washington, 1940),<sup>105</sup> establece disposiciones materiales específicas en esa materia, entre las cuales puede observarse la exigencia de la legalización en su artículo 5.

- La Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero (1975)<sup>106</sup> establece normativa específica en esta materia, cuando por ejemplo en su artículo 2, somete al derecho del lugar donde se otorgue, las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes a ser utilizados en el extranjero, a menos que el otorgante manifieste su deseo de sujetar el mandato al derecho del Estado en que vaya a ejercerse. No obstante, el artículo 3 dispone que cuando en el Estado que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la Ley del Estado en que haya que ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. Asimismo, establece en su artículo 8, que los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exija el Derecho del lugar de su ejercicio.

- La Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (1975),<sup>107</sup> establece, como ya lo habíamos mencionado, que la misma será aplicable a los exhortos y cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes, siempre y cuando tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite o la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero.<sup>108</sup> Adicionalmente, requiere que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado y traducido al idioma del Estado requerido.<sup>109</sup>

---

<sup>105</sup> Aprobación legislativa: 01/07/1941; Ratificación Ejecutiva: 09/10/1941. Depósito del instrumento de ratificación: 04/11/1941.

<sup>106</sup> Artículos 2, 4, 5 y 8. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.511 Extraordinario del 30/01/1985.

<sup>107</sup> Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.033 del 03/08/1984.

<sup>108</sup> Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

<sup>109</sup> Artículo 5 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

- La Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el Extranjero (1975),<sup>110</sup> exige en sus artículos 10 y 13 el requisito de legalización y traducción.

- La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (1994),<sup>111</sup> establece en su artículo 13 que un contrato será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige al contrato, o al del lugar de su celebración o el del lugar de su ejecución siempre y cuando las partes se encuentren en el mismo Estado al momento de la celebración del contrato. De lo contrario, el contrato será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.

Sin embargo, de no resultar aplicable alguna de las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en las materias que los rigen específicamente, la norma específica sobre la validez formal de los actos en la Ley de Derecho Internacional Privado, es el artículo 37 antes comentado.

### **1.3. Eficacia Extraterritorial de los Documentos Extranjeros**

La eficacia extraterritorial del documento extranjero consiste en la capacidad que tiene éste de producir efectos en un ordenamiento jurídico distinto para el cual fue creado. No obstante, como ya mencionamos anteriormente para que un ordenamiento jurídico permita que un documento extranjero produzca efectos en su territorio debe reconocerlo primero. Es por ello, que el análisis de la eficacia extraterritorial de tales actos se origina en

---

<sup>110</sup> Artículos 10 y 13. Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.170 del 03/02/1985.

<sup>111</sup> Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.974 Extraordinario del 22/09/1995.

el estudio de la forma de los actos jurídicos en el Derecho Internacional Privado.<sup>112</sup>

Pereznieto explica que en el manejo de documentos de tráfico jurídico interno, la validez y eficacia de un documento usualmente coinciden, pero cuando se trata de documentos en el tráfico jurídico internacional puede no suceder, ya que un documento puede ser válido y eficaz en el país de celebración pero carecer de efectos legales en otro, por no ser reconocible o si lo es, por no resultar ejecutable.<sup>113</sup> En ese orden de ideas, agrega:

*“... Para que un acto sea válido jurídicamente es indispensable que haya una voluntad libre, una intención cierta, y que voluntad e intención encuentren su realización de acuerdo con el supuesto que la ley establece. Pero, (...) no basta con la validez del acto; es necesaria su eficacia; es decir, que tenga posibilidades de realización, de cumplimiento, de obediencia. Cuando un acto cumple con todos los requisitos, suele ser válido y eficaz en el lugar donde se cumplieron dichos requisitos”.*<sup>114</sup>

De lo antes expuesto se desprende, según el citado autor, que generalmente validez y eficacia conforman una sola cuestión, por lo que cuando un documento surte efectos en un lugar distinto al de su creación puede afirmarse que posee validez extraterritorial.<sup>115</sup>

Entonces, para que un acto jurídico otorgado al amparo de un determinado ordenamiento jurídico produzca efectos en otro ordenamiento jurídico, es preciso proceder previamente a la prueba de su existencia y su autenticidad, a través de la institución que permite la producción de efectos extraterritoriales: el reconocimiento.<sup>116</sup> En ese sentido, resulta necesario acotar que el origen del reconocimiento como institución se desprende de la aplicación de la regla *locus regit actum* y de sus fundamentos concurrentes,

<sup>112</sup> E. Pérez Vera: *Derecho...* op. cit., pp. 305-306. Elisa Pérez Vera: *Derecho Internacional Privado...* op. cit., pp. 305-306.

<sup>113</sup> A. Rodríguez Benot: “La Forma de los...” op. cit., p. 348.

<sup>114</sup> Leonel Perezniето Castro y Jorge Alberto Silva Silva: *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial. Textos Jurídicos Universitarios. México. Oxford University Press, 2000, pp. 375 y 376.

<sup>115</sup> L. Perezniето Castro y J. A. Silva Silva: *Derecho Internacional...* op. cit., p. 376.

<sup>116</sup> L. Perezniето Castro y J.A. Silva Silva: *Derecho Internacional...* op. cit., p. 376.

<sup>117</sup> A. Rodríguez Benot: “La Forma de los...” op. cit., p. 348.

pues no existe una noción clara de su origen, como explicamos anteriormente, salvo que la necesidad la impuso.<sup>117</sup>

La primera aproximación al objeto de este reconocimiento se basa, según Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, en el carácter extranjero de los documentos, el cual debe ser entendido de forma excluyente, refiriéndose a todo acto dictado en ejercicio de un poder jurisdiccional distinto al del país donde deba ser reconocido el mismo. El proceso de reconocimiento no se limita a los documentos que presentan un carácter jurisdiccional, ya que existen otros actos públicos, administrativos o privados susceptibles de producir efectos extraterritoriales.<sup>118</sup>

Ahora bien, generalmente la eficacia extraterritorial de un documento extranjero goza de una naturaleza manifiestamente procesal, por lo que resulta necesario proceder previamente a la prueba de su existencia, de su autenticidad y de su contenido.<sup>119</sup> Un acto jurídico extranjero puede producir en el foro eficacia en dos planos: judicial y extrajudicial.<sup>120</sup> No obstante, la regla general en cuanto a la eficacia judicial es que el foro aplique sus propias normas procesales al reconocimiento de documentos extranjeros,<sup>121</sup> mientras que la eficacia extrajudicial generalmente se obtiene a través del reconocimiento.<sup>122</sup> Es así como, la eficacia judicial de los documentos extranjeros se estudia como parte del Derecho procesal internacional mientras que la eficacia extrajudicial termina siendo un apéndice al estudio de la forma de los actos jurídicos extranjeros en el Derecho civil internacional.<sup>123</sup>

---

<sup>117</sup> C. A. Lazcano: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 395-399.

<sup>118</sup> J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: *Derecho Internacional... op. cit.*, p. 270.

<sup>119</sup> A. Rodríguez Benot: "La Forma de los..." *op. cit.*, p. 348.

<sup>120</sup> A. Rodríguez Benot: "La Forma de los..." *op. cit.*, p. 348.

<sup>121</sup> A. Rodríguez Benot: "La Forma de los..." *op. cit.*, p. 348.

<sup>122</sup> A. Rodríguez Benot: "La Forma de los..." *op. cit.*, p. 348.

<sup>123</sup> E. Pérez Vera: *Derecho... op. cit.*, pp. 305-306. E. Pérez Vera: *Derecho Internacional Privado... op. cit.*, pp. 305-306.

### 1.3.1. Eficacia judicial de los documentos extranjeros

En este ámbito, nos referimos a la articulación de la prueba documental contentiva de un acto otorgado al amparo de un ordenamiento jurídico distinto del que rige el lugar donde se pretende hacerlo valer. Tradicionalmente se ha establecido que la prueba de los actos jurídicos extranjeros se rige por la ley del foro, por la naturaleza manifiestamente procesal que ésta posee.

Cuando existe un juicio con elementos de extranjería lo primero es resolver el problema de la jurisdicción para luego determinar el derecho aplicable al fondo de la controversia, si el derecho aplicable es un derecho extranjero, el foro debe determinar qué aspectos son regulados por éste y cuáles quedan sometidos al derecho procesal del foro.<sup>124</sup> Lo que plantearía la posibilidad que algunos aspectos probatorios tradicionalmente regidos por la *lex fori* se vean regulados por el derecho que rige el fondo y contenido del acto. Así lo describe D' Onza:

*“La ley que rige el contenido del acto debe indicar qué medios probatorios son procedentes para demostrar que un determinado acto fue realizado y comprobar su contenido. Dicha ley debe pronunciarse, asimismo, sobre el grado de eficacia que producen los distintos medios probatorios a través de la aplicación de los criterios para la apreciación y valoración de la prueba que dicha ley consagre. Finalmente, la ley que rige el contenido del acto debe indicar a cuál de las partes en juicio corresponde la carga de probar cada uno de los elementos del acto”.*<sup>125</sup>

En Venezuela, a los fines de determinar el Derecho aplicable a la prueba de los actos debe atenderse al sistema de prelación de fuentes, establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, ya

---

<sup>124</sup> Yaritza Pérez Pacheco: “Cooperación Judicial Internacional en Materia de Derecho Internacional Privado. Algunas cuestiones de forma. Análisis del Sistema Venezolano”. *Temas de Derecho Internacional Privado Libro Homenaje a Juan María Rouvier. Libros Homenaje*, N° 12. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia, 2003, pp. 953 y 954.

<sup>125</sup> R. D'Onza García: “Ley Aplicable a las...” *op. cit.*, p. 356

mencionado. Por lo que respecta a las fuentes internacionales venezolanas encontramos:

- Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros “Acuerdo Boliviano” (1911),<sup>126</sup> establece en su artículo 2 que: “Las pruebas se admitirán y apreciarán según la Ley a que este sujeto el acto jurídico materia del proceso. Se exceptúa el genero de pruebas que por su naturaleza no autorice la Ley del lugar en que se sigue el juicio”.

- El Tratado de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante, 1928),<sup>127</sup> establece que la carga de la prueba se rige por la ley que rija la relación de derecho o objeto del juicio civil o mercantil (artículo 398); los medios de pruebas que pueden utilizarse en cada caso se rigen por la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio (artículo 399); la forma en que debe practicarse cada prueba se rige por la ley del lugar en que se lleva a cabo (artículo 400); y, la apreciación de la prueba se rige por la ley del foro (artículo 401).

No obstante, el Código Bustamante en lo que respecta a la prueba documental dispone que los documentos otorgados en cualquiera de los Estados contratantes tendrán el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos:

*“1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza; 2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal; 3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos; 4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea”.*

---

<sup>126</sup> Aprobación legislativa: 11/06/1912. Ratificación Ejecutiva: 19/12/1914

<sup>127</sup> Ley aprobatoria promulgada el 23/12/1931. Depósito del Instrumento de ratificación el 12/03/1932, publicado en la Gaceta Oficial del 09/04/1932.

Finalmente el artículo 403 establece que “la fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local”.

Ahora bien, como fuente interna conseguimos el artículo 38 de la Ley de Derecho Internacional Privado el cual establece:

*“Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa”.*

Esta disposición pretende que la misma ley que rige el fondo y contenido del acto rija la prueba del mismo, dejando que la substanciación procesal de las pruebas se rija por la *lex fori*.<sup>128</sup> De esta forma, existe una calificación indirecta de la prueba, al plantear como cuestiones del fondo la admisibilidad, la eficacia y la determinación de la carga de la prueba.

En virtud de lo antes expuesto, podemos afirmar que una prueba documental extranjera hara plena prueba en juicio, una vez que la misma sea sustanciada por un tribunal venezolano, ya sea por aplicación del Código Procedimiento Civil o por aplicación de las fuentes de Derecho internacional privado.

### **1.3.2 Eficacia extrajudicial de los documentos extranjeros**

Rodríguez Benot indica que la eficacia extrajudicial, se manifiesta en tres vertientes:<sup>129</sup>

- a) La eficacia registral: opera en los supuestos en que los actos extranjeros pretendan acceder a un registro público perteneciente a un ordenamiento jurídico distinto al que le dio origen. Este acceso se establece en base a una presunción de regularidad sobre el acto extranjero, situando teóricamente a este tipo de eficacia en el plano de la cooperación internacional entre autoridades.

---

<sup>128</sup> R. D'Onza García: “Ley Aplicable a las...” *op. cit.*, p. 356

<sup>129</sup> A. Rodríguez Benot: “Lecciones de...” *op. cit.*, p. 349.

- b) La eficacia ejecutiva: afecta a determinados actos plasmados en documentos que constituyen títulos que llevan aparejada su ejecución, esto es, sobre los que puede fundamentarse la acción ejecutiva. Este tipo de eficacia goza de un tratamiento mucho más próximo a las resoluciones judiciales o sentencias extranjeras porque se trata más bien de determinar las condiciones para el reconocimiento de su carácter ejecutivo y no de determinar su fuerza probatoria. Para el reconocimiento de la eficacia ejecutiva debe acudir en primer término a los convenios internacionales y en su defecto el régimen interno de cada país. Al respecto, existen dos posiciones en la doctrina, una sugiere que los mismos sean sometidos al procedimiento de exequátur; y la otra, que simplemente cumplan con las condiciones de legalización y traducción.
- c) La eficacia probatoria: concierne a aquellos casos en que los actos extranjeros se limitan a producir efectos inter partes, supuesto en el que el principio base es su equiparación en cuanto a eficacia con los documentos internos, sin dejar de un lado el cumplimiento de determinadas condiciones por parte de aquellos.

El proceso de este reconocimiento, comienza verificando la licitud del acto jurídico celebrado, tomando en consideración tanto el ordenamiento jurídico del lugar del que proceda como el Derecho del lugar donde se pretende que surta efecto probatorio. Paralelamente, se precisa que los otorgantes, de acuerdo con la correspondiente ley personal, hayan tenido capacidad para celebrar el acto jurídico. Finalmente, es indispensable que el acto de otorgamiento se haya ajustado al Derecho aplicable a la forma del mismo.<sup>130</sup>

No obstante, existen ciertos actos y negocios jurídicos que se ven sometidos a condiciones de formas *ad solemnitatem*, en atención a su

---

<sup>130</sup> J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: *Derecho Internacional... op. cit.*, p. 331-332

alcance social o económico. Estas formas consisten en muchos casos en la intervención de la autoridad pública, ya sea para darle fe pública o simplemente para formalizar el acto en cuestión.<sup>131</sup> Una vez que interviene este funcionario, se plasma el acto jurídico en un documento público, en cuyo caso debe exigirse su legalización<sup>132</sup> y que cumpla con los todos los requisitos que para su autenticidad exija la autoridad que lo haga (*auctor regit actum*).<sup>133</sup>

En ese sentido, Calvo Caravaca y Carrascosa González explican que determinados documentos formalizados ante autoridades públicas extranjeras surten, por un lado, efectos constitutivos al facilitar su oponibilidad frente a terceros; y por el otro, pueden surtir efectos ejecutivos, ya que el documento puede servir de base para ejercitar una acción de esta índole, es decir, que tiene la posibilidad de hacer cumplir forzosamente su contenido. Para estos autores, las normas de conflicto y, específicamente, las normas materiales designadas por éstas, en ciertas ocasiones hacen referencia a documentos públicos. No obstante, para que el documento público extranjero sea reconocido, debe cumplir con dos condiciones: i) acreditación de su autenticidad a través del trámite de la legalización; y ii) su equivalencia funcional.<sup>134</sup>

Para Perezniето, la legalización se entiende como el acto mediante el cual se reconoce la firma y calidad de quien suscribió la certificación del documento, pero no la validez de los datos contenidos en el mismo, ya que el reconocimiento del aspecto formal del documento es el primer paso para

---

<sup>131</sup> J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: *Derecho Internacional... op. cit.*, p. 331.

<sup>132</sup> "La legalización es el medio por el cual se establece si un documento otorgado en determinado país es auténtico. Constituye un requisito esencial para que un documento público sea admitido con tal carácter, cuando emana de un país extranjero". J. M. Rouvier: *Derecho Internacional... op. cit.*, p. 400.

<sup>133</sup> En el caso de los instrumentos públicos, el Derecho Internacional Privado exige que los mismos cumplan con determinados requisitos, para que tengan eficacia extraterritorial. En relación con los instrumentos privados, para que produzcan efectos antes las autoridades, es necesario que el interesado en hacerlo valer, cite a la otra parte para su reconocimiento, el cual se hará de acuerdo al sistema establecido por la ley del foro y luego de su reconocimiento, tendrán la fuerza probatoria que esta misma ley les conceda. J. M. Rouvier: *Derecho Internacional... op. cit.*, pp. 400 y 401.

<sup>134</sup> Generalmente, para que alcance el efecto constitutivo el documento público debe ser registrado ante la autoridad competente. Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González: *Derecho Internacional Privado*. Volumen I. 2ª edición. Granada. Editorial Comares, 2000, pp. 340 y 341.

reconocer su fondo.<sup>135</sup> En ese sentido, Silva Silva, basado en afirmaciones de Pallares, define a la legalización como la anotación que realizare el funcionario correspondiente en un documento, para hacer constar que la firma o firmas que en aquél aparecen son auténticas, y también para acreditar el carácter del funcionario que certificó el documento.<sup>136</sup> No obstante, Pérez Vera, acota que la legalización no agota los procedimientos para probar la autenticidad de un documento extranjero, aunque constituya el único que le permite producir automáticamente una serie de efectos en el ordenamiento donde debe ser reconocido,<sup>137</sup> entre los cuales se encuentran, por ejemplo, los mecanismos de cooperación judicial internacional para solicitar a un tribunal extranjero que se pronuncie sobre la autenticidad de un documento emitido bajo su ordenamiento jurídico a través de la evacuación de otros medio probatorios.

De acuerdo con el tipo de procedimiento interno y con las autoridades que intervienen en la legalización, se pueden identificar varios sistemas en el Derecho Comparado para regular el requisito de legalización: i) cadena de legalizaciones, ii) legalización consular; y, iii) la legalización por medio de la Autoridad Central.<sup>138</sup>

En la práctica, la legalización se muestra, la mayoría de las veces, como una exigencia burocrática engorrosa, como una traba que tiende a ser

---

<sup>135</sup> L. Perezniesto Castro y J.A. Silva Silva: *Derecho Internacional... op. cit.*, p. 378.

<sup>136</sup> Jorge Alberto Silva Silva: *Derecho Internacional sobre el Proceso. Procesos Civil y Comercial*. McGraw-Hill, México, 1997. p. 458

<sup>137</sup> E. Pérez Vera; P. Abarca Junco; M. Guzmán Zapater y P. Miralles Sangro: *Derecho Internacional... op. cit.*, p. 84.

<sup>138</sup> i) Cadena de legalizaciones: procedimiento de legalizaciones internas, las cuales se caracterizan por ser largas, lentas, complicadas y costosas; ii) legalización consular: reconocimiento formal que da el cónsul a un documento público emanado de las autoridades del Estado extranjero ante el cual se encuentra acreditado, para garantizar su autenticidad y que pueda surtir efectos en el territorio del Estado al cual representa; iii) legalización por medio de Autoridad Central: procedimiento ágil de diligenciamiento previsto en los instrumentos convencionales, a través del cual se evita el trámite de legalización consular: el órgano jurisdiccional expide el documento de que se trata, según su propio derecho, y la Autoridad Central expide el certificado en la forma prevista en el convenio internacional respectivo. Ver: Y. Pérez Pacheco: "Cooperación Judicial Internacional..." op. cit., pp. 611 y 612. "La Autoridad Central es una instancia de gobierno designada por cada uno de los países ratificantes de la convención que la prevé, la cual se encarga de enviar y recibir peticiones de cooperación. Sobre la base de esta figura los Estados han fijado reglas para una amplia cooperación internacional, dándole a la autoridad estatal una función que se sintetiza en las atribuciones otorgadas a ese nuevo órgano. A través de ellas, las demás oficinas, los tribunales y los órganos de gobierno pueden canalizar sus peticiones". Yaritza Pérez Pacheco: "Prueba de los Actos". *Ley de Derecho Internacional Comentada*. Tomo II. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 2005, p. 612. Pie de página 46.

simplificada. En esta dirección, los avances de la cooperación internacional apuntan a una atenuación o sustitución de la legalización a través de otros mecanismos,<sup>139</sup> estableciendo excepciones, en particular cuando los documentos públicos extranjeros se transmiten por vía diplomática o por medio de la Autoridad Central, o cuando la naturaleza de la materia hace excluir el requisito.<sup>140</sup>

De los distintos textos internacionales destinados directamente a facilitar o reducir tales exigencias formales, el más resaltante es el Convenio para suprimir la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, celebrado en La Haya el de 5 de octubre de 1961,<sup>141</sup> que se encuentra ratificado por 43 Estados Miembros y 24 Estados No Miembros.<sup>142</sup> El artículo 1 de dicho Convenio establece que el mismo se aplicará a los documentos públicos que hayan sido emitidos por uno de los Estados ratificantes y deba hacerse valer en otro de los Estados partes.<sup>143</sup>

En ese sentido, el prenombrado Convenio deja fuera del ámbito de aplicación a los documentos privados, así como no se inmiscuye con la producción de documentos públicos autorizados en un Estado contratante ante sus propias autoridades cuando deben producir efectos en el extranjero.<sup>144</sup> Adicionalmente, Parra-Aranguren afirma que el Convenio no

---

<sup>139</sup> J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: *Derecho Internacional... op. cit.*, p. 313.

<sup>140</sup> Y. Pérez Pacheco: "Prueba de los Actos...", *op. cit.*, p. 613.

<sup>141</sup> Aprobación legislativa: 13/11/1984; Publicación por segunda vez por error de copia: 04/09/1985. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.300, de fecha 04/09/1986.

<sup>142</sup> J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: *Derecho Internacional... op. cit.*, p. 313.

[http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions\\_status&cid=41](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions_status&cid=41) Fecha de consulta: 05/04/2005.

<sup>143</sup> "Artículo 1: El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado Contratante y que deben ser presentados en el territorio de otro Estado Contratante.

A los efectos del presente Convenio se considerarán como documentos públicos los siguientes:

a) Los documentos que emanan de una autoridad o funcionario vinculado a cortes o tribunales del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial;

b) Los documentos administrativos;

c) Los documentos notariales;

d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

a) Los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;

b) A los documentos administrativos que refieran directamente a una operación mercantil o aduanera".

<sup>144</sup> En palabras de Parra Aranguren, el comité de Redacción, a través de su relator Yvon Loussouarn, advirtió que los "Estados Contratantes mantienen completa libertad para establecer las condiciones de fondo y de forma a ser cumplidas por los documentos otorgados en su territorio para ser producidos en el extranjero, inclusive los autorizados por sus agentes diplomáticos o consulares; y que, si lo consideran apropiado, pueden establecer una

ampara a todos los documentos públicos extranjeros, excluyendo a las certificaciones oficiales en documentos privados.<sup>145</sup> Asimismo, el Convenio establece que la única formalidad que se le exigirá a los Estados Contratantes, será la fijación de la apostilla, con la finalidad de certificar la autenticidad de la firma, la calidad del signatario y la identidad del sello o timbre del que esté revestido, de conformidad con su artículo 3. Por lo tanto, expone Parra-Aranguren que:

*“La legalización definida por la convención constituye un simple trámite administrativo que sólo persigue probar la autenticidad del documento, pero que no se la atribuye; y por tanto, resulta indudable que la falta de legalización no afecta de nulidad un documento público válidamente otorgado en el extranjero”*<sup>146</sup>

Continúa señalando que:

*“La Convención guarda silencio acerca del valor probatorio que deba reconocerse al documento que lleve estampada la apostilla, el cual será decidido por la lex fori; y tampoco se pronuncia acerca si la apostilla es útil para demostrar que se trata de un documento público extranjero. Sin embargo, es de recordar que ese carácter es atribuido a los documentos indicados en el segundo párrafo del artículo primero; en las otras hipótesis, la cuestión es resuelta en dos etapas: el Estado de origen del documento tiene que considerarlo documento público pues de lo contrario no debe estampar la apostilla; pero en última instancia corresponde al Estado de producción del documento decidir si se ha presentado un documento público, beneficiado por la convención. En efecto, resulta inaceptable que una apostilla, estampada por inadvertencia, ignorancia u otra causa similar, pueda convertir un documento privado en un documento público”*<sup>147</sup>

---

cadena interna de certificaciones hasta llegar a la autoridad que estampa la apostilla, por cuanto la convención sólo persigue suprimir la legalización de los agentes diplomáticos o consulares del Estado de producción del documento. Sin embargo, recordó el consenso de los participantes sobre la conveniencia de reducir al máximo el trámite interno”. Gonzalo Parra-Aranguren: “La Adhesión de Venezuela al Convenio de la Haya que suprimió la exigencia de Legalización de los documentos públicos extranjeros”. Nota de pie de página No. 23.

<http://www.zur2.com/fcjp/115/gparra.htm> <http://www.zur2.com> Visita: Marzo, 2005.

<sup>145</sup> G. Parra-Aranguren: La Adhesión de Venezuela al Convenio de la Haya que suprimió la exigencia de Legalización de los documentos públicos extranjeros. <http://www.zur2.com/fcjp/115/gparra.htm> <http://www.zur2.com> Visita: Marzo, 2005.

<sup>146</sup> G. Parra-Aranguren: La Adhesión de Venezuela al Convenio de la Haya... *op. cit.*, <http://www.zur2.com/fcjp/115/gparra.htm>

<sup>147</sup> G. Parra-Aranguren: La Adhesión de Venezuela al Convenio de la Haya... *op. cit.*, <http://www.zur2.com/fcjp/115/gparra.htm>

Una vez aclarados los conceptos básicos con relación a la forma que debe tener un documento tradicional, así como los conceptos que envuelve la eficacia extraterritorial de un documento tradicional cuando los mismos son reconocidos por un ordenamiento jurídico distinto al ordenamiento jurídico donde fueron elaborados, continuaremos con definir qué es un documento electrónico y cuáles son las iniciativas de regulación existente en la materia, para luego analizar la equivalencia funcional entre documentos *en cartam* y documentos electrónicos.

## CAPÍTULO II

### EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

El documento en papel o *en cartam* es objeto de regulaciones en cada país debido a su importancia como soporte de actos jurídicos. Hay quienes afirman que el documento no es más que una expresión escrita del acontecer humano, el cual obtiene una difusión masiva con la invención de la imprenta en el siglo XV al facilitar la circulación de la información. Actualmente, estamos en presencia de una nueva revolución en materia de conceptualización documental, ya que se amplía el concepto de documento al incluir como soporte al medio electrónico.<sup>148</sup>

El uso masivo de Internet ha traído como consecuencia el incremento de relaciones jurídicas a través de la red de redes, por lo que es un error creer que los medios electrónicos han creado nuevas relaciones jurídicas entre las personas; realmente lo que ha variado no son las relaciones sino el medio en que éstas se desenvuelven.<sup>149</sup> Es así como la tecnología incursiona en conceptos jurídicos tan básicos como el documental, presentando al documento electrónico como *“un objeto físico que tiene por finalidad conservar y transmitir información mediante mensajes en un lenguaje natural, realizado con intermediación de funciones electrónicas”*,<sup>150</sup> o en otras palabras, aquel documento que se genera con la intervención de una computadora.<sup>151</sup>

El desarrollo de Internet se debió principalmente a intereses comerciales, donde las primeras regulaciones al respecto se referían únicamente a mensajes de datos y no a documentos electrónicos, ya que por mensajes de datos debe entenderse a la *“información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o*

---

<sup>148</sup> E. A. Gaete González: *Instrumento público...* op. cit., pp. 75, 76 y 77.

<sup>149</sup> J. - O. Rodner: “El Negocio Jurídico Electrónico...” op. cit., p. 26.

<sup>150</sup> Gallizia citado por E. A. Gaete González: *Instrumento...* op. cit., p.169.

<sup>151</sup> F. X. Arredondo Galván: “El Notario...” op. cit., p. 23.

*similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*".<sup>152</sup> Pero en el transcurrir del tiempo estos mensajes de datos comenzaron a producir efectos jurídicos convirtiéndose en documentos electrónicos, razón por la cual consideramos que debe distinguirse entre ambos términos ya que todo documento electrónico es un mensaje de datos, pero no todo mensaje de datos es un documento electrónico.

En este sentido, afirmamos que un mensaje de datos constituye un documento electrónico cuando ese intercambio de información<sup>153</sup> produce efectos jurídicos.<sup>154</sup> En consecuencia, existen aspectos particulares respecto al valor jurídico del documento tradicional que pueden ser aplicables al documento electrónico como lo es su existencia, autenticidad, validez y eficacia, en especial en cuanto a la conservación de la integridad del mensaje y a la identificación de su autor se refiere.

Es así como un documento electrónico plantea una doble problemática en cuanto a la seguridad que está llamado a otorgar, por un lado la seguridad técnica y por el otro la seguridad jurídica. La seguridad técnica se refiere a la parte tecnológica, a los programas destinados a otorgar una seguridad numérica, entre los cuales encontramos la criptografía en sus diversas modalidades. Y la seguridad jurídica busca obtener certeza respecto a la autenticidad e integridad del contenido del documento electrónico.

Un documento se forma por voluntad de las partes intervinientes. Sin embargo, lo fundamental para darle seguridad jurídica es identificar a su autor, verificar su integridad; y por último, aceptar su contenido. Para el caso de los documentos electrónicos, la seguridad jurídica de los mismos se logra a través de una firma electrónica, la cual lleva implícita la seguridad técnica,

---

<sup>152</sup> Artículo 2, literal a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

<sup>153</sup> La palabra "información" se utiliza en un sentido técnico-electrónico y neutro; y no en sentido jurídico. Ver: R. Illescas Ortiz: "*Derecho de...*" *op.cit.*, pp. 33-34.

<sup>154</sup> Los mensajes de datos que sólo constituyen un intercambio de información sin producir efectos jurídicos se encuentran excluidos del objeto del presente estudio.

compensando la pérdida de la relación biométrica que existe en un documento *en cartam* y la firma de su autor.

Un documento electrónico puede estar firmado de varias maneras, las cuales analizaremos más adelante, pero si en el proceso participa un tercero de confianza quien emite un certificado electrónico garantizando el contenido, integridad y autoría del mismo, estamos en presencia de un documento electrónico certificado. Este certificado electrónico es a su vez un mensaje de datos anexo, el cual es emitido por un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica o quien haga sus veces, quien es considerado como tercera parte confiable.

En nuestro criterio, un certificado electrónico no es un documento electrónico como lo expresamos con anterioridad, por no producir efecto jurídico alguno. Es un mensaje de datos accesorio a un mensaje de datos principal (que sí produce efectos jurídicos), que junto al primero conforman un documento electrónico certificado. Es como la nota de autenticación que acompaña a un documento notariado tradicional. Esta afirmación consigue un soporte en la Guía para la incorporación al Derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, la cual establece: *“cuando se añada un certificado electrónico al final de un mensaje de datos original para certificar que es el original o cuando la red informática utilizada inserte automáticamente ciertos datos de transmisión al principio y al final de cada mensaje de datos transmitido, esas adiciones se considerarán escritos complementarios adjuntados a un escrito original (...)”*<sup>155</sup>

En este capítulo estudiaremos en primer lugar, la firma electrónica y los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica; para luego continuar con las iniciativas de regulación existentes en estos ámbitos; y concluir con la regulación de los mensajes de datos y firmas electrónicas en Venezuela.

---

<sup>155</sup> Guía para la incorporación al Derecho interno de la Ley Modelo CNUDMI sobre comercio electrónico. Versión español, op. cit., p. 45.

## 2.1. La Firma Electrónica y los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica

### 2.1.1 La Firma Electrónica

El desarrollo de Internet no consideró en sus comienzos el factor seguridad como esencial, pues su objetivo inicial era simplemente realizar un libre intercambio de ideas e información.<sup>156</sup> Una vez que Internet se generaliza como producto de uso masivo, surgió la necesidad de disminuir la vulnerabilidad de este medio, desarrollado un binomio seguridad-confiabilidad, tanto para el crecimiento del comercio electrónico como para el desarrollo de otras áreas tecnológicas, sobre todo por el volumen y calidad de información que se maneja a través del mismo.<sup>157</sup> Por, ello hay quienes afirman que *“intercambiar información a través de Internet, como red abierta, implica en definitiva asumir riesgos”*.<sup>158</sup>

Al leer sobre los nuevos medios tecnológicos y su irrupción en conceptos jurídicos tradicionales, encontramos que se habla tanto de firmas electrónicas como de firmas digitales, y hasta de firmas electrónicas avanzadas. Igualmente, se habla de mensajes de datos, certificados electrónicos y notarios electrónicos, o como su denominación más popular lo indica Prestadores de Servicio de Certificación Electrónica, los cuales analizaremos más adelante. A primera vista todos estos conceptos parecieran tener sus homólogos en los conceptos tradicionales como los documentos en papel, la firma manuscrita y notarios públicos, donde un documento electrónico no es mas que un mensaje de datos firmado electrónicamente que produce efectos jurídicos y el cual puede estar acompañado de un certificado electrónico emitido por un tercero de confianza.

---

<sup>156</sup> F. Gomá Lanzón: “El Desarrollo...” *op. cit.*, pp. 115

<sup>157</sup> F. Gomá Lanzón: “El Desarrollo...” *op. cit.*, pp. 116 y 117

<sup>158</sup> F. Gomá Lanzón: “El Desarrollo...” *op. cit.*, pp. 118

La firma electrónica es importante en la medida que sus funciones y consecuencias son equiparables a las de la firma manuscrita tradicional, es decir, indentifica al autor del documento y su aceptación del contenido. No obstante, una firma electrónica introduce varios elementos que le son inherentes como lo son la tecnología y la falta de certeza de quién está al otro lado de un ordenador, ya que se prescinde de la relación biométrica existente entre una persona y su caligrafía. Es por ello que surge la necesidad de suplir esa relación biométrica incorporando una alta seguridad tecnológica y otorgándole los efectos jurídicos que produce una firma manuscrita tradicional.

En ese sentido, una firma electrónica es *“una información en forma electrónica que se anexa, o que se relaciona lógicamente con un documento electrónico a los efectos de firmarlo o verificarlo, o para manifestar aprobación a la información contenida en el mismo”*.<sup>159</sup> Sin embargo, existen algunas confusiones terminológicas pues hay quienes hablan de firmas digitales y hasta de firmas electrónicas avanzadas, las cuales aparentemente pudieron ser sinónimas y que en la actualidad ya no lo son. La relación entre las distintas denominaciones es de continente a contenido, siendo la firma electrónica el continente y las firmas digitales o electrónicas avanzadas el contenido. Entonces por firma digital debemos entender *“aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica (infraestructura de llave/clave pública) y que tiene la finalidad de asegurar la integridad del mensaje de datos a través de un código de verificación, así como la vinculación entre el titular de la firma digital y el mensaje de datos remitido”*.<sup>160</sup>

### **2.1.1.1. Tipos de firmas electrónicas**

---

<sup>159</sup> Mariana Silveira: *Contratación Electrónica: Tendencias Internacionales y Desafíos en las Américas*. The National Law Center for Interamerican Free Trade. Presentación en Power Point para los Cursos de Post-Grado en Contratación Internacional. Toledo. Universidad Castilla-La Mancha, 13/01/2003.

<sup>160</sup> M. Silveira: *Contratación Electrónica: Tendencias Internacionales y Desafíos en las Américas... op. cit.*, Presentación en Power Point para los Cursos de Post-Grado en Contratación Internacional. Toledo. Universidad Castilla-La Mancha, 13/01/2003.

Para suplir la relación biométrica que mencionamos con anterioridad, se han desarrollado distintos sistemas de seguridad tecnológica para dar certeza de la autoría y del contenido del mensaje de datos. En ese sentido, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su documento sobre métodos de autenticación y firmas electrónicas<sup>161</sup> diferencia cuatro métodos o sistemas de seguridad: a) los sistemas criptográficos; b) los sistemas biométricos; c) sistemas por contraseñas y métodos híbridos; y d) sistemas de firmas escaneadas y nombres mecanografiados.

a) Sistemas Criptográficos:

Los sistemas criptográficos son aquellos basados en la criptografía, disciplina informática que estudia la manera de codificar y descodificar los mensajes de datos.<sup>162</sup> En palabras de la CNUDMI, la criptografía es una *“rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar mensajes en formas aparentemente ininteligibles y se devuelven luego a su forma original”*.<sup>163</sup> Esta transformación se realiza a través de una codificación que puede ser simétrica o asimétrica.

La criptografía simétrica está basada en algoritmos que con una sola clave encripta o codifica un mensaje y con la misma clave lo devela, otorgándole la característica de simetría. Los sistemas criptográficos simétricos también son conocidos como sistemas de clave privada.<sup>164</sup> En este proceso de cifrado, las partes comparten una clave común, acordada de manera previa, la cual se aconseja que sea secreta con la finalidad de resguardar la confidencialidad del mensaje de datos, por lo que la seguridad de este tipo de criptografía radica en la protección de la clave.<sup>165</sup> La

---

<sup>161</sup> CNUDMI/ UNCITRAL: Documento (...) A/CN.9/630/Add.1 del 25/04/2007...”. *op.cit.*

<http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/sessions/40th.html>

<sup>162</sup> F. X. Arredondo Galván: “El Notario...” *op. cit.*, p. 25.

<sup>163</sup> CNUDMI/ UNCITRAL: Documento (...) A/CN.9/630/Add.1 del 25/04/2007...”. *op.cit.*, p. 3.

<http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/sessions/40th.html>

<sup>164</sup> F. Gomá Lanzón: “El Desarrollo...” *op. cit.*, pp. 120-121.

<sup>165</sup> Paloma Llana González: Internet y Comunicaciones Digitales. Barcelona. Editorial Bosch, 2000, p. 297.

criptografía simétrica es recomendable para personas naturales o jurídicas que tengan relaciones comerciales relativamente estables, en las que debe existir cierto grado de confianza, ya que la seguridad en este tipo de procesos es muy relativa.<sup>166</sup> Sin embargo, hay quienes afirman que este tipo de criptografía no constituye una firma al no resguardar el principio de no repudio en origen,<sup>167</sup> pues ofrece autenticación e integridad entre las partes intervinientes, pero no frente a terceros.<sup>168</sup>

La criptografía asimétrica, por su parte, tal como su nombre lo indica, se basa en algoritmos asimétricos que generan dos claves complementarias y distintas entre sí, pero que se encuentran matemáticamente relacionadas, una codifica el mensaje y la otra lo devela. También es conocida como sistema de clave pública, ya que una de las claves la tiene el particular (clave privada); y la otra, el ente que va a certificar un mensaje (clave pública).<sup>169</sup> Sin embargo, aunque ambas se encuentran relacionadas matemáticamente entre sí, su diseño tiene la particularidad de que, conociendo la clave pública, no se puede obtener la clave privada.<sup>170</sup> Actualmente, este tipo de sistema criptográfico es el sistema de seguridad más popular y es en el que se basa la firma digital en la actualidad, aunando la intervención de un tercero de confianza que certifica todo el proceso.

Los sistemas criptográficos buscan establecer una relación procedimental similar a la que se establece entre un número de identificación y una persona, en aras de suplir un poco ese vínculo biométrico que encontramos en una firma manuscrita.<sup>171</sup>

---

<sup>166</sup> Ada Redondo: De la firma autógrafa a la firma digital o electrónica. La criptografía a la orden del día. <http://www.siecg.org.gt/publico/ProyectosDeCooperacion/Proalca/PI/Revistas/R3A3/lafirmadigital.htm>  
<http://www.siecg.org.gt/>

<sup>167</sup> Según F. Gomá Lanzon, el principio de no repudio o no rechazo consiste en "la imposibilidad de que el emitente niegue haber enviado el mensaje, y el destinatario haberlo recibido". F. Gomá Lanzón: "El Desarrollo..." *op. cit.*, p. 119.

<sup>168</sup> P. Llanea González: "El Desarrollo..." *op. cit.*, p. 298

<sup>169</sup> F. Gomá Lanzon: "El Desarrollo..." *op. cit.*, p. 121

<sup>170</sup> P. Llanea González: "El Desarrollo..." *op. cit.*, p. 299.

<sup>171</sup> Juan Andrés Avellán Veloz: "La Firma Electrónica y su Validez Extraterritorial: La Perspectiva de la Industria de Certificación Digital". *Aspectos Legales del Comercio Electrónico*. Caracas. Cámara Venezolana de Comercio Electrónico, 2004, p. 200.

A continuación, exponemos cómo se genera y valida una firma digital:<sup>172</sup>

Para firmar un mensaje de datos, el firmante lo primero que realiza es delimitar el contenido de lo que se va a firmar. Luego una función "Hash"<sup>173</sup> en un software específico en la computadora del firmante te arroja un resultado "Hash" único. Luego este software convierte el resultado "Hash" en una firma digital usando la clave privada del firmante. Generalmente, una firma digital (la encriptación con la clave privada del firmante como resultado de la función "Hash" del mensaje) se encuentra acompañada y almacenada o transmitida con ese mensaje. Sin embargo, ambos componentes también pueden ser enviados o almacenados en mensajes de datos separados, siempre y cuando el vínculo que los relaciona se mantenga confiable, si se desvincula se vuelve inoperante.

La verificación de una firma digital se logra a través de un nuevo resultado "Hash" derivado del mensaje original, es decir, del resultado "Hash" que generó la firma digital. Luego, usando una clave pública y el nuevo resultado "Hash", el verificador chequea si la firma digital fue creada usando la clave privada correspondiente y si el nuevo resultado "Hash" concuerda con el resultado "Hash" originario, que fue transformado en una firma digital.

El software de verificación confirmará la firma digital desde un punto de vista criptográfico, a saber: i) si la clave privada del firmante fue utilizada para firmar digitalmente el mensaje de datos; y, ii) si el mensaje de datos se encuentra íntegro.

---

<sup>172</sup> Organización de Naciones Unidas. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI): Promoting confidence in electronic commerce: legal issues on international use of electronic authentication and signatures methods. [http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/electcom/08-55698\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/electcom/08-55698_Ebook.pdf) Fecha: 12/01/2011

<sup>173</sup> "En informática, hash se refiere a una función o método para generar claves o llaves que representen de manera casi unívoca a un documento, registro, archivo, etc., resumir o identificar un dato a través de la probabilidad, utilizando una *función hash* o *algoritmo hash*. Un/ hash es el resultado de dicha función o algoritmo." <http://es.wikipedia.org/wiki/Hash> Fecha de Consulta: 23/08/2011. Hashing: "A storage mechanism where data items are stored at locations that are determined by a mathematical function of the data." A.A.V.V., *Dictionary of Computer Terms*. 4<sup>o</sup> edition. Barron's Educational Series, Inc., 1995, p.141.

#### b) Sistemas biométricos:

La biometría es la ciencia que se encarga del estudio de las características individuales y únicas de cada ser humano.<sup>174</sup> Los rasgos que son utilizados para cualquier reconocimiento biométrico son el ADN, las huellas dactilares, el iris, la retina, la voz, el olor corporal, la letra, entre otros.<sup>175</sup>

La ventaja que presentan los sistemas biométricos es la fiabilidad que permiten al momento de la identificación del sujeto a través de sus rasgos físicos o de su comportamiento intrínseco. Por el contrario, su desventaja consiste en los altos costos que generan la implantación de este tipo de sistemas, lo cual ha permitido que los sistemas criptográficos hayan ganado mayor terreno.

#### c) Sistemas por contraseñas y métodos híbridos:

Otra forma de firmar comunicaciones electrónicas es a través de un sistema de contraseñas para controlar el acceso a determinada información o servicio. Este método es utilizado en un sin número de operaciones, entre las que encontramos todas las operaciones bancarias por Internet, los cajeros automáticos y las compras con tarjetas de crédito.<sup>176</sup>

No hay que dejar de un lado la posibilidad del uso de varios sistemas de seguridad para autenticar una operación electrónica, es lo que se denomina métodos híbridos.

#### d) Sistemas de firmas escaneadas y nombres mecanografiados:

A pesar de los distintos métodos de seguridad ya explicados, en el área del comercio, se usan como práctica mercantil tanto las firmas

---

<sup>174</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio ... op.cit.*, pp.217

<sup>175</sup> UNCITRAL/ CNUDMI: Documento general de consulta relativo a los elementos necesarios para establecer un marco jurídico favorable al comercio electrónico: modelo de acpítulo sobre la utilización internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas. A/CN.9/630.Add.1 del 25/04/2007. Fecha de consulta: 10/09/2007 <http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/sessions/40th.html>

<sup>176</sup> CNUDMI/ UNCITRAL: Documento (...) A/CN.9/630.Add.1 pp.16 del 25/04/2007...". op.cit., <http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/sessions/40th.html>

escaneadas como los nombres mecanografiados, aunque ellos constituyan una simple copia digitalizada del original manuscrito, en aras de disminuir los costos y no obstaculizar las operaciones comerciales que se realizan día a día con métodos de autenticación avanzados, como las firmas digitales.

En virtud de lo antes expuesto, no es difícil entender la razón por la cual la noción de firma electrónica abarca cualquier método y la noción de firma digital se refiere a aquéllas que utilizan los sistemas criptográficos asimétricos o de infraestructura de clave pública. Sin embargo, con el paso acelerado de la tecnología, es inevitable pensar que cuando logremos el entendimiento de cómo utilizar las firmas electrónicas ya habrá nuevas propuestas. En consecuencia, es necesario que los distintos ordenamientos jurídicos sean lo más neutrales posibles sobre los métodos tecnológicos para no caer en una obsolescencia jurídica. Así es como surge el principio de neutralidad tecnológica, que consiste en no regular hacia una tecnología específica y así solventar la lentitud del legislador, respecto a la rapidez del desarrollo de la tecnología, y así dejar espacio para que dichas leyes puedan adaptarse a las nuevas tecnologías que vayan surgiendo, salvaguardando así la seguridad jurídica de todas las transacciones.

La seguridad jurídica no puede ser desligada de la seguridad técnica, ya que la firma electrónica como mecanismo capaz de proporcionar esa seguridad jurídica debe contener los principios de: a) Autenticación, referido a la autoría del documento con identificación fiable de la misma; b) Integridad, que exista la fiabilidad de que el mensaje recibido es el mismo que fue enviado; c) el no rechazo o no repudio, imposibilidad que el emisor y el remitente nieguen haber enviado o recibido el mensaje; y por último, d) confidencialidad, garantizando que el mensaje no será leído por terceros no autorizados.<sup>177</sup>

---

<sup>177</sup> F. Gomá Lanzón: "El Desarrollo de..." *op. cit.*, p. 119.

No obstante que una firma ológrafa y una firma electrónica pueden asemejarse funcionalmente, existen aspectos de ambas que difícilmente pueden ser equiparables, como por ejemplo:<sup>178</sup>

- Por su naturaleza, la firma ológrafa es inherente a la persona que la elabora, existe una relación biométrica, mientras que la firma electrónica depende de una clave privada, exigiendo un cuidado extremo ya que al emplearla se asumen obligaciones, y al no tener el vínculo biométrico puede ser utilizada por terceros. Esto plantea la interrogante sobre si la disposición de cualquier individuo de asumir el riesgo de lo que significa perder su clave, razón por la cual quizás tal individuo no le interese que la firma electrónica sea tan equivalente a la ológrafa, sino más bien que su responsabilidad se circunscriba a un ámbito más restringido.
- Por su vigencia, la firma ológrafa se mantiene inalterable en el tiempo mientras que la firma electrónica es temporal, ya que las claves tienen un período determinado de validez. Entonces, para que un documento electrónico se considere válidamente firmado debe haberse firmado durante el período de validez de las claves.
- Adicionalmente, la firma electrónica, a diferencia de la firma ológrafa, expresa la fecha y hora de recepción del mensaje.<sup>179</sup>

### **2.1.1.2. Validez Extraterritorial de las firmas electrónicas**

En un mundo globalizado, a pesar de que los distintos métodos de regulación en materia de comercio electrónico y firmas electrónicas buscan otorgar seguridad jurídica a las transacciones electrónicas, no cabe duda que los mismos han generado diversos regímenes de acreditación o de reconocimiento que afectan la validez extraterritorial de la firma

---

<sup>178</sup> Ada Redondo: De la firma autógrafa a la firma digital o electrónica. La criptografía a la orden del día. <http://www.siecg.org.gt/publico/ProyectosDeCooperacion/Proalca/PI/Revistas/R3A3/lafirmadigital.htm>  
<http://www.siecg.org.gt/>

<sup>179</sup> José Cuervo: La Firma Digital y Entidades de Certificación. <http://www.informatica-juridica.com>

electrónica.<sup>180</sup> Por lo que no es suficiente darle valor jurídico a la firma electrónica dentro de cada ordenamiento jurídico sino prever el reconocimiento transfronterizo que las mismas pueden tener en distintos territorios. No obstante, es la legislación de cada país la que debe determinar la forma para el reconocimiento de firmas electrónicas extranjeras.

Según Avellán Veloz, pueden identificarse tres métodos que tratan la validez extraterritorial de las firmas electrónicas, a saber:<sup>181</sup>

i) Extraterritorialidad por neutralidad tecnológica:

Este tipo de regulación se basa en el principio de neutralidad tecnológica, el cual plantea que las legislaciones en esta materia no deben estar sujetas al uso de tecnologías específicas, sino que independientemente de la tecnología que se escoja, ésta debe cumplir con ciertas condiciones mínimas para que se le otorgue validez jurídica, específicamente evidenciar un vínculo fiable que relacione al autor de la firma con la aceptación del contenido del mensaje de datos. Ejemplos de esto, son las leyes modelos para el comercio electrónico y firma electrónica elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

ii) Extraterritorialidad Regulada:

Aquí encontramos las regulaciones que exigen el cumplimiento de determinados requisitos y de un tipo de tecnología específica<sup>182</sup> para otorgarle validez jurídica a una firma electrónica. No obstante, estos requisitos pueden generar obstáculos para el reconocimiento de firmas electrónicas extranjeras, cuando los mismos difieren de los requisitos locales o simplemente el ordenamiento jurídico del cual procede no exige ningún tipo de requisitos.

---

<sup>180</sup> Juan A. Avellán Veloz: "La Firma Electrónica..." *op.cit.*, p. 200

<sup>181</sup> J. A. Avellán Veloz: "La Firma Electrónica..." *op.cit.*, pp. 200-211

<sup>182</sup> En la actualidad, la tecnología específica a que se hace referencia este tipo de extraterritorialidad se refiere al uso de la criptografía asimétrica o infraestructura de clave pública.

La extraterritorialidad regulada se divide en regímenes voluntarios y regímenes obligatorios. Los regímenes voluntarios establecen las reglas que deben cumplir los Prestadores de Servicio de Certificación Electrónica para obtener la acreditación y en consecuencia emitir certificados digitales reconocidos, los cuales gozan de privilegios sobre otros tipos de certificados digitales.

Ejemplo de los regímenes voluntarios encontramos el caso de la Unión Europea con la Directiva 1999/93/CE sobre firmas electrónicas, donde la acreditación de proveedores de servicios de certificación electrónica no podría ser obligatoria porque crearía un obstáculo al mercado interno de la Unión. Adicionalmente, esta Directiva crea una comunidad cerrada de certificados reconocibles entre los Estados Miembros, mientras limita la extraterritorialidad de los certificados provenientes de países no miembros de la Unión Europea hasta tanto cumplan los requisitos previstos en el artículo 7 de dicha Directiva.

Los Regímenes obligatorios, por el contrario, exigen que los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica obtengan una licencia o reconocimiento, sin lo cual están sujetos distintos tipos de sanciones. Como ejemplo de este tipo de régimen encontramos a la Ley sobre Firmas Digitales de Malasia, en la cual se establece que ninguna persona podrá operar como autoridad de certificación si no le ha sido otorgada la licencia correspondiente. De incumplir esta norma, el prestador de servicios de certificación electrónica se enfrentaría a sanciones tanto civiles como penales.

### iii) Extraterritorialidad Contractual:

Esta modalidad de validez extraterritorial fue creada por los Prestadores de Servicio de Certificación Electrónica con el fin de evitar obstáculos comerciales significativos. En ese sentido, los mencionados Prestadores constituyen cadenas contractuales como las del sistema

financiero para abarcar distintas jurisdicciones y administrar los riesgos legales implícitos en la prestación del Servicio de certificación. En mi criterio, este sistema puede ser efectivo, tanto en el ámbito comercial como en el contractual, al estar basado en el principio de autonomía de la voluntad, pero sólo el ordenamiento jurídico de cada país puede determinar el valor y el efecto jurídico que debe poseer cualquier mensaje de datos, en especial las firmas electrónicas y los certificados electrónicos.

Sin embargo, a pesar de la clasificación que acabamos de exponer, el problema que existe no es en relación a la validez extraterritorial sino del reconocimiento que en otros ordenamientos jurídicos puedan tener las firmas electrónicas. Para lograr la eficacia extraterritorial de una firma electrónica cada legislador debe darle tanto seguridad tecnológica como seguridad jurídica, regulando el reconocimiento de las firmas electrónicas extranjeras. El problema se plantea, cuando cada país regula de forma diferente la firma electrónica y su reconocimiento, generando una desarmonía de soluciones y creando nuevos obstáculos al desarrollo del comercio electrónico, a pesar de lo diligentes que han sido organismos internacionales como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

### **2.1.2. Los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica**

Como indicamos con anterioridad, las firmas digitales dependen de la intervención de un tercero de confianza, el cual puede ser llamado notario electrónico o Prestador de Servicios de Certificación Electrónica. Este tercero de confianza emite un certificado electrónico avalando que la firma electrónica pertenece a la persona que la usó. La necesidad de la intervención de un tercero se debe a la desconfianza que genera en la vida de un usuario la incursión de la tecnología en todos los ámbitos de su vida cotidiana ya que sus actividades regulares se virtualizan, perdiendo así la

relación biométrica que existe en la firma manuscrita. Por ello el usuario busca asesoría no sólo jurídica sino también tecnológica.

Sin embargo, la participación de un tercero para generar confianza en los medios tecnológicos plantea diversos problemas, entre los que encontramos, en primer lugar, la variedad de denominaciones que existen para estos terceros de confianza, las cuales confunden su naturaleza jurídica y por ende sus consecuencias jurídicas, al usar términos jurídicos conocidos en el ámbito jurídico internacional pero con contenidos distintos. En segundo lugar, plantea las distintas formas en que se regulan u organizan estos terceros de confianza en cada país. Y tercero, plantea interrogantes sobre la responsabilidad que deben asumir estos terceros de confianza ante aquellos que los utilizan.

#### **2.1.2.1. Terceros de Confianza: Terceras Partes Confiables, Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica o Notarios Electrónicos**

Intercambiar información por Internet plantea múltiples problemas, entre los más frecuentes encontramos que: el autor del mensaje puede ser distinto al que le aparece al receptor; el mensaje puede estar incompleto, alterado y quizá hasta sea falso; el mensaje fue leído por extraños; o simplemente su autor puede negar haberlo enviado o su receptor haberlo recibido.<sup>183</sup> En aras de solventar este tipo de problemas surge la figura del tercero de confianza, cuya función principal es la de otorgar cierta garantía jurídica y tecnológica sobre los problemas antes expuestos. En la actualidad estos terceros de confianza pueden ser Terceras Partes Confiables (TPC), Prestadores de Servicios de Certificación o Notarios Electrónicos.

En un inicio, con la novedad de Internet y el rápido desarrollo del comercio electrónico, los usuarios se encontraron con la falta de seguridad tecnológica y jurídica, y la idea de un tercero de confianza fue algo que se les

---

<sup>183</sup> F. Gomá Lanzón: "El Desarrollo de..." *op. cit.*, p.118.

ocurrió al mismo tiempo a distintos interesados en el sector. Es así, como primero surgen las Terceras Partes Confiables (TPC o *Trusted Third Party - TTP*),<sup>184</sup> quienes elaboran protocolos con reglas de comportamiento para realizar las distintas negociaciones entre las partes.<sup>185</sup> Rico Carrillo afirma que “*los protocolos de seguridad, combinan el uso de sistemas criptográficos con ciertas reglas técnicas con el objeto de garantizar las funciones básicas de seguridad que deben existir en el comercio electrónico. La mayoría de estos protocolos están orientados hacia la protección del uso de los medios electrónicos de pago, principalmente hacia aquéllos basados en el uso de una tarjeta*”.<sup>186</sup> Estos protocolos se manejan dentro de círculos de confianza y no necesitan de una entidad que certifique la información, funcionan en base a la garantía que otorga una tercera persona sobre la información expuesta.<sup>187</sup>

Luego surge una propuesta elaborada por la *American Bar Association* denominada *Cybernotary* cuya traducción literal al idioma español es “Cibernotario”. Esta figura generó una gran incertidumbre en los países pertenecientes al sistema de derecho continental o *civil law*, ya que la figura del notario tiene una connotación especial en este sistema jurídico, a diferencia de lo que puede significar un notario en el derecho anglosajón o *common law*, como lo explicamos con anterioridad cuando hablamos de los documentos públicos y privados. El objeto de esta propuesta era solventar la falta de seguridad jurídica que presentan los certificados electrónicos emitidos en los Estados Unidos de América, al no lograr obtener eficacia

---

<sup>184</sup> Estos protocolos básicamente son parte de un contrato de servicio electrónico, que generalmente es de carácter privado, mediante el cual se establecen los mecanismos para la validación de los mensajes que genera el sistema creado por el Prestador del Servicio. Ejemplo de esto son los protocolos que forman parte de los contratos de Visa y Master Card que tienen los Bancos; así como, el contrato del sistema *Swift*. Ver M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico... op.cit.*, p. 212

<sup>185</sup> José Cuervo: La Firma Digital y Entidades de Certificación. <http://www.informatica-juridica.com>

<sup>186</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico... op. cit.*, pp.212

<sup>187</sup> José Luis Barzallo: Los Terceros de Confianza en el Comercio Electrónico. [http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107915](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107915) Visita: 05/03/2002. <http://v2.vlex.com/global/redi>

extraterritorial en otros países,<sup>188</sup> en especial en los países pertenecientes al sistema de derecho continental.

La denominación de la propuesta estadounidense generó suspicacia e inconformidades ante el gremio notarial iberoamericano, en virtud que se le otorgaba a un tercero distinto a ellos las facultades de otorgar confidencialidad, seguridad, autenticación y confianza a las transacciones electrónicas cuando tales conceptos están estrechamente vinculados con el ejercicio de la profesión notarial.<sup>189</sup> Entonces, en virtud de la naturaleza jurídica de ambas figuras, el cibernotario no es un notario electrónico, ya que el primero se refiere a la propuesta de la *American Bar Association*, y el segundo sería un funcionario público llamado a dar fe pública del documento electrónico. En este sentido, la Comisión de Informática y Seguridad Jurídica de la Unión Internacional del Notariado Latino considera que el notariado debe involucrarse en este proceso de certificación de firmas electrónicas en aras de evitar la obsolescencia del mismo, ya que las funciones que pretenden desempeñar estas entidades certificadoras son las funciones que generalmente la ley encomienda a los Notarios como funcionarios públicos, pero sin dar al documento electrónico fe pública.<sup>190</sup>

Ahora bien, el problema puede ser más complejo aún, si consideramos que no sólo existen entidades certificadoras electrónicas privadas sino que se encuentra abierta la posibilidad de que concurren entidades certificadoras electrónicas públicas que funjan de fedatario público del negocio jurídico que se está realizando. De esa forma, se estaría realizando una equivalencia entre el notario público tradicional con el concepto de notario electrónico, representado por las entidades certificadoras de firmas electrónicas públicas.

---

<sup>188</sup> F. Gomá L.: El Desarrollo de...*op. cit.*, p. 158 y ss.

<sup>189</sup> F. Gomá L.: El Desarrollo de...*op. cit.*, p. 132.

<sup>190</sup> F. Gomá Lanzón: "El Desarrollo..." *op. cit.*, pp. 132 y 133.

De la comparación entre notario público tradicional y el notario electrónico, se observa que, en primer lugar, generalmente quien está investido para dar fe pública es una persona natural o un funcionario público, mientras que una entidad certificadora generalmente será una persona jurídica por el alto nivel de conocimientos técnicos e infraestructura que requieren los sistemas criptográficos. En segundo lugar, puede suceder que una persona natural sea acreditada para certificar documentos electrónicos por lo que es imprescindible que maneje los procesos criptográficos, quien probablemente sea un ingeniero o afín, pero para revestir un certificado de fe pública debe ser autorizado por la ley y resulta imprescindible el manejo de los conceptos jurídicos, razón por la cual un fedatario público es generalmente un abogado o equivalente.

Otro problema se plantea con la traducción de *Certification Authorities* a Autoridades de Certificación, ya que como lo expone Barzallo: *“Parte del problema viene del nombre con el cual ha sido traducido del inglés esta figura de vital importancia para el comercio electrónico. Se traduce como Autoridad de Certificación o en inglés Certification Authorities, cuando el término adecuado a traducirse es Trusted Third Parties. La palabra Autoridad en el sistema romano tiene una implicación pública, esto es, sus actividades están orientadas al beneficio público y por ende se someten a los principios del derecho público”*.<sup>191</sup>

Es así como llegamos a los Prestadores de Servicio de Certificación Electrónica o Entidades Certificadoras de Firmas Electrónicas. Rico Carrillo las define como *“personas físicas o jurídicas, -aún cuando normalmente asumirán esta última forma- de naturaleza pública o privada, que asumen diversas funciones relacionadas con la firma electrónica, destacándose entre ellas, la certificación de la identidad del firmante mediante su vinculación a un*

---

<sup>191</sup> José Luis Barzallo: Los Terceros de Confianza en el Comercio Electrónico.  
[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107915](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107915) Visita: 05/03/2002.  
<http://v2.vlex.com/global/redi>

*par de claves determinadas, función que se cumple a través de la emisión de certificados electrónicos.*<sup>192</sup> Por lo que podemos afirmar, que todo Prestador de Servicio de Certificación Electrónica es un tercero de confianza, mas no todo tercero de confianza es un Prestador de Servicio de Certificación Electrónica.

En virtud de lo anterior, es fácil observar cómo las distintas denominaciones han planteado un problema de calificación, el cual será determinante al momento de reconocer los certificados electrónicos emitidos por este abanico de posibilidades. Este problema sigue estando latente porque en la actualidad no parece existir un consenso respecto al reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros.<sup>193</sup>

### **2.1.2.2 Jerarquías y Sistemas de acreditación de los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica**

Actualmente, los terceros de confianza más populares, por el nivel técnico de seguridad que ofrecen, son los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica cuando éstos utilizan una infraestructura de clave pública- ICP (*public key infrastructure- PKI*) basados en el uso de una criptografía asimétrica, pues permiten vincular a un firmante identificado a una clave pública determinada. Bajo esta modalidad de ICP, distintos países han organizado a los Prestadores de Servicios de forma jerárquica, estableciendo distintos niveles de autoridad, entre los cuales podemos observar:<sup>194</sup> i) una “entidad principal o raíz” que se encargaría de certificar la tecnología utilizada y la actividad de emitir los distintos pares de claves y los certificados; ii) varias entidades de certificación intermedias que certificarían que la clave pública y privada de un usuario se correspondan; y iii) diversas entidades locales de registro donde los usuarios solicitarían sus claves y sus

<sup>192</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico... op. cit.*, p.225

<sup>193</sup> M. Silveira: *Contratación Electrónica: Tendencias Internacionales y Desafíos en las Américas... op. cit.*, Presentación en Power Point para los Cursos de Post-Grado en Contratación Internacional. Toledo. Universidad Castilla-La Mancha, 13/01/2003.

<sup>194</sup> Guía para la incorporación Ley Modelo CNUDMI sobre Firmas Electrónicas, *op. cit.*, pp. 30-31

correspondientes certificados. En ese sentido, un Prestador de Servicios de Certificación Electrónica emite un certificado con el objeto de vincular un par de claves a un firmante en particular.<sup>195</sup>

Los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica pueden ser de naturaleza pública o privada. Por un lado, algunos países prevén que sólo las entidades públicas están autorizadas para actuar como entidades certificadoras, por razones de orden público; no obstante, existen otros países que prefieren que los servicios prestados por un Prestador de Servicios de Certificación Electrónica queden abiertos a la competencia del sector privado.<sup>196</sup> Independientemente, ya sean públicas o privadas, el hecho es que en la modalidad ICP normalmente existe más de una entidad certificadora.<sup>197</sup>

Aparte de la jerarquía que encontramos entre los distintos Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica, resulta importante destacar que éstos no funcionan libremente, sin regulación alguna. Es por ello que se crea en los distintos países un sistema de acreditación, en el cual existe un “*procedimiento administrativo que habilita a una persona determinada para actuar como Prestador de Servicios de Certificación*”.<sup>198</sup> No obstante, como indicamos anteriormente, estos sistemas de acreditación pueden ser voluntarios u obligatorios, dependiendo, en mi criterio, de la intervención o no de un organismo público que los regule y les otorgue una licencia para operar.

Como ya hemos mencionado, ejemplo del régimen voluntario es la Directiva 1999/93/CE de 13 de septiembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica en el Derecho Comunitario, que la figura de los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica es abierta, diseñada para actuar en un régimen de libre competencia, sin

---

<sup>195</sup> Guía para la incorporación Ley Modelo CNUDMI sobre Firmas Electrónicas, *op. cit.*, p. 32

<sup>196</sup> Guía para la incorporación Ley Modelo CNUDMI sobre Firmas Electrónicas, *op. cit.*, p. 32

<sup>197</sup> Guía para la incorporación Ley Modelo CNUDMI sobre Firmas Electrónicas, *op. cit.*, p. 32

<sup>198</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio ... op.cit.*, p. 225

sujeción a una autorización previa, sin excluir la posibilidad de que los Estados Miembros de la Unión Europea implanten sistemas de acreditación voluntarios destinados a mejorar los servicios ofrecidos.<sup>199</sup> Y como ejemplo de los sistemas de acreditación obligatorios encontramos el caso de Malasia, cuyo artículo 4 de la Ley sobre Firmas Digitales de 1997, establece que ninguna persona podrá operar como autoridad de certificación si no ha sido otorgada una licencia. En caso de contravención de esta norma, las sanciones pueden ser tanto civiles como penales.<sup>200</sup>

Los sistemas de acreditación obligatorios ofrecen una gran ventaja ya que el hecho de que exista un organismo que verifique que los distintos Prestadores de Certificación Electrónica hayan cumplido con determinados requisitos aumenta la credibilidad de sus actuaciones. Otra ventaja es la posibilidad de añadir uniformidad a los distintos certificados que se emiten, lo que facilitaría el uso transfronterizo de los certificados electrónicos. Paralelamente, el sistema de acreditación no es suficiente sin un organismo de control que permita vigilar en el tiempo el mantenimiento de los requisitos por los que le confirieron dicha autorización.<sup>201</sup> Como dice Barzallo: *“Este organismo se encargará de dictar las regulaciones para autorizar el funcionamiento de las entidades de certificación, así como de realizar las auditorias técnicas necesarias para verificar el mantenimiento de las condiciones que permitieron otorgar una autorización a la entidad de certificación”*.<sup>202</sup>

### **2.1.2.3. Responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica**

---

<sup>199</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio ... op.cit.*, pp. 226-227

<sup>200</sup> J. A. Avellán Veloz: “La Firma Electrónica...” op.cit., p. 207

<sup>201</sup> José Luis Barzallo: Los Terceros de Confianza en el Comercio Electrónico.  
[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107915](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107915) Visita: 05/03/2002.  
<http://v2.vlex.com/global/redi>

<sup>202</sup> J. L. Barzallo: Los Terceros de Confianza en el Comercio Electrónico.  
[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107915](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107915) Visita: 05/03/2002.  
<http://v2.vlex.com/global/redi>

La responsabilidad civil de los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica es la misma responsabilidad en que incurre cualquier persona jurídica o física, por los daños ocasionados a sus usuarios, empleados, accionistas o terceros.<sup>203</sup> Este tipo de responsabilidad se genera ya sea por una acción u omisión cometida por una persona, ya sea física o jurídica, causando un daño material o moral.<sup>204</sup> En principio, los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica responden por los daños y perjuicios causados a cualquier persona conforme a las normas generales sobre la culpa contractual y extracontractual.<sup>205</sup>

Al hablar sobre la responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica principalmente nos referimos a la responsabilidad que tiene el Prestador frente al suscriptor del certificado y frente a los terceros que confían en él.<sup>206</sup> Cuando la víctima del daño es el suscriptor nos encontramos frente a una responsabilidad contractual. Y cuando nos referimos a los usuarios de los certificados estamos en presencia de una responsabilidad extracontractual.

En la responsabilidad contractual la reparación del daño se rige por las condiciones generales del contrato a diferencia de la responsabilidad extracontractual donde el legislador debe determinar la naturaleza de la misma, es decir, si va a considerar que la responsabilidad sea objetiva o subjetiva. En la responsabilidad objetiva *“los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del certificado serán resarcidos con independencia de la diligencia del prestador de servicios de certificación, salvo los derivados del mal uso”*.<sup>207</sup> En la responsabilidad subjetiva la víctima debe probar la negligencia del Prestador de Servicios de Certificación Electrónica, ya que *“se presenta el inconveniente de la escasez de medios*

---

<sup>203</sup> Katherine Fundinaga: *Responsabilidad de los Proveedores de Servicios Internet*.  
<http://www.alfa-redi.com/rdi-articulo.shtml?x=4714>

<sup>204</sup> K. Fundinaga: *Responsabilidad de los Proveedores de Servicios Internet*.  
<http://www.alfa-redi.com/rdi-articulo.shtml?x=4714>

<sup>205</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico... op.cit.*, pp. 254-257

<sup>206</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico... op.cit.*, pp. 254-257

<sup>207</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico... op.cit.*, pp. 254-257

*del demandante para probar la negligencia*".<sup>208</sup> En la actualidad, la doctrina se inclina por la idea de una responsabilidad extracontractual objetiva,<sup>209</sup> generalmente por razones de orden público, ya que aumenta el grado de seguridad y confianza ofrecido a los usuarios.<sup>210</sup> No obstante, escoger este tipo de responsabilidad trae como consecuencia la elevación de los costos de los certificados<sup>211</sup> ya que aumenta el riesgo del negocio de ser una tercera parte confiable al emitir certificados electrónicos.

Como lo hemos venido indicando a través del presente trabajo de investigación, la informática en la actualidad puede ser calificada como una actividad riesgosa. Por ello, se considera que el servicio que presta un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica debe considerarse como una obligación de resultado, ya que el usuario lo que espera es que el software que crea la firma digital y su certificado funcionen, lo que implica que recae sobre el prestador del servicio la carga de probar que el servicio ha sido prestado correctamente.<sup>212</sup> No obstante, de ser una obligación de medios el Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica sólo será responsable de probar que ha prestado el servicio con la diligencia debida, conforme a los conocimientos y prácticas que le son exigibles de acuerdo al momento y los medios puestos a su alcance; de manera que será responsable sólo cuando medie una conducta limitada o negligente.<sup>213</sup>

Al respecto, hay quienes afirman que los distintos regímenes aplicables a la responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica, son un obstáculo para el reconocimiento transfronterizo de certificados electrónicos. Así lo plantea la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su

---

<sup>208</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico... op.cit.*, pp. 254-257

<sup>209</sup> Katherine Fundinaga: *Responsabilidad de los Proveedores de Servicios Internet*.  
<http://www.alfa-redi.com/rdi-articulo.shtml?x=4714>

<sup>210</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico... op.cit.*, pp. 254-257

<sup>211</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico... op.cit.*, pp. 254-257

<sup>212</sup> K. Fundinaga: *Responsabilidad de los Proveedores de Servicios Internet*.  
<http://www.alfa-redi.com/rdi-articulo.shtml?x=4714>

<sup>213</sup> K. Fundinaga: *Responsabilidad de los Proveedores de Servicios Internet*.  
<http://www.alfa-redi.com/rdi-articulo.shtml?x=4714>

trabajo “Promocionando confianza en el comercio electrónico: Aspectos Legales en el uso internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas”,<sup>214</sup> En ese sentido, sistematiza los distintos ordenamientos jurídicos de conformidad con sus sistemas de responsabilidad civil, con el fin de evidenciar que estas diferencias acarrearán un obstáculo a dicho reconocimiento, a saber:

- i) Regímenes sin provisiones específicas para la regulación de la conducta o responsabilidad de las Partes, es decir, que las leyes que regulan la materia de certificados electrónicos no se pronuncia sobre este aspecto. Ejemplo de esto es la Regulación de los Estados Unidos de América.
- ii) Regímenes con estándares de conducta y responsabilidad exclusivamente para los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica, como es el caso de la Directivas de la Unión Europea.
- iii) Regímenes con estándares de conducta y responsabilidad para los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica y los usuarios de los mismos, excluyendo a los terceros o receptores de la firma digital. Ejemplo de ello, son las regulaciones de China y Singapur.
- iv) Regímenes con estándares de conducta y responsabilidad para todas las partes involucradas, como es el caso de las Leyes modelo de CNUDMI.

A pesar que evidentemente existen divergencias en los sistemas de responsabilidad civil de los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica en los distintos ordenamientos jurídicos, disentimos que esto de por si sea un obstáculo en el reconocimiento de certificados extranjeros, en virtud que el regimen de responsabilidad a que se atiende es el mismo que corresponde a cualquier persona jurídica por los daños ocasionados a sus

---

<sup>214</sup> CNUDMI/ UNCITRAL: Promoting confidence in electronic commerce: legal issues on international use of electronic authentication and signatures methods. [http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/electcom/08-55698\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/electcom/08-55698_Ebook.pdf) Fecha: 12/01/2011

usuarios, empleados, accionistas o terceros, como ya lo habíamos indicado. Sin embargo, consideramos que existe una confusión en cuanto a lo que se entiende por un reconocimiento jurídico de lo que se entiende por un reconocimiento operativo (técnico), lo cual será explicado más adelante.

Sin embargo, en Venezuela, más allá de la responsabilidad civil contractual y extracontractual establecida de conformidad con el Código Civil venezolano,<sup>215</sup> existen sanciones administrativa en la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, por incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica, de conformidad con su artículo 35, cuyo incumplimiento dará lugar a la suspensión de su acreditación ante la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica y una multa desde Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a Dos Mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).<sup>216</sup>

## **2.2. Iniciativas de regulación en materia de documentos electrónicos y firmas electrónicas**

El acelerado desarrollo del comercio electrónico y de las tecnologías relacionadas y su incusión en el comercio internacional, hizo surgir en los organismos internacionales la necesidad de regular estos medios tecnológicos, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las diversas transacciones electrónicas y así evitar que cada ordenamiento jurídico regulase de formas distintas el uso y aplicación de los medios electrónicos. Además de aprovechar esta falta de regulación por parte de los países pues se podía incentivar una legislación armonizada en la materia.

Las distintas iniciativas de regulación han traído como consecuencia el nacimiento del “Derecho del Comercio Electrónico”, el cual establece determinados principios, como lo son: la equivalencia funcional, la

---

<sup>215</sup> Artículos 1.271 y 1.185 del Código Civil venezolano.

<sup>216</sup> La Unidad Tributaria para el 2011 en Venezuela corresponde a la cantidad de Setenta y Seis Bolívars Fuertes (Bs.F. 76,00).

neutralidad tecnológica, la no alteración del Derecho preexistente de obligaciones y contratos, la buena fe y la libertad de pacto. Siguiendo las definiciones de Rico Carrillo,<sup>217</sup> por estos principios podemos entender lo siguiente:

- a. Principio de Equivalencia Funcional: Este principio establece que un documento electrónico o mensaje de datos firmado electrónicamente producirá los mismos efectos que los generados por un documento contenido en soporte de papel y firmado de forma manuscrita.
- b. Neutralidad Tecnológica: Este principio se basa en no vincular las regulaciones en materia de firmas electrónicas a una tecnología específica; así como el deber de respetar el uso de cualquier tecnología que se utilice o pueda utilizarse en el futuro a efectos de transmitir un mensaje de datos o insertar una firma electrónica, con la finalidad de evitar posibles obsolescencias legales.
- c. La no alteración del Derecho preexistente de obligaciones y contratos: Según este principio, los elementos esenciales del negocio jurídico no deben modificarse cuando el contrato se perfecciona por vía electrónica, ya que se trata sólo de un nuevo medio de representación de la voluntad negocial.
- d. Buena Fe: Este principio no es más que una consecuencia del principio anterior en el cual prima la buena fe en la interpretación de los acuerdos contractuales.
- e. Libertad contractual: Este principio también es una consecuencia del principio de la inalteración del Derecho preexistente de obligaciones y contratos e implica fundamentalmente el respeto a la autonomía de la voluntad.

---

<sup>217</sup> Vid. M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico... op.cit.*, pp. 65-74

Entonces, el desarrollo del comercio electrónico ha planteado una doble problemática jurídica: por un lado, la novedad del medio electrónico conllevaría a incorporar nuevas figuras jurídicas que necesitarían de una regulación específica y, por el otro, que cada país regule por separado la materia generaría una falta de armonización o de legislación uniforme en el ámbito internacional.<sup>218</sup> No obstante, los avances tecnológicos no sólo han incursionado en las manifestaciones jurídicas más relevantes del Derecho Mercantil si no que se ha expandido a otros ámbitos jurídicos, creando así el Derecho Informático. Éste incluye en su objeto de estudio, según Téllez Valdés, a la Informática, al concepto de la información, al fenómeno de la circulación de datos transfronterizos, a la protección jurídica de datos personales, a la protección jurídica del *software*, a los contratos informáticos, a los delitos informáticos, a la aplicación de la informática al amparo laboral y al análisis del valor probatorio de los soportes informáticos.<sup>219</sup> Es así como, los principios en que se basa el Derecho del Comercio electrónico se han expandido a todos los demás campos del Derecho.

Ahora bien, el esfuerzo regulatorio en materia de documentos electrónicos y firmas electrónicas se ha manifestado de diversas formas, entre las cuales encontramos, según Rodner:<sup>220</sup>

- Leyes Modelos: Son proyectos de leyes elaborados por Organismos Internacionales que tienen como finalidad servir de guía a los países al momento de regular la materia en específico, adoptando las normas contenidas en ellas como leyes internas; y así, lograr una armonía internacional en materias específicas.

- Reglas y Usos Internacionales: Son reglas y usos uniformes aplicables o que pueden ser aplicados a convenios electrónicos. Ejemplo de estas, encontramos el proyecto de Reglas e500 elaboradas por la Cámara de

---

<sup>218</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico ... op.cit.*, p. 55

<sup>219</sup> F. X. Arredondo Galván: "El Notario..." *op. cit.*, p. 27

<sup>220</sup> J. - O. Rodner: "El Negocio Jurídico Electrónico..." *op. cit.*, p. 43.

Comercio Internacional, las cuales no son producto de una norma de derecho positivo de ningún país sino de reglas internacionalmente disponibles que las partes incorporan a sus contratos para regular los negocios jurídicos que celebren entre sí.

- Cláusulas Contractuales: Se refiere a a las cláusulas específicas que pueden establecer las partes en un contrato para regular un negocio jurídico electrónico.<sup>221</sup>

- Adopción de leyes especiales en el Derecho positivo interno: Éstas representan las iniciativas nacionales que los Estados están adoptando en su legislación positiva, con el objeto de dotar de validez a los negocios jurídicos electrónicos.

- Reforma de los Códigos Civiles: Algunos países han decidido reformar su legislación interna relativa a los documentos escritos, especialmente la contenida en los Códigos Civiles, en lugar de adoptar leyes especiales en la materia.

### **2.2.1. Iniciativas Internacionales**

A raíz del desarrollo de Internet y como consecuencia del comercio electrónico, los organismos internacionales han organizado grupos de trabajo para estudiar la regulación del comercio electrónico, a saber:

#### **2.2.1.1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)**

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ha elaborado dos leyes modelos, la primera en 1996 sobre Comercio Electrónico y la segunda en el 2001 sobre Firmas Electrónicas. A través de estos instrumentos se busca unificar criterios legislativos en un área que afecta al comercio internacional, con el objeto de

---

<sup>221</sup> Estas cláusulas contractuales son las que encontramos en regulan las Terceras Partes Confiables (TPC). Ver pie de página 181.

que los países las incorporen a sus respectivos Derechos internos y así exista la menor cantidad de diferencias legislativas entre ellos.<sup>222</sup>

El objeto de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico es “facilitar el uso de medios modernos de comunicación y de almacenamiento de información, por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico y la telecopia, con o sin soporte como el de Internet. Se basa en el establecimiento de un equivalente funcional de conceptos conocidos en el tráfico de documentos plasmados en papel, como los conceptos de "escrito", "firma" y "original".<sup>223</sup> Vale destacar que en dicha Ley Modelo, no se incluyó el estudio del régimen uniforme sobre firmas electrónicas por razones de tiempo. Sin embargo, no dejaron de mencionar la equivalencia funcional entre la firma electrónica y la firma ológrafa en su artículo 7.<sup>224</sup>

El 12 de diciembre de 2001 la Comisión logra, en su 85° sesión plenaria, la aprobación de la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas, convencida de que debe existir una armonía en cuanto a las normas relativas al reconocimiento jurídico de las firmas electrónicas para dar una mayor seguridad jurídica al comercio electrónico, buscando así facilitar el uso de las mismas en Estados con ordenamientos jurídicos distintos.<sup>225</sup> No obstante, para el momento en que sale publicada ya muchos países habían usado la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.

En la actualidad, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico ha sido satisfactoriamente adoptada por diversos países, entre ellos Australia, Colombia, Ecuador, Canadá, Estados Unidos,<sup>226</sup> según lo reporta el informe

---

<sup>222</sup> “Leyes modelos” son instrumentos que revisten la forma de un texto legislativo el cual se recomienda a los Estados para que lo incorporen en su derecho interno”. Luis Cova Arria: “Las Leyes Modelos de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre el Comercio Electrónico y Firmas Electrónicas. Aspectos Jurídicos, Labor Futura”. En: *La Regulación del Comercio Electrónico en Venezuela*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, No. 16, 2001, p. 89

<sup>223</sup> Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>

<sup>224</sup> Artículo 7. Firma: “Cuando una ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación a un mensaje de datos (...)”.

<sup>225</sup> Resolución de la Asamblea General de la CNUDMI aprobando la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas.

<sup>226</sup> Según Alfredo Morles Hernández, Venezuela copió la interpretación que hicieron en Colombia de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI, pero distamos de haberla adoptado satisfactoriamente, ya que en su

de la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) de fecha 12 de noviembre de 2002.<sup>227</sup> Sin embargo, no se puede decir lo mismo de la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas, por la razón antes mencionada.

En 2004, se aprobó la Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, suscrita en la ciudad de Nueva York en el año 2007,<sup>228</sup> con el objeto de armonizar el empleo de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén ubicados en distintos Estados, reafirmando así los principios contemplados en las leyes modelos antes mencionadas.

En 2007, el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) solicitó a la Secretaría elaborar un documento general de consulta sobre diversas cuestiones del comercio electrónico, pero al resultar la propuesta muy amplia, decidieron comenzar con un estudio que se ocupara específicamente de cuestiones relacionadas con la autenticación y reconocimiento transfronterizo de firmas electrónicas.<sup>229</sup> En dicho documento, se definen los diversos conceptos que involucra una firma

---

elaboración no hubo mención a los trabajos de la CNUDMI. Ver: Alfredo Morles Hernández: "Introducción". *La Regulación del Comercio Electrónico en Venezuela*. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos, No. 16. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2001, p. 15.

<sup>227</sup> Se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico en Australia, las Bermudas, Colombia, Ecuador, Eslovenia, los Estados de Jersey (Dependencia de la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), Filipinas, Francia, Hong Kong (Región Administrativa Especial de China), India, Irlanda, Nueva Zelandia, la República de Corea, Singapur y, dentro de los Estados Unidos de América, Illinois. Se ha preparado legislación uniforme influida por la Ley Modelo y por los principios en los que ésta se basa en el Canadá (Ley Uniforme sobre comercio electrónico, aprobada en 1999 por la Conferencia de Derecho Uniforme del Canadá) y en los Estados Unidos (Ley Uniforme sobre transacciones electrónicas, aprobada en 1999 por la Conferencia Nacional de Comisarios sobre Derecho Estatal Uniforme) y se ha promulgado en forma de ley en diversas jurisdicciones de esos países. <http://www.uncitral.org/spanish/Status/status-s.htm#ML-e-commerce>

<sup>228</sup> [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/06-57455\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/06-57455_Ebook.pdf) Fecha: 12/01/2011

<sup>229</sup> UNCITRAL/ CNUDMI: Documento general de consulta relativo a los elementos necesarios para establecer un marco jurídico favorable al comercio electrónico: modelo de capítulo sobre la utilización internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas. A/CN.9/630 del 25/04/2007. Fecha de consulta: 10/09/2007 <http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/sessions/40th.html>

electrónica, para luego plantear los problemas que conlleva la utilización transfronteriza de métodos de firma y autenticación electrónicas.<sup>230</sup>

En 2009, el mismo Grupo de Trabajo generó un documento denominado “Promocionando confianza en el comercio electrónico: Aspectos Legales en el uso internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas”.<sup>231</sup> Este documento, contiene en primer lugar una revisión de los procedimientos utilizados para regular la autenciación y las firmas electrónicas en transacciones internacionales en diversas jurisdicciones, comenzando con las definiciones de los distintos términos que se emplean, los principios que rigen el comercio electrónico, los distintos enfoques a nivel de regulación en la materia y la valoración que tienen las técnicas señaladas. Al respecto cabe acotar, que dichos métodos ya han sido mencionados a lo largo del presente trabajo.

En segundo lugar, el documento en comento identifica los aspectos principales para el reconocimiento transfronterizo de tales métodos, en el cual se hace referencia al impacto internacional de los mismos en las leyes internas, sus principales obstáculos, y presenta las formas y los distintos criterios para establecer una equivalencia jurídica de tales métodos. No obstante, tal documento será comentado en el capítulo sobre Reconocimiento de documentos electrónicos certificados extranjeros de forma más extensa y precisa .

### **2.2.1.2 La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**

En septiembre de 1999, se reunieron la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Universidad de Ginebra (Suiza), para constituir una Mesa Redonda sobre Comercio electrónico y Derecho

---

<sup>230</sup> CNUDMI/ UNCITRAL: Documento (...) A/CN.9/630 del 25/04/2007...”. op.cit., <http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/sessions/40th.html>

<sup>231</sup> CNUDMI/ UNCITRAL: Promoting confidence in electronic commerce: legal issues on international use of electronic authentication and signatures methods. [http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/electcom/08-55698\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/electcom/08-55698_Ebook.pdf) Fecha: 12/01/2011

Internacional Privado, con el objeto de discutir sobre algunos puntos de jurisdicción y Derecho aplicable en materia de comercio electrónico motivados por el desarrollo de Internet y su creciente importancia.<sup>232</sup>

Kessedjian,<sup>233</sup> en la primera sesión plenaria de la Mesa Redonda, se refirió al Internet como un problema global que debería ser resuelto con la cooperación internacional a través de los organismos competentes. La Comisión permanente de la Conferencia de La Haya ha tomado la iniciativa de estudiar la posibilidad de adaptar las normas existentes en materia de Derecho Internacional Privado a la nueva realidad que ofrece Internet.

En la segunda sesión plenaria de la Mesa Redonda, se recomendó la aplicación del principio de equivalencia funcional establecido en la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico, no sólo en materia de contratos celebrados por vía electrónica, sino también a las Convenciones de La Haya del 5 de octubre de 1961 que suprimió la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros; del 15 de noviembre de 1965 relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos en Materia Civil o Comercial; y del 18 de marzo de 1970 relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil, como regla general.

En materia de seguridad jurídica, refiriéndose a la confidencialidad, integridad, autenticación, no repudiación y accesibilidad de los documentos electrónicos, la Mesa Redonda recomendó que la necesidad de confidencialidad no fuera una excusa para obstaculizar el uso de las formas electrónicas. Asimismo, afirmó que existían mecanismos electrónicos creados en aras de proteger la confidencialidad y se le recomendó a los Estados a utilizar estos mecanismos de seguridad.

---

<sup>232</sup> Geneva Round Table on Electronic Commerce and Private International Law. Hague Conference on Private International Law. <http://www.hcch.net/e/events/press01e.html>

<sup>233</sup> Diputada de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

En abril de 2002, Kessedjian presentó un documento titulado: “*Electronic Data Interchange (EDI), Internet and Electronic Commerce*”.<sup>234</sup> El artículo recopila de forma breve las iniciativas que han tenido determinados organismos internacionales, como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la Organización para la Cooperación Económica y de Desarrollo (*Organization for Economic Co-operation and Development-OECD*) y la Unión Europea, con la finalidad de regular el Intercambio Electrónico de Datos (EDI) y el Comercio Electrónico.

Este documento también da a conocer el trabajo que ha realizado la Conferencia de La Haya para regular el mundo virtual, planteando de forma breve las discusiones y conclusiones que obtuvieron cada una de las Comisiones que participaron en la Mesa Redonda de Génova en septiembre de 1999. Las Comisiones abordaron distintos temas, tales como contratos, responsabilidad civil extracontractual o *torts*, ley aplicable a la protección de datos, así como la obtención de pruebas y legalización.

La Comisión VI estudió la posibilidad de adaptar a la modalidad electrónica, en caso de ser necesario, las Convenciones de La Haya sobre la obtención de pruebas en el extranjero en Materia Civil o Mercantil (1970) y la convención que suprimió la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. Al respecto, la Comisión concluyó que no existen razones que impidan aplicar de manera análoga estas convenciones basándose en el Principio de Equivalencia Funcional. Sin embargo, la Comisión no consideró en detalle si la apostilla podría ser aplicada de manera electrónica. La Comisión pensó que un estudio a futuro demostraría que el sistema puede funcionar si se usan Terceros de Confianza, como se están utilizando con las firmas electrónicas.

---

<sup>234</sup> Catherine Kessedjian: *Electronic Data Interchange, Internet and Electronic Commerce*. Documento preliminar N°7 de abril 2000 para la atención de la Comisión Especial de mayo 2000 sobre asuntos generales y políticas de la Conferencia <http://www.hcch.net/e/workprog/e-comm.html>

En ese sentido, no observamos problema alguno de utilizar Terceros de Confianza o Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica, ya que la ciberapostilla puede ser un certificado electrónico adjunto al documento o acto jurídico electrónico, de conformidad con las disposiciones de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 que suprimió la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros.

En 2006, la Comisión Permanente de la Conferencia de La Haya en Derecho Internacional Privado y la Asociación Nacional de Notariado de los Estados Unidos de América (*National Notary Association – NNA*) lanzaron un programa piloto sobre Apostillas Electrónicas (*e-APP*) con la finalidad de implementar modelos de programas para la emisión y uso de apostillas electrónicas; así como, el registro de las mismas.<sup>235</sup> Este programa presenta 2 componentes: i) el *E-Register* y ii) la *E-Apostille*.<sup>236</sup>

En 2010, se celebró en España el Sexto Foro Internacional sobre el Programa Piloto sobre Apostillas Electrónica,<sup>237</sup> en cuyas conclusiones y recomendaciones se estableció lo siguiente:

- Que existen varias jurisdicciones que están trabajando para la implementación de ambos componentes, y que ya más de 12 jurisdicciones tienen operativo el componente uno, que simplemente es un registro electrónico de apostillas, ya sean éstas emitidas por medio electrónicos o en papel.
- Los participantes reafirmaron que no era necesaria la revisión de la Convención de la Haya sobre la Apostilla o el desarrollo de un

---

<sup>235</sup> CNUDMI/ UNCITRAL: Promoting confidence in electronic commerce: legal issues on international use of electronic authentication and signatures methods. [http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/electcom/08-55698\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/electcom/08-55698_Ebook.pdf) Fecha: 12/01/2011

<sup>236</sup> Conclusions & Recommendations. 6<sup>th</sup> International Forum in the Electronic Apostille Pilot Program (e-APP). Madrid (España) – 29 y 30 de junio de 2010

[http://www.hcch.net/upload/e-app2010concl\\_e.pdf](http://www.hcch.net/upload/e-app2010concl_e.pdf) Fecha de consulta: 27/08/2011

<sup>237</sup> Conclusions & Recommendations. 6<sup>th</sup> International Forum in the Electronic Apostille Pilot Program (e-APP). Madrid (España) – 29 y 30 de junio de 2010

[http://www.hcch.net/upload/e-app2010concl\\_e.pdf](http://www.hcch.net/upload/e-app2010concl_e.pdf) Fecha de consulta: 27/08/2011

protocolo específico para implementar la apostilla electrónica y el uso de nuevas tecnologías.

- El *E-Register* permite verificar el origen de la apostilla, ya sea que fue emitida en formato de papel o formato electrónico; así como, asegura el no repudio por parte del emisor.
- La *E-Apostille* se fundamenta en el principio que contempla que una apostilla validamente emitida por un Estado Parte debe ser aceptada en otros Estados Partes, y esto incluye a la apostilla electrónica.
- El reconocimiento de las apostillas electrónicas extranjera se fundamenta en el hecho que la mayoría de los Estados han adoptado legislaciones que considera equivalente la firma electrónica a la firma ológrafa.
- Los participantes también reconocieron que la emisión de apostillas electrónicas para documentos públicos que no han sido emitidos de forma electrónica pueden estar sujetas a condiciones específicas del Estado emisor, como por ejemplo, restricciones en la eficiencia de un documento público escaneado.
- Los participantes del Foro reafirmaron la buena práctica de la aplicación de altos estándares para la emisión y gestión de credenciales digitales para las Autoridades Competentes.

La propuesta presentada en este programa piloto “contempla dos formatos de apostillas electrónicas, con el primer método una autoridad competente puede agregar el Certificado de Apostilla como la última página de un documento público existente en PDF. En cambio, con el segundo método, un documento público subyacente se adjunta como un archivo

separado al Certificado de Apostilla electrónico”.<sup>238</sup> El mecanismo de seguridad del registro se basa que una numeración no consecutiva de las apostillas y la introducción de una clave a solicitud del receptor.<sup>239</sup>

### 2.2.1.3 La Unión Europea

La Unión Europea comenzó con la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica,<sup>240</sup> cuya naturaleza se asemeja más a una legislación interna de la comunidad europea como una unidad per se que a una ley modelo, pues la misma posee un carácter vinculante para los Estados miembros así como se encuentra sometida a posteriores análisis sobre su implementación y su aplicación por los mismos. Esta Directiva sobre firmas electrónicas tiene por finalidad facilitar el uso de la firma electrónica y contribuir a su reconocimiento jurídico creando un marco normativo para ella y para determinados servicios de certificación con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, a través de diversas reglas que deben cumplir los proveedores de servicios de certificación para obtener la acreditación y así emitir certificados digitales reconocidos.<sup>241</sup>

La Directiva en comento contempla 2 tipos de firmas electrónicas la firma electrónica como tal y la firma electrónica avanzada, donde *“las firmas electrónicas avanzadas relacionadas con un certificado reconocido y creadas mediante un dispositivo seguro de creación de firma únicamente pueden considerarse jurídicamente equivalentes a las firmas manuscritas si se cumplen los requisitos aplicables a las firmas manuscritas”*. La razón de que sólo equipare la firma electrónica avanzada con la manuscrita es que la

---

<sup>238</sup> Sara Lidia Feldstein de Cárdenas y otros. *Contratación Electrónica Internacional. Una Mirada Desde El Derecho Internacional Privado*. <http://www.eumed.net/libros/2008c/435/PROGRAMA%20PILOTO%20DE%20APOSTILLAS%20ELECTRONICAS.htm> Fecha de consulta 28/08/2011

<sup>239</sup> [http://www.hcch.net/upload/e-app2010concl\\_e.pdf](http://www.hcch.net/upload/e-app2010concl_e.pdf) Fecha de consulta: 27/08/2011

<sup>240</sup> Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13/12/1999.

<sup>241</sup> Juan A. Avellán Veloz: “La Firma Electrónica...” *op.cit.*, p. 204.

primera es hasta ahora la única firma electrónica que otorga la seguridad tanto jurídica como tecnológica que puede suplir el vínculo biométrico que existe en la firma manuscrita, por ende adopta como tercero de confianza a los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica, que son los que emiten certificados electrónicos basados en una infraestructura de clave pública.

En el año 2000, se aprobó la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 8 de junio de ese mismo año, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).<sup>242</sup> El objetivo de dicha Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros.

Adicionalmente, la Comisión dictó una Decisión de 6 de noviembre de 2000 relativa a los criterios mínimos que deben tener en cuenta los Estados miembros para designar organismos responsables de evaluar la conformidad de los dispositivos seguros de creación de firma en atención al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva.<sup>243</sup> Igualmente el 14 de julio de 2003 la Comisión dictó otra Decisión relativa a la publicación de los números de referencia de las normas que gozan de reconocimiento general para productos de firma electrónica, las cuales desarrollan las especificidades técnica contenidas en los anexos II y III de la Directiva.<sup>244</sup>

#### **2.2.1.4 La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado**

<sup>242</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 08/06/2000.

<sup>243</sup> [http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga\\_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type\\_doc=Decision&an\\_doc=2000&nu\\_doc=709](http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type_doc=Decision&an_doc=2000&nu_doc=709)

<sup>244</sup> [http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga\\_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type\\_doc=Decision&an\\_doc=2003&nu\\_doc=511](http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type_doc=Decision&an_doc=2003&nu_doc=511)

La Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), en su Acta Final,<sup>245</sup> recomendó a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos adoptar regímenes legales compatibles con las Leyes Modelos sobre Comercio Electrónico y Firmas Electrónicas elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

De igual forma invitó a los Estados Miembros a examinar las Normas Interamericanas Uniformes sobre documentos y firmas electrónicas (*Uniform Inter-American Rules for Electronic Documents and its Signatures- IAREDS*), preparado por la delegación de Estados Unidos de América, y considerar la conveniencia de incorporarlos a las legislaciones nacionales. Estas normas tienen como objeto establecer un grupo de reglas básicas para fortalecer las transacciones electrónicas y la validez de las firmas y documentos electrónicos en el continente americano. Estas normas son tecnológicamente neutrales en lo que a tipos de firmas y documentos electrónicos se refiere, dando absoluta autonomía a las partes para variar las reglas que necesiten al celebrar cada contrato.<sup>246</sup>

Los IAREDS contemplan principios tales como: autonomía de las partes, neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, validez de los requisitos formales, autoridad aparente, reconocimiento de documentos y firmas electrónicas extranjeras entre otros.

Adicionalmente, se encomendó a los doctores Carlos Manuel Vázquez y João Grandino Rodas, que elaboraran un informe sobre las respuestas de los países miembros, al cuestionario elaborado y suministrado en 2001 por el Comité Jurídico Interamericano, en el marco del proceso de las Conferencias

---

<sup>245</sup> Acta Final de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI). 4 al 8 de febrero de 2002. Washington D.C. Consulta: 24/08/2011 ver en: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPVI-Res6-02\\_esp.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPVI-Res6-02_esp.htm)  
<http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=../documents/spa/documents.asp>  
<http://www.oas.org/>

<sup>246</sup> M. Silveira: "E-Commerce:..." op. cit., Legislative developments in Latin America. Materiales de Enseñanza. Toledo. Curso de Post-Grado en Contratación Internacional, Universidad Castilla-La Mancha, 2003.

Interamericanas de Derecho Internacional Privado, con el objeto de conocer su opinión sobre el mismo y los temas que deberían ser considerados en dicha Conferencia.

El informe presentado por los mencionados doctores en el LIX período ordinario de sesiones del Comité Jurídico, en agosto de 2001, versó entonces sobre la CIDIP VII y etapas sucesivas, en el cual expusieron que el tema del comercio electrónico era recurrentemente solicitado por los países miembros, no obstante, a juicio del Comité, aunque resulta evidente que este tema merece una consideración prioritaria a los efectos de su tratamiento en una futura CIDIP, recomiendan que el mismo sea objeto de una labor preparatoria adicional tendiente a establecer si ha llegado el momento de tratarlo a nivel interamericano.<sup>247</sup> Así es como durante el LX período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, febrero-marzo, 2002), el doctor Carlos Manuel Vázquez propuso que se continuara con las deliberaciones sobre la inclusión del tema del comercio electrónico en la CIDIP VII.<sup>248</sup> En 2005, la propuesta de incluir el tema del comercio electrónico continuaba vigente. No obstante, la Asamblea General no aprobó su inclusión.

#### **2.2.1.5. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE**

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE (*Organization for Economic Cooperation and Development-OECD*) ha venido trabajando el tema del comercio electrónico desde 1997, razón por la cual emitió unas Directrices sobre políticas criptográficas con la finalidad de

---

<sup>247</sup> Organización de Estados Americanos: [http://www.oas.org/dil/esp/derecho\\_internacional\\_privado\\_conferencias\\_posiblestemascidipvii.htm](http://www.oas.org/dil/esp/derecho_internacional_privado_conferencias_posiblestemascidipvii.htm)  
Fecha: 09/02/2011

<sup>248</sup> Organización de Estados Americanos: [http://www.oas.org/cji/cji\\_agenda\\_actual\\_cidip\\_vii.pdf](http://www.oas.org/cji/cji_agenda_actual_cidip_vii.pdf)  
Fecha de consulta: 08/02/2011

motivar a los países a adoptar políticas y leyes para el uso de la criptografía.<sup>249</sup>

En 2005, el Grupo de Trabajo sobre privacidad y seguridad de la información del Comité para Políticas de la Información, Computación y Comunicaciones de la Dirección de Ciencia, Tecnología e Industria de esta Organización presentó un informe sobre “El uso de la autenticación transfronteriza en los países de la OCDE”<sup>250</sup>, el cual sirvió de base al Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) para elaborar su documento denominado “Promocionando confianza en el comercio electrónico: Aspectos Legales en el uso internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas”, antes mencionado. Sin embargo, los comentarios respecto de su contenido se realizarán en el capítulo sobre Reconocimiento de documentos electrónicos extranjeros de forma más extensa y precisa.

#### **2.2.1.6 Otros**

- La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) suscribió en 2006 el Acuerdo de Cooperación en el marco de la Conferencia Internacional sobre Seguridad y Facilitación del Comercio con la Organización Mundial de Aduanas (OMA). De igual forma, su Consejo de Ministros ha adoptado diversas resoluciones para promover el acceso a las tecnologías de la información, el comercio electrónico y la facilitación al comercio.<sup>251</sup>
- El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ha dictado varias Resoluciones para incentivar el comercio transfronterizo a través de medios electrónicos, entre ellas encontramos las siguientes:<sup>252</sup>

<sup>249</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico... op.cit.*, p. 78

<sup>250</sup> <http://www.oecd.org/dataoecd/1/10/35809749.pdf>

<sup>251</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Estudio sobre las perspectivas de la armonización de la ciberlegislación en América Latina. Junio 2009.

[http://www.unctad.org/sp/docs/webdtktcd20091\\_sp.pdf](http://www.unctad.org/sp/docs/webdtktcd20091_sp.pdf)

<sup>252</sup> <http://www.mercosurdigital.org/noticias/firma-electronica-avanzada-en-el-ambito-del-mercosur/>

- MERCOSUR/GMC EXT./RES. N° 34/06: Directrices para la celebración de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de firmas electrónicas avanzadas en el ámbito del MERCOSUR;
- MERCOSUR/GMC EXT./RES. N° 37/06: Reconocimiento de la Eficacia Jurídica del Documento Electrónico, la Firma Electrónica y Firma Electrónica Avanzada en el ámbito del MERCOSUR.

Adicionalmente, MERCOSUR se encuentra desarrollando un proyecto con la Unión Europea denominado MERCOSUR DIGITAL, teniendo por finalidad promover el comercio electrónico en Latinoamérica y crear un centro de entrenamiento virtual.<sup>253</sup>

- La Cámara de Comercio Internacional (CCI)<sup>254</sup> elaboró un proyecto denominado “Proyecto sobre Comercio Electrónico (*Electronic Commerce Project*)” cuya finalidad era crear confianza en las transacciones digitales y el comercio electrónico. Dentro de dicho proyecto se dictaron una serie de directrices conocidas con las siglas GUIDEC (*General Usage in Internacional Digitally Ensured Commerce*) en materia de seguridad, infraestructura de clave pública, autenticación de las partes, el uso de la firma digital y la intervención de terceras partes certificadoras, las cuales plantean la necesidad de elaborar un marco legal armonizado de reglas de coordinación con los países miembros de la CCI.<sup>255</sup>

---

<sup>253</sup> <http://www.mercosurdigital.org/noticias/firma-electronica-avanzada-en-el-ambito-del-mercosur/>

<sup>254</sup> *Internacional Chamber of Commerce (ICC)*

<sup>255</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio ... op.cit.*, pp.77-78

## 2.2.2. Algunas iniciativas Nacionales

### 2.2.2.1. Argentina

El uso de Internet y el crecimiento del comercio electrónico llevó a la administración pública argentina a regular los nuevos aspectos que introduce la red de redes en el ámbito jurídico, con el objeto de utilizar los nuevos medios tecnológicos y, al mismo tiempo facilitar la interacción entre el Estado y sus ciudadanos al promover el mejor uso de la tecnología.

Los esfuerzos en esta materia están dirigidos en su mayoría a regular las firmas electrónicas, sin dejar por fuera otros aspectos que han sido regulados, tales como impuestos, administración pública, propiedad intelectual o delitos informáticos.

Antes de la promulgación de la Ley de Firma Digital, el comercio electrónico no estaba regulado en Argentina, salvo en ciertos aspectos, a través de la Resolución 45/97 de la Secretaría de la Función Pública sobre Firma Digital dentro de la Función Pública<sup>256</sup> o a través del Decreto N° 427/28 de 1998, que permite el uso de firma digital para los actos internos del sector público nacional, entre otros instrumentos similares.

En diciembre de 2001 se promulgó la ley N° 25.506 “Ley de Firma Digital”,<sup>257</sup> la cual reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital; así como su eficacia jurídica en las condiciones que establece la ley en cuestión.<sup>258</sup> Con relación a ello, excluye de su ámbito de aplicación las disposiciones por causa de muerte, los actos jurídicos del derecho de familia, actos personalísimos en general y actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma

---

<sup>256</sup> Fabiana Hebe Sánchez: *Argentina: E-Commerce: La nueva realidad comercial*. <http://www.informatica-juridica.com>

<sup>257</sup> Publicada en el Boletín Oficial de fecha 14/12/2001 <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm>

<sup>258</sup> ARTICULO 1: Objeto. Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley.

digital,<sup>259</sup> omitiendo así la mayor parte de las actividades y transacciones en las que tradicionalmente participa un notario público.<sup>260</sup> A esta ley se han adherido diversas provincias argentinas con el fin de aplicarla en el ámbito administrativo de sus respectivas jurisdicciones. Adicionalmente, Argentina ha suscrito e incorporado en su normativa interna las resoluciones del MERCOSUR al respecto.<sup>261</sup>

Asimismo, esta ley distingue entre firma digital y firma electrónica. Se entiende por la primera de las nombradas, el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, y el cual debe ser susceptible de verificación por terceras partes a través de los estándares tecnológicos internacionales vigentes determinados por la Autoridad de Aplicación.<sup>262</sup> Por firma electrónica, en cambio, se entiende el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados, que carezcan de alguno de los requisitos legales para ser considerado firma digital.<sup>263</sup>

Respecto a la eficacia probatoria de ambos tipos de firmas se establece en el objeto de la citada ley que se reconoce el empleo de ambas y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley.<sup>264</sup> Sin embargo, en el contenido de la ley no se especifica nada más sobre la eficacia probatoria de ambos tipos de firmas, ni cuales son los diferentes efectos que produce cada una de ellas. En relación a la eficacia probatoria

---

<sup>259</sup> ARTICULO 4: Exclusiones. Las disposiciones de esta ley no son aplicables a: a) las disposiciones por causa de muerte; b) los actos jurídicos del derecho de familia; c) los actos personalísimos en general; y, d) los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles.

<sup>260</sup> M. Silveira: "E-Commerce:..." *op. cit.*, p. 12

<sup>261</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Estudio sobre las perspectivas de la armonización de la ciberlegislación en América Latina. Junio 2009.

[http://www.unctad.org/sp/docs/webdtktd20091\\_sp.pdf](http://www.unctad.org/sp/docs/webdtktd20091_sp.pdf)

<sup>262</sup> ARTICULO 2: Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

<sup>263</sup> ARTICULO 5º: Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

<sup>264</sup> Ver artículo 1 nota de pie de pagina 236

de los documentos digitales, la misma parte del concepto de “original”, por lo que se le reconoce el carácter de original y se le otorga el mismo valor probatorio según los procedimientos que determine la reglamentación.<sup>265</sup>

El artículo 6 hace referencia al documento digital, entendiéndose por éste “la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo”, el cual satisface el requerimiento de escritura. Llama la atención que esta ley califica al certificado digital como un documento digital.

Respecto al Principio de Equivalencia Funcional se observa en el artículo 3 de la precitada ley que cuando una ley requiera una firma ológrafa, esa exigencia también podrá quedar satisfecha con una firma digital. De igual forma, el artículo 6 *ejusdem* confirma que un documento digital satisface el requerimiento de escritura.

En la actualidad, en Argentina se han regulado diversos aspectos como: nombrar una Entidad Supervisora, regular los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica, Crear la Autoridad Raíz del país, reglamentar la Ley de Firma Digital entre otros.<sup>266</sup>

Finalmente llama la atención que la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONCTI) tiene un proyecto de Firma Digital, cuyo fin es lograr la implementación y uso de esta herramienta de la forma más eficiente, sobre todo en los organismos que conforman la Administración Pública. Este proyecto ha creado tres Autoridades Certificantes cuyos objetivos difieren: i) la Autoridad Certificante de la Administración Pública, que es un Prestador de Servicios de Certificación Electrónico Público; ii) Autoridad Certificante Raíz de la República de Argentina, necesaria para jerarquizar a los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica; y iii)

---

<sup>265</sup> ARTICULO 11: Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.

<sup>266</sup> Jefatura de Gabinete de Ministros. Presidencia de la Nación. <http://www.jgm.gov.ar/paginas.dhtml?pagina=265>

Autoridad Certificante para Correos Electrónicos, este servicio te otorga un certificado electrónico para firmar correos electrónicos, verificando sólo la existencia y disponibilidad de ese correo electrónico mas no puede verificar la identidad de su usuario.<sup>267</sup>

### 2.2.2.2. Colombia

Colombia fue el primer país latinoamericano en crear una legislación sobre comercio electrónico basado en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). En 1999, el país promulgó la “Ley 527/99 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”,<sup>268</sup> regulando el acceso y uso de los mensajes de datos, comercio electrónico y firmas electrónicas, la cual no sólo contiene los objetivos generales de la Ley Modelo sino que incorpora varias de sus previsiones, incluyendo una sección especial sobre firmas y certificados electrónicos y entidades de certificación, controlando así los efectos legales de los mismos.<sup>269</sup>

Esta ley consagra el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos<sup>270</sup>. De igual forma, los mensajes de datos son admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada por el Código de Procedimiento Civil colombiano.<sup>271</sup> En cuanto al criterio para valorar

<sup>267</sup> <http://www.jgm.gov.ar/paginas.dhtml?pagina=261>

<sup>268</sup> Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc\\_sc\\_nf/2000/c-662\\_2000.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2000/c-662_2000.html#1)

<sup>269</sup> M. Silveira: “E-Commerce:...” *op. cit.*, p. 22

<sup>270</sup> ARTICULO 5: RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

<sup>271</sup> ARTICULO 10: ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Este artículo ha sido declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-003 de 8 de junio de 2000, es decir, que es constitucionalmente cónsono con el ordenamiento jurídico vigente colombiano).

probatoriamente un mensaje de datos se toman en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas<sup>272</sup>.

Con respecto al Principio de Equivalencia Funcional lo encontramos consagrado en su artículo 28, donde establece que el uso de firmas electrónicas deberá tener los mismos efectos legales que una firma ológrafa, contemplando así el principio de equivalencia funcional tanto en este artículo como en su artículo 7.

El Decreto 1747 de 2000 reglamenta parcialmente la Ley 527 de 1999 en lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales, diferenciando entre entidades de certificación cerradas y entidades de certificación las abiertas. Las primeras limitan sus servicios al intercambio de mensajes entre dicha entidad y el usuario, sin recibir remuneración alguna por sus servicios, mientras que las segundas prestan todos los servicios de certificación a cambio de una contraprestación. Adicionalmente, se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para autorizar su operación y determinar las condiciones que deben cumplir para prestar sus servicios.<sup>273</sup>

El rol de las notarías públicas se encuentra regulado en la Ley 588/2000, la cual establece competencias adicionales al Notariado en su artículo 1, como lo son promover la cultura electrónica en Colombia estableciendo que el Superintendente de Industria y Comercio podrá autorizar notarías y consulados para actuar como entidades certificadoras en atención a la Ley 527/99; y, autorizar a las notarías y consulados para

---

<sup>272</sup> ARTICULO 11: CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. (Este artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-005 de 8 de junio de 2000, es decir, que es constitucionalmente cónsono con el ordenamiento jurídico vigente colombiano).

<sup>273</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Estudio sobre las perspectivas de la armonización de la ciberlegislación en América Latina. Junio 2009. [http://www.unctad.org/sp/docs/webdtkctcd20091\\_sp.pdf](http://www.unctad.org/sp/docs/webdtkctcd20091_sp.pdf)

transmitir determinados documentos como mensaje de datos, a otras notarías y consulados, entre los cuales se encuentran: copias, certificados y verificaciones de documentos. Pero lo más resaltante, es que les permite transmitir, a solicitud de las partes de carácter privado, documentos a notarías, consulados, o a terceras partes también de carácter privado. Los documentos transmitidos de conformidad con esta Ley serán auténticos siempre y cuando satisfagan las provisiones de la Ley 527/99.

Adicionalmente, Colombia es uno de los primeros países en implementar la apostilla electrónica de conformidad con el programa piloto sobre Apostillas Electrónicas (*e-APP*) creado por la Comisión Permanente de la Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado y la Asociación Nacional de Notariado de los Estados Unidos de América (*National Notary Association – NNA*), el cual fue mencionado anteriormente.<sup>274</sup>

### **2.2.2.3. España**

El Ministerio de Administración Pública, el Consejo Superior de Informática, el Ministerio de Economía y Hacienda y Correos y Telégrafos, constituyeron el proyecto CERES, para investir a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre como autoridad pública de certificación, encargándola de prestar los servicios que garanticen la seguridad y validez de la emisión y recepción de comunicaciones y de documentos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos. A través de dicho Ente se pretende garantizar la seguridad en las comunicaciones de la Administración General del Estado con otras administraciones y hasta con los mismos ciudadanos.<sup>275</sup>

Los notarios y corredores de comercio, por iniciativa propia, han tomado parte activa en el mundo virtual en lo relativo a su condición de

---

<sup>274</sup> Dicho programa puede observarse en <http://www.gobiernoenlinea.gov.co/tramite.aspx?traID=4323>

<sup>275</sup> José Cuervo: La Firma Digital y Entidades de Certificación. <http://www.informatica-juridica.com>

fedatarios públicos. Sin embargo, existen algunas autoridades privadas de certificación como ACE (Agencia de Certificación Electrónica).<sup>276</sup>

Actualmente, los ciudadanos tienen la posibilidad de efectuar todos sus trámites del Registro desde una computadora a través de una Firma Electrónica Avanzada.<sup>277</sup> Asimismo, todos los Registradores han obtenido su Certificado de Firma Electrónica cumpliendo los requisitos especiales que, en atención a su función, les impone la Ley 24/2001.<sup>278</sup>

En el 2003, se aprobó la Ley 59/2003, de 19 de septiembre, de Firma Electrónica,<sup>279</sup> la cual establece su ámbito de aplicación en su artículo 1, de la siguiente manera:

*“1. Esta ley regula la firma electrónica, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación.*

*2. Las disposiciones contenidas en esta ley no alteran las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos ni las relativas a los documentos en que unos y otros consten”.*

Una particularidad de esta ley es su artículo 3, el cual hace referencia a la firma electrónica y a los documentos firmados electrónicamente, específicamente llama la atención el contenido de sus numerales 5 y 6, los cuales no sólo definen qué se considera documento electrónico sino también cuáles tipos de documentos podrán ser soportados por medios electrónicos. Este artículo dispone:

*“1. La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.*

*2. La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos*

---

<sup>276</sup> José Cuervo: La Firma Digital y Entidades de Certificación. <http://www.informatica-juridica.com>

<sup>277</sup> Cabe destacar que firma electrónica avanzada no es una firma electrónica o digital como tal, es similar al proceso de escanear una rúbrica.

<sup>278</sup> M. Silveira: Contratación Electrónica: Tendencias Internacionales y Desafíos en las Américas. The National Law Center for Interamerican Free Trade. Presentación en Power Point para los Cursos de Post-Grado en Contratación Internacional, Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, 13 de enero de 2003.

<sup>279</sup> [http://www.setsi.mcyt.es/legisla/internet/ley59\\_03/sumario.htm](http://www.setsi.mcyt.es/legisla/internet/ley59_03/sumario.htm)

*firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.*

*3. Se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.*

*4. La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.*

*5. Se considera documento electrónico el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente.*

*6. El documento electrónico será soporte de:*

*a) Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso.*

*b) Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica.*

*c) Documentos privados.*

*7. Los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable.*

*8. El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. (...)*

*9. No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de firma electrónica reconocida en relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica.*

*10. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando una firma electrónica se utilice conforme a las condiciones acordadas por las partes para relacionarse entre sí, se tendrá en cuenta lo estipulado entre ellas”.*

Esta ley constituye, de los países que tomamos como muestra en esta investigación, la única que regula a los documentos electrónicos como tales, sin utilizar la denominación de mensajes de datos. Asimismo, algo curioso es que califica al certificado electrónico como un documento, de conformidad con el numeral 1 de su artículo 7, el cual será denominado “certificado electrónico reconocido” si está debidamente certificado de conformidad con

lo dispuesto en la ley *in comento*.<sup>280</sup> Al respecto, se evidencia uno de los muchos problemas que plantea el uso de los términos en esta materia, pues nosotros no podríamos calificar un certificado electrónico como un documento porque generalmente no contiene un acto jurídico, es simplemente accesorio al documento electrónico.

#### 2.2.2.4. Estados Unidos

En Estados Unidos la corriente predominante tiene dos objetivos fundamentales. En primer lugar, luchar por regular las entidades certificadoras de firmas electrónicas, habiendo algunos estados como Utah que ha promulgado una especie de Ley de Firma Digital. En segundo término, buscar dar eficacia extraterritorial a los certificados electrónicos emitidos por empresas norteamericanas, a través de distintas iniciativas como la emprendida por la *American Bar Association* sobre el *Cibernotary*.<sup>281</sup>

En 1999, se aprobó por la *National Conference of Commissioners of Uniform State Laws* (Conferencia Nacional de Comisionados de las Leyes Uniformes Estadales), el *Uniform Electronic Transactions Act*<sup>282</sup> (UETA), con el objetivo de servir de ley modelo para los estados en esta materia. Esta propuesta basa sus definiciones en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), consagrando el principio de equivalencia funcional. Según palabras de Andrew Murray, se puede afirmar que “la UETA no es entonces una ley federal ni estatal, sino simplemente otra ley modelo. Sólo

---

<sup>280</sup> “Un certificado electrónico es un documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad”.

[http://www.setsi.mcyt.es/legisla/internet/ley59\\_03/sumario.htm](http://www.setsi.mcyt.es/legisla/internet/ley59_03/sumario.htm)

<sup>281</sup> José Cuervo: La Firma Digital y Entidades de Certificación <http://www.informatica-juridica.com>

<sup>282</sup> <http://www.law.upenn.edu/bll/ulc/fnact99/1990s/ueta99.htm>

adquiere autoridad mediante la promulgación que realicen los legisladores estatales. Su legitimidad depende de los Estados”<sup>283</sup>.

Según Murray, la UETA alcanza reconocimiento federal en la Ley sobre Firmas Electrónicas en el Comercio Nacional y Global (E-sign, 2000), al establecer que la UETA puede modificar, limitar o reemplazar las disposiciones relacionadas con la contratación electrónica de la E-sign, bajo condiciones especiales.<sup>284</sup> Se infiere de las afirmaciones del autor, que la UETA obtendrá ese reconocimiento federal una vez que cada estado perteneciente a los Estados Unidos de América la promulgue para sí mismo, es decir, una vez que todos y cada uno de los estados adopte formalmente la UETA, dicha ley modelo se considerará de carácter federal por la referencia que a ella hace la *E-sign*, 2000.

#### **2.2.2.5. México**

México, al igual que Colombia, se inspiró en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Así, en el año 2000, se produce una reforma del Código Civil Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a través del Decreto de 29 de mayo 2000, publicado en el Diario Oficial en la misma fecha, entrando a regular así los actos de comercio llevados a cabo a través de medios electrónicos.<sup>285</sup> Adicionalmente, se creó la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, sobre Prácticas Comerciales, Requisitos que deben observarse para la conservación de Mensajes de Datos, cuyo objetivo es, como su nombre lo indica, establecer los requisitos que deben observarse para la conservación del contenido del

---

<sup>283</sup> Andrew D. Murray: “La regulación de los contratos electrónicos: una comparación entre la posición europea y la norteamericana”. *Foro de Derecho Mercantil. Revista Internacional*, N° 2. Bogotá. Legis, 2004, p. 80.

<sup>284</sup> A. D. Murray: “La regulación...” *op. cit.*, p. 80

<sup>285</sup> Hugo Leal Neri. El protocolo del ciberotario

mensaje de datos que consignent contratos, convenios o compromisos y que en consecuencia originen el surgimiento de derechos y obligaciones.<sup>286</sup>

De lo antes expuesto, resulta evidente que la legislación mexicana no se encuentra unificada en una sola ley de comercio electrónico. En ese sentido, el precitado Decreto representa la principal iniciativa mexicana para regular el comercio electrónico, orientando los esfuerzos a garantizar la validez y eficacia de los actos legales a través de medios electrónicos, admitir evidencia electrónica en los procedimientos judiciales y proteger a los derechos de los consumidores en transacciones electrónicas.<sup>287</sup>

Para Cornejo López, la reforma del Código Federal de Procedimientos Civiles a través del Decreto del 29 de mayo de 2000, permite equiparar el documento electrónico con el documento tradicional, el cual será admisible en cualquier procedimiento judicial de conformidad con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual el operador jurídico atribuirá los efectos correspondientes y la fuerza probatoria después de una adecuada valoración y comprobación de autenticidad conforme a las reglas de la sana crítica.

Respecto a la reforma del Código Civil Federal, Leal Neri nos indica que “en los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una

---

<sup>286</sup> <http://www.firmadigitla.gob.mx/nom/151.doc> Visita: 04/05/2005

<sup>287</sup> M. Silveira: “E-Commerce:...” *op. cit.*, p. 30

versión íntegra de las misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige”.<sup>288</sup>

En virtud de lo antes expuesto, para que el notario público mexicano pueda emitir certificados digitales y pueda pertenecer a la alianza estratégica establecida entre la Asociación Nacional del Notariado Mexicano (ANNM), el Colegio Nacional de Correduría Pública Mexicana así como otras empresas, infraestructura ésta conocida como Red de Certificación Digital, primero tiene que ser miembro de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano (ANNM), luego tomar un curso técnico impartido por la autoridad técnica mexicana, para finalmente obtener una licencia expedida por dicha asociación y recibir el *kit* de certificación.<sup>289</sup>

### **2.3. Régimen legal del documento electrónico y la firma electrónica en Venezuela**

El artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga rango constitucional al desarrollo de la tecnología de la información, hecho que, según palabras de Osío-Zamora, “...*refleja la trascendencia e importancia de la misma para la sociedad venezolana...*” Agrega el autor que “*este artículo 110, constituye la base fundamental de la incorporación de la tecnología de la información en nuestro sistema legal...*”.<sup>290</sup> De igual forma, el artículo 60 *ejusdem*, consagra el derecho al honor y privacidad, limitando el uso de la informática en aras de garantizar este derecho.

Osío-Zamora expresa que “*en ejecución directa del artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se dicta el Decreto N° 825, mediante el cual se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico y social de la*

---

<sup>288</sup> Hugo Leal Neri: *El protocolo del cibernetario*. EPIQUEIA Online. Derecho de la Informática [Hugo\\_leal\\_neri@yahoo.com](mailto:Hugo_leal_neri@yahoo.com)

<sup>289</sup> H. L. Neri: *El protocolo del cibernetario*. EPIQUEIA Online. Derecho de la Informática [Hugo\\_leal\\_neri@yahoo.com](mailto:Hugo_leal_neri@yahoo.com)

<sup>290</sup> Miguel Osío-Zamora: “Ley de Registro Público del Notariado y la tecnología de la información”. *Aspectos legales del Comercio Electrónico*. Caracas, Cámara Venezolana del Comercio Electrónico, 2004, p. 130.

*República Bolivariana de Venezuela...*<sup>291</sup> En ese sentido, se han efectuado diversas reformas en la legislación venezolana en las que se incluye el uso de los medios tecnológicos. Entre ellas se encuentran la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas;<sup>292</sup> la Ley Especial contra Delitos Informáticos;<sup>293</sup> la Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación;<sup>294</sup> el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Identificación;<sup>295</sup> el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;<sup>296</sup> la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;<sup>297</sup> el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos;<sup>298</sup> el Código Orgánico Procesal Penal;<sup>299</sup> la Ley de Reforma Parcial de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso de Bienes y Servicios;<sup>300</sup> la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamientos o Pago Electrónico;<sup>301</sup> la Ley de Instituciones del Sector Bancario,<sup>302</sup> la Ley de Registro Público y del Notariado.<sup>303</sup> En 2001, se aprobó el Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas<sup>304</sup> y en 2004 el reglamento correspondiente.<sup>305</sup> A efectos de la presente investigación, sólo entraremos a conocer el Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y la Ley de Registro Público y del Notariado, debido a que el resto de los textos legales arriba mencionados escapa de nuestro objeto de estudio.

---

<sup>291</sup> M. Osío-Zamora: "Ley de Registro..." *op. cit.*, p.130.

<sup>292</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06/09/2010.

<sup>293</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.313 de fecha 30/10/2001

<sup>294</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.575 de fecha 16/12/2010

<sup>295</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001

<sup>296</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31/07/2008

<sup>297</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.970 de fecha 12/06/2000

<sup>298</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 Extraordinario de fecha 31/07/2008

<sup>299</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.558 de fecha 14/11/2001

<sup>300</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01/02/2010

<sup>301</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.021 de fecha 22/09/2009

<sup>302</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario de fecha 28/12/2010.

<sup>303</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinario de fecha 22/12/2006

<sup>304</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148 de fecha 28/02/2001

<sup>305</sup> Decreto N° 3.335 mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial del Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónica. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.086 de fecha 14/12/2004

### 2.3.1. Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas

En el 2001 fue aprobado el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, a través del Decreto Presidencial N° 1.204 de fecha 10 de febrero del mismo año, en adelante la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la cual otorga eficacia y valor jurídico a la firma electrónica, al mensaje de datos y a toda información inteligible en formato electrónico. Asimismo, regula a los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica y a los certificados electrónicos.<sup>306</sup>

Esta ley no hace mención expresa a los documentos electrónicos sino a los mensajes de datos, definiéndolos como *“toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser intercambiada por cualquier medio”*.<sup>307</sup> Como ya se ha expresado con anterioridad, se considera que el término “mensaje de datos” tiene una naturaleza más técnica que jurídica por lo que ha sido un error de los distintos legisladores, referirse únicamente a los mensajes de datos y no a los documentos electrónicos. En consecuencia, todo documento electrónico es un mensaje de datos más no todo mensaje de datos es un documento electrónico.

En cuanto a la firma electrónica la define como una *“información creada o utilizada por el signatario, asociada al mensaje de datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado”*,<sup>308</sup> por lo que se evidencia que la ley contempla un concepto amplio de firmas electrónicas y estableciendo específicamente la firma digital cuando hace referencia a los certificados electrónicos.

Ahora bien, el objeto de esta Ley se fundamenta en los siguientes principios: i) Principio de Equivalencia Funcional, ii) Principio de Neutralidad Tecnológica, iii) Respeto a las foras documentales existentes, y iv)

---

<sup>306</sup> Decreto Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas. Artículo 1.

<sup>307</sup> Decreto Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas. Artículo 2.

<sup>308</sup> Artículo 2.

Otorgamiento y reconocimiento jurídico de los mensajes de datos y firmas electrónicas, entre otros.

En relación al Principio de Equivalencia Funcional<sup>309</sup> lo vemos contemplado tanto en el artículo 4 como en el artículo 16. Por un lado, cuando equipara los mensajes de datos a los documentos escritos en papel, y les otorga la misma eficacia probatoria, y por el otro cuando equipara la firma electrónica con la firma autógrafa. No obstante, no es suficiente proclamar su equivalencia en el sentido abstracto de la palabra, sino que efectivamente esta equivalencia se produce cuando ambos formatos , el de papel y el electrónico, logran tener los mismos efectos jurídicos.

En la Ley observamos que a pesar de establecer este principio las consecuencias jurídicas son distintas, pues un documento electrónico debería producir los mismos efectos de un documento en papel, constituyendo así una prueba tasada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil venezolano, haciendo plena prueba en juicio; sin embargo, la ley trata al documento electrónico como un simple mensaje de datos ergo como un medio de prueba libre y para ser valorado a través de la sana crítica. Esto a nuestro criterio sucede porque regulan los mensajes de datos en forma amplia y no a los documentos electrónicos per se.

Respecto a las firmas electrónicas, la citada Ley exige que para que las mismas sean equivalentes a las ológrafas deben cumplir con los requisitos contenidos en su artículo 16, es decir que los datos utilizados para generarla se produzcan una única vez, que los mismos sean confiables, que no puedan ser falsificados y que no alteren la integridad de los mensajes de datos que acompañan. De lo contrario, las firmas electrónicas sólo podrán constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica. Sin embargo, si una firma electrónica está certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica conforme a los

---

<sup>309</sup> Recordemos que el mismo establece que un documento electrónico o mensaje de datos firmado electrónicamente producirá los mismos efectos que un documento escrito en papel y firmado de forma olografa,

establecido en este Decreto Ley se considerará que la misma cumple con los requisitos del artículo 16.<sup>310</sup> Aquí observamos, que sólo las firmas digitales son las equivalentes a la firma autógrafa y que las firmas electrónicas en su sentido amplio podrán constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica.<sup>311</sup>

Adicionalmente, existen inconsistencias respecto al cumplimiento de solemnidades y formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano, por un lado el numeral 3 de la Exposición de Motivos del este Decreto Ley expone que el mismo no pretende alterar las formas de los actos jurídicos exigidas por el ordenamiento jurídico venezolano, ya sean registrales o notariales, pues éste busca garantizar que un mensaje de datos firmado electrónicamente no sea desechado por el operador jurídico por el simple hecho del soporte en sí mismo. Por otro lado, el parágrafo último del artículo 1 establece expresamente que *“la certificación a que se refiere el presente Decreto-Ley no excluye el cumplimiento de las formalidades de registro público o autenticación que, de conformidad con la ley, requieran determinados actos o negocios jurídicos”*. Sin embargo, el artículo 6 dispone que cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en esta Ley.

En consecuencia, nos preguntamos si la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas se refiere a una equivalencia exclusiva con documentos privados y no públicos, ya que en su artículo 38 establece que el Certificado Electrónico no confiere la autenticidad o fe pública que conforme a la ley otorguen los funcionarios públicos a los actos, documentos y certificaciones que con tal carácter suscriban. En virtud de esto consideramos que un mensaje de datos certificado, si produjera efectos jurídicos, sería equivalente a un documento electrónico certificado privado, y

---

<sup>310</sup> Artículos 16, 17 y 18. Decreto Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas

<sup>311</sup> Artículo 17 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

hasta podría constituir un documento electrónico certificado público siempre y cuando el Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica tenga, por ley, la facultad de otorgar fe pública, ya que los notarios y registradores públicos, quienes son fedatario públicos, pueden firmar electrónicamente un documento. Esto lo analizaremos más adelante cuando estudiemos la Ley del Registro Público y del Notariado venezolana.

En relación al Principio de Neutralidad Tecnológica, se supone que su fundamento es no vincular las regulaciones en materia de firmas electrónicas a una tecnología específica; en ese sentido, la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas sí se encuentra vinculada a una tecnología específica cuando establece distintos determinados efectos jurídicos para una firma electrónica y otros para la firma digital, cuando reconoce exclusivamente a ésta última como equivalente a la firma ológrafa. Esta afirmación se basa en que en la actualidad las firmas digitales están directamente vinculadas a la tecnología de Infraestructura de Clave Pública o criptografía asimétrica. A nuestro criterio consideramos, que la forma más eficiente de aplicar este principio era legislar sin vincular a una tecnología determinada y dejar la regulación de la tecnología del momento en otros instrumentos jurídicos complementarios que son más rápidos de modificar.

En cuanto a los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica, actualmente, en Venezuela se observa la tendencia a que sean empresas de carácter privado las que buscan ostentar este perfil, no obstante existe la posibilidad de crear una entidad certificadora de firma electrónica de carácter público, de acuerdo con las Disposiciones Finales del citado texto legal.<sup>312</sup>

La Ley también contempla la creación de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica como Autoridad de Control de los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica, cuyo objetivo es

---

<sup>312</sup> Tercera: "Sin limitación de otros que se constituyan, el Estado creará un Proveedor de Servicios de Certificación de carácter público, conforme a las normas del presente Decreto-Ley. El Presidente de la República determinará la forma y adscripción de este Proveedor de Servicios de Certificación".

controlar y supervisar a los mismos, ya sean públicos o privados.<sup>313</sup> Con relación a ello, en diciembre de 2004 fue [publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela](#) el Reglamento de la Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas a través del cual se desarrolla la normativa que regula a los Proveedores de Servicios de Certificación para su acreditación ante la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) y las relaciones entre ellos y el ente gubernamental, una vez que hayan sido acreditados. Igualmente, regula lo relacionado con el registro de auditores, los certificados electrónicos, los estándares, planes y procedimientos de seguridad; así como también regula las garantías de los certificados electrónicos extranjeros.<sup>314</sup>

No obstante, la acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación electrónica no es, a nuestro entender, obligatoria pues no existe mandato expreso ni en el mencionado Decreto Ley ni en su respectivo reglamento. Sin embargo, existen autores como Mariliana Rico que consideran que sí es obligatoria la acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica ante SUSCERTE.<sup>315</sup>

En Venezuela, en estos momentos existen sólo 2 Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica que actualmente se encuentran acreditados ante SUSCERTE.<sup>316</sup> Los escasos Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica acreditados en Venezuela han mermado la actividad de SUSCERTE, razón por la cual se han dictado distintos instrumentos jurídicos para ampliar su ámbito de actuación, a saber:

- a) Resolución N° 320 del Ministerio de Ciencia y Tecnología de fecha 02/01/2006, mediante la cual se establece que ese Ministerio dictaminará las políticas, normas y procedimientos de Seguridad

<sup>313</sup> Artículo 21: "La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica tiene por objeto acreditar, supervisar y controlar, en los términos previstos en este Decreto-Ley y sus reglamentos, a los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados".

<sup>314</sup> Artículos 19, 20 y 21 del Reglamento Parcial del Decreto Ley sobre Mensajes y Firmas Electrónicas.

<sup>315</sup> M. Rico Carrillo: *Comercio electrónico... op.cit.*, p.226

<sup>316</sup> [Estos proveedores son PROCERT y Fundación Instituto de Ingeniería \(FII\).](#)

Informática física y lógica, en los bienes informática en los Órganos y Entes de la Administración Pública.<sup>317</sup>

- b) Resolución N° 390 del Ministerio de Ciencia y Tecnología de fecha 15/09/2006, mediante la cual se delega a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica la gestión de las atribuciones para el ejercicio de las competencias establecidas en el Artículo 26 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación,<sup>318</sup> las cuales se refieren al establecimiento de las políticas orientadas a resguardar la inviolabilidad del carácter privado y confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los organismos públicos.
- c) Providencia Administrativa de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica N° 016 de fecha 05-02-2007 por la cual se establecen las Normas Técnicas bajo las cuales esa Superintendencia, coordinará e implementará el modelo jerárquico de la infraestructura Nacional de Certificación Electrónica, para que los Proveedores de Servicios de Certificación acreditados emitan los certificados electrónicos en el marco del Decreto Ley Sobre Mensajes y Firmas Electrónicas.<sup>319</sup> En esta Providencia SUSCERTE se constituye como Autoridad de Certificación Raíz del Estado venezolano.
- d) Resolución N° 063 del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática de fecha 18-11-2008, mediante la cual se encarga a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica el desarrollo, implantación, ejecución y seguimiento del Sistema Nacional de Incidentes Telemáticos (VenCert),<sup>320</sup> el cual tiene

---

<sup>317</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.414 de fecha 06/04/2006

<sup>318</sup> Como la Ley fue reformada en el 2010, el artículo a que hace referencia esta Resolución actualmente es el 18 numeral 2.

<sup>319</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.636 de fecha 02/03/2007

<sup>320</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.056 de fecha 11/11/2008

como objeto prevenir, detectar y gestionar los incidentes generados en los sistemas de información del Estado y en la infraestructuras críticas de la Nación, a través del manejo de vulnerabilidades e incidentes de seguridad informática.

- e) Providencia Administrativa de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica N° 004-10 de fecha 12-03-2010 mediante la cual los Entes, Órganos y demás instituciones de la Administración Pública son exhortados a propiciar el uso de Certificados Electrónicos y Firmas Electrónicas en la emisión de actos administrativos de efectos particulares; así como, en la recepción de solicitudes y procesos ante la Administración Pública.<sup>321</sup>

De esta Providencia resulta necesario realizar dos comentarios: i) que circunscribe la firma electrónica a la firma digital, ignorando el Principio de Neutralidad Tecnológica establecido en el artículo 1 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas; y 2) que señala que los actos administrativos firmados digitalmente tendrán pleno valor como documento público.

- f) Providencia Administrativa de Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica N° 004-11 de fecha 15 de julio de 2011, mediante la cual autoriza de manera excepcional la creación de la Autoridad Excepcional de Seguridad para Altos Funcionarios, Personas de Alto Nivel y Dirección del Poder Público de la República Bolivariana de Venezuela, la cual será administrada por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.<sup>322</sup> A nuestro entender, esta Autoridad va a fungir de Prestador de Servicios de Certificación Electrónica para los altos cargos del Gobierno venezolano, razón por la cual, es el fundamento

---

<sup>321</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.432 de fecha 26/05/2010.

<sup>322</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.714 de fecha 15/07/2011.

jurídico de otorgar una firma electrónica al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para firmar actos de Estado.

### **2.3.2. Ley de Registro Público y del Notariado**

En 2001 se promulgó la Ley de Registro Público y del Notariado, siendo modificada en 2006. Esta Ley introdujo importantes reformas de fondo al sistema registral y notarial venezolano, en la cual una de las innovaciones más relevantes fue la consagración del notario electrónico, creando así interrogantes respecto a la operatividad de esta Ley en relación con la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, al establecer en el único aparte de su artículo 2 lo siguiente: *“Para el cumplimiento de las funciones registrales y notariales, de las formalidades y solemnidades de los actos o negocios jurídicos, podrán aplicarse los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la ley”*, aunque no hay indicación expresa si se refiere a la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Si recordamos, el artículo 38 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas establece que el *“certificado electrónico no confiere la autenticidad o fe pública que conforme a la ley otorguen los funcionarios electrónicos a los actos, documentos y certificaciones que con tal carácter suscriban”*. Ahora bien, no queda claro entonces si los notarios o registradores públicos podrían firmar digitalmente un documento, ya que un Proveedor Público de Servicios de Certificación Electrónica podría generar una firma digital para un notario o registrador, o para cualquier ente público y constituir así un documento público. O por el contrario deben limitarse a utilizar otras firmas electrónicas distintas a las digitales, poniendo en riesgo la seguridad jurídica que normalmente ellos otorgan.

Respecto a los documentos electrónicos, no existe, en el citado texto legal definición expresa de los mismos, salvo la referencia que hace el único

aparte del artículo 23, cuando establece que: *“El proceso registral y notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico”*. Asimismo, el artículo 24 de esta Ley otorgó a la firma electrónica de los registradores y notarios el mismo valor probatorio que a la firma ológrafa.<sup>323</sup>

Actualmente, aún nos preguntamos cómo se está desarrollando en la práctica este mundo virtual en la legislación venezolana. Hasta ahora, los documentos electrónicos certificados por un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica acreditado ante SUSCERTE (o no) tienen el carácter de documentos privados. No obstante existe la posibilidad que existan documentos electrónicos públicos, ya sea porque exista un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica público con la facultad expresa de dar fe pública o porque un notario público venezolano certifique electrónicamente (hasta digitalmente) un documento electrónico, de conformidad con la Ley de Registro Público y del Notariado. No obstante, hoy en día no existe un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica con fe pública ni las notarías públicas tienen la infraestructura tecnológica para emitir un certificado electrónico, tampoco están usando otros tipos de firmas electrónicas.

Sin embargo, como mencionamos anteriormente, la Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas establece que *“El Estado creará un Proveedor de Servicios de Certificación de carácter público, conforme a las normas del presente Decreto Ley”*.<sup>324</sup> Entonces nos preguntamos, ¿cuál es la finalidad de crear un Proveedor de Servicios de Certificación de carácter público? Al respecto, podría entenderse que: 1) dicho servicio será gratuito o por lo menos muy económico, permitiendo un mayor uso de estos certificados en los documentos privados y públicos; 2) ese carácter público buscará resolver cuestiones que involucran al documento electrónico público

---

<sup>323</sup> Ley del Registro Público y del Notariado. Artículo 24: *“La firma electrónica de los Registradores y Notarios tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa”*.

<sup>324</sup> Disposiciones Finales. Disposición Tercera.

certificado electrónicamente, tanto por autoridades nacionales como por autoridades extranjeras; 3) podría generar las firmas digitales de los notarios y registradores públicos venezolanos; y 4) se podría crear la autoridad central que coloque las apostillas electrónicas.

### 2.3.3 Jurisprudencia

Con la finalidad de ilustrar cómo los tribunales venezolanos han venido interpretando la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, a continuación se presentan las únicas 4 sentencias sobre las cuales el Tribunal Supremo de Justicia ha tocado el tema:

i) Sentencia de la Sala de Casación Social de fecha 26-03-2010.<sup>325</sup>

En el juicio que por cobro de diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos laborales siguió el ciudadano LUIS MANUEL OCANTO PRADO contra la entidad mercantil BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A. (BOD), el actor impugnó varios documentos electrónicos y Sala indicó que era necesario identificar al emisor y al receptor de cada documento, verificar su integridad del documento, lo cual debe realizarse a través de un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica, quien debe emitir una certificación y dar certeza así de la autoría del mensaje de datos y al “*no constatare en autos las condiciones antes descritas y no constatare la veracidad del mismo, se desestima su valor probatorio...*”.

ii) Sentencia de la Sala de Casación Social de fecha 26-03-2009.<sup>326</sup>

En el juicio que por cobro de diferencia de prestaciones sociales y reclamo de indemnizaciones derivadas de enfermedad ocupacional intentó el

---

<sup>325</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia S/N. R.C. N° AA60-S-2008-001405, de fecha 26/03/2010, Luis Manuel Ocando Prado c. Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A. (BOD).

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Marzo/0290-26310-2010-08-1405.html>

Fecha Consulta: 19/08/2010

<sup>326</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia S/N. RC N°AA60-S-2008-000272, de fecha 26/03/2009, José Gregorio Rosas Zabala c. Baker Hughes, S.R.L.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Marzo/0406-26309-2009-08-272.html>

Fecha Consulta: 19/08/2010

ciudadano JOSÉ GREGORIO ROSAS ZABALA contra la sociedad mercantil BAKER HUGHES, S.R.L., se promovió un correo electrónico y se desestimó como prueba documental, en virtud que *“no se cumplieron, en su elaboración, los requerimientos que establece la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, como lo es la debida certificación por parte de la Superintendencia que acredite la autoría o titularidad de la firma electrónica del emisor de tal instrumento no se le otorga valor probatorio.”*

iii) Sentencia de la Sala Política Administrativa de fecha 08-07-2009.<sup>327</sup>

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Superior Primero (Distribuidor) en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital en la cual, la apoderada judicial de la sociedad mercantil ISF ALPIZ INTEGRADORES DE SOLUCIONES FINANCIERAS, C.A., interpuso recurso de nulidad contra el mensaje de datos (correo electrónico) recibido en fecha 3 de agosto de 2004, mediante el cual la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI) negó a la empresa recurrente las divisas solicitadas, en virtud que el mismo no señalaba las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó tal decisión; así como, que dicho acto administrativo omitió los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Al respecto, la Sala declaró SIN LUGAR el recurso de nulidad ejercido por la sociedad mercantil contra el citado mensaje de datos recibido alegando que *“no todos los mensajes de datos enviados por la Administración por medios electrónicos deben necesariamente contener los requisitos de forma y de fondo de los actos administrativos, debido a que éstos no pueden igualarse a los actos administrativos formales. Se trata entonces de herramientas que desarrollan y sirven de apoyo para mejorar los servicios ofrecidos a los ciudadanos, simplificando los trámites y*

---

<sup>327</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Política Administrativa. Sentencia N° 00100, de fecha 03/02/2010. ISF Alpiz Integradores de Soluciones Financieras, C.A. c. Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Febrero/00100-3210-2010-2007-0707.html>  
Fecha Consulta: 15/07/2010

*formalidades de la actividad administrativa, y para que los interesados tengan acceso a la información de la gestión pública (...) razón por la cual debe la Sala desechar el vicio denunciado”* En consecuencia, queda FIRME el acto impugnado.

iv) Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 24-10-2007:<sup>328</sup>

En el juicio por resolución de contrato de distribución, resarcimiento por daños y perjuicios, lucro cesante, devolución del precio del inventario y daño moral, seguido por DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL DE MATERIALES C.A. (DIMCA) contra ROCKWELL AUTOMATION DE VENEZUELA,C.A. En el caso en referencia, el juez superior desechó la información contenida en los anexos “M” y “M2”, las cuales fueron presentadas en copia por la demandante y exigida su exhibición de los originales por parte de la demandada, alegando lo siguiente: *“... la actora no ha demostrado que la información contenida en los anexos “M” y “M2” haya sido creada o utilizada por ROCKWELL AUTOMATION DE VENEZUELA C.A. como titular de una Firma Electrónica, por lo tanto a juicio del tribunal carecen de la debida eficacia probatoria que la ley otorga a la Firma Autógrafa y por lo tanto se desechan como medios de prueba en esta causa. Así se decide...”*

Al respecto, la Sala consideró que, *“en el caso en concreto, el juez de primera instancia estaba obligado a fijar la forma en que debía tramitarse la contradicción de la prueba libre promovida, es decir, los documentos electrónicos promovidos por la demandante en el juicio. Al no advertir dicho error, el juez superior en el reexamen de la causa, infringió los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. En el presente juicio, no fue indicada la forma para la tramitación de la prueba libre (experticia al PC o servidor de la empresa remitente del documento electrónico), a pesar de que las partes lo*

---

<sup>328</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia S/N. Expediente N° AA20-C-2006000119, de fecha 24/10/2007. Distribuidora Industrial de Materiales C.A. (DIMCA) c. Rockwell Automation de Venezuela C.A. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Octubre/RC-00769-241007-06119.htm>  
Fecha de Consulta: 19/08/2010

*cuestionaron y manifestaron el tribunal de primera instancia, razón por la cual esta Sala declara de oficio la infracción de los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Así se establece.”*

Una vez revisadas dichas sentencias, se evidencia el desconocimiento de de los Tribunales venezolanos de cómo aplicar la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas por una parte; y por la otra, el cómo deben ser promovidos en juicio los documentos electrónicos. Es un error considerar que un documento electrónico no es una prueba documental y por lo tanto se sigue promoviendo como una prueba que requiere de un perito (experticia), pero esto será explicado con mayor detenimiento en el próximo capítulo.

### **CAPÍTULO III**

#### **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS EXTRANJEROS CERTIFICADOS**

Cuando en el capítulo anterior distinguimos entre mensajes de datos, certificados electrónicos y documentos electrónicos fue con la finalidad de analizar lo que sucede en materia de reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros. Entonces al comprender que, primero, hay varios tipos de mensajes de datos y que sólo cuando contienen un acto jurídico estamos en presencia de un documento electrónico; y segundo, que un certificado electrónico es un mensaje de datos accesorio que acompaña a la firma electrónica, podemos entender que el reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros no es lo mismo que el reconocimiento de documentos electrónicos extranjeros certificados.

En consecuencia, consideramos que las distintas iniciativas que hemos estudiado confunden lo que se pretende con ambos tipos de reconocimiento. Por un lado se preocupan que los certificados electrónicos sean operativamente equivalentes, es decir, que el grado de seguridad tecnológica sea similar, y que puedan ser avalados internacionalmente; y por el otro lado, buscan darle eficacia jurídica a la firma electrónica basados en el principio de equivalencia funcional. Es aquí donde los términos validez y reconocimiento se confunden, cuando se usan tanto para el campo tecnológico como para el jurídico.

#### **3.1. Regulaciones en materia de Reconocimiento de Documentos electrónicos certificados extranjeros**

Ya hemos hecho incapié de la confusión terminológica que en este campo existe; no obstante, vamos a revisar las diversas iniciativas en materia de reconocimiento de certificados electrónicos para determinar si las mismas se refieren a documentos electrónicos y sus consecuencias jurídicas

o simplemente se refieren a un reconocimiento operativo entre certificados electrónicos internacionales.

### **3.1.1. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)**

El tema del reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros lo plantea inicialmente la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su artículo 12, el cual establece:

*“Artículo 12: Reconocimiento de certificados extranjeros y de firmas electrónicas extranjeras:*

*1. Al determinar si un certificado o una firma electrónica producen efectos jurídicos, o en que medida los producen, no se tomará en consideración: a) el lugar en que se haya expedido el certificado o en que se haya creado o utilizado la firma electrónica; ni b) el lugar en que se encuentre el establecimiento del expedidor o del firmante. (Subrayado nuestro)*

*2. Todo certificado expedido fuera (del Estado promulgante) producirá los mismos efectos jurídicos en (el Estado promulgante) que todo certificado expedido en (el Estado promulgante) si se presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente. (Subrayado nuestro)*

*3. Toda firma electrónica creada o utilizada fuera (del Estado promulgante) producirá los mismos efectos jurídicos en (el Estado promulgante) que toda firma electrónica creada o utilizada en (el Estado promulgante) si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente. (Subrayado nuestro)*

*4. A efectos de determinar si un certificado o una firma electrónica presentan un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente para los fines del párrafo 2, o del párrafo 3, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas y cualquier otro factor pertinente. (Subrayado nuestro)*

*5. Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas o certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que el acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable”.*

Al respecto, observamos que esta norma pareciera estar dirigida a un reconocimiento operativo de certificados electrónicos, dejando abierta la posibilidad que se adopte cualquier tipo de firma electrónica sustancialmente equivalente para dicho reconocimiento, respetando así el principio de tecnología funcional. No obstante, consideramos que esta norma al mencionar los efectos jurídicos que deben producir los certificados electrónicos extranjeros los confunde con un documento electrónico, por lo cual consideramos que esta norma no es aplicable al reconocimiento de Documentos electrónicos certificados extranjeros. Nuestro planteamiento se fundamenta en las siguientes razones:

- El citado artículo elimina la posibilidad que los efectos jurídicos de un certificado electrónico sean determinados en base al lugar en que se haya expedido el certificado; o en que se haya creado o utilizado la firma electrónica; ni el lugar en que se encuentre el establecimiento del expedidor del certificado o del firmante, criterios que a primera vista podrían haber sido considerados como factores de conexión para lograr el reconocimiento jurídico de los mismos, a pesar que no fueran los más idóneos como podrían ser el domicilio del Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica, *locus regit actum* o *auctor regit actum*, lugar de ubicación del IP del servidor, entre otros.
- Esta Ley Modelo pretende establecer la no discriminación de las firmas electrónicas<sup>329</sup> extranjeras basada en una fiabilidad técnica, es por esto que descarta al lugar de origen,<sup>330</sup> lo cual sólo es posible en un reconocimiento operativo.
- Cuando hace referencia a las normas internacionales reconocidas se refiere a normas técnicas mas no jurídicas.

---

<sup>329</sup> Este principio lo encontramos inicialmente consagrado en el artículo 5 de la Ley Modelo CNUDMI sobre comercio electrónico.

<sup>330</sup> Guía para la incorporación... *op. cit.*, pp. 43 y 76.

Analizando la propuesta de esta Ley Modelo, debemos entender el momento histórico en que es publicada. En un principio, todo surge con el desarrollo del comercio electrónico y la idea en ese momento fue crear grupos certificadores que se avalaran unos con otros cuando la situación comercial tuviera elementos transfronterizos y se pretendiera hacerlos valer en un país distinto de aquel en el cual se emitió, es decir, un reconocimiento operativo. Este tipo de grupos certificadores existen en la actualidad y operan bajo una modalidad contractual. Sin embargo, la influencia de las leyes modelos de la CNUDMI sobre comercio y firmas electrónicas se ha expandido más allá del ámbito comercial abarcando todo el mundo documental. Es por ello que muchas de las leyes en estas materias regulan la firma electrónica sin limitar su ámbito de aplicación al área comercial.

Por otro lado, la Guía para su incorporación al derecho interno establece que “la palabra certificado utilizada en el contexto de ciertos tipos de firma electrónica y definida en la Ley Modelo poco difiere de su significado general de documento mediante la cual una persona confirma ciertos hechos”.<sup>331</sup> Sin embargo, mantenemos nuestra posición que un certificado electrónico no es un mensaje de datos que contiene un acto jurídico por sí solo, debido a su carácter accesorio.

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales refuerza la postura del artículo 12 de la Ley Modelo, en el sentido que establece en su artículo 8 que “No se negará validez ni fuerza ejecutoria a una comunicación o un contrato por la sola razón de que esa comunicación o ese contrato esté en forma de comunicación electrónica”, otorgándole reconocimiento jurídico a las comunicaciones electrónicas. Sin embargo, no se pronuncia sobre el reconocimiento de documentos electrónicos extranjeros.

---

<sup>331</sup> Guía para la incorporación... op. cit., p. 49.

En cuanto a los últimos trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), encontramos el ya citado “Documento general de consulta relativo a los elementos necesarios para establecer un marco jurídico favorable al comercio electrónico: modelo de capítulo sobre la utilización internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas”. Sin embargo, se refiere al reconocimiento tecnológico de las firmas y certificados electrónicos, y descarta en su objeto de estudio los problemas jurídicos relativos a la autenticación y reconocimiento de documentos electrónicos extranjeros.

El documento de la CNUDMI titulado “Promocionando confianza en el comercio electrónico: aspectos legales en el uso internacional de los métodos de autenticación y firma electrónica” del 2009, establece que las incompatibilidades legales y técnicas son dos de los principales problemas que dificultan el reconocimiento transfronterizo de los métodos de autenticación y firmas electrónicas. Este instrumento hace especial referencia a la importancia de la aplicación del Principio de Neutralidad Tecnológica para poder lograr una equivalencia (a nuestro criterio reconocimiento operativo) entre los certificados electrónicos. Con relación a él, podemos hacer los siguientes comentarios:

- Este documento indica que uno de los obstáculos para el reconocimiento operativo es el conflicto que se presenta por el establecimiento de estándares divergentes y su implementación de forma inconsistente, ya que se han dedicado a desarrollar los aspectos técnicos más allá de desarrollar los aspectos legales, por lo cual este informe trata de analizar los requerimientos legales para el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas.
- En cuanto a los criterios y métodos para establecer la equivalencia legal, absurdamente siguen mezclando el reconocimiento operativo con el legal, basando el reconocimiento operativo en la

implementación de infraestructuras de llave pública, fundamento de la firma digital.

- Dicho texto utiliza el término en inglés “cross-recognition” (reconocimiento transfronterizo) como sinónimo del término “cross-certification” (certificación transfronteriza), cuando el primero tiene implicaciones legales y el segundo implicaciones más bien técnicas.
- Expone que las distintas regulaciones sobre la responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica es un impedimento para el reconocimiento transfronterizo de los certificados extranjeros, con lo cual no estamos de acuerdo, ya que cada país puede regular estos aspectos como prefiera, como actualmente se maneja la responsabilidad civil y contractual de cualquier empresa prestadora de servicios, la cual generalmente debe domiciliarse en el estado donde quiere prestar sus servicios o buscar alguien que los avale, y se responsabilice como avalador. A nuestro criterio esto no es nada nuevo que deba ser regulado y armonizado para lograr un reconocimiento legal de los Documentos Electrónicos Extranjeros Certificados.

### **3.1.2 Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**

Referente a la iniciativa de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, observamos que en materia de reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros, no solo es claro que se refiere al reconocimiento de documentos electrónicos extranjeros sino que se ha recomendado la adaptación de las Convenciones de La Haya sobre la apostilla, la de Notificación o Traslado en el Extranjero en Materia Civil o Comercial; y la de Obtención de Pruebas en el Extranjero de Documentos en Materia Civil o Mercantil, a la nueva realidad que ofrece Internet,

fundamentándose en el Principio de Equivalencia Funcional establecido en la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

En mayo de 2005, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado celebró en la ciudad de Las Vegas (EUA), un congreso internacional denominado “Primer Foro Internacional de Certificación Notarial Electrónica y Apostillas Electrónicas”, en conjunto con la Unión Internacional de Notariado Latino y la Asociación Nacional de Notarios de Estados Unidos de América, con la finalidad de intercambiar opiniones respecto a los asuntos de la certificación notarial electrónica y las apostillas electrónicas, y de llegar a acuerdos respecto a las tecnologías de certificación notarial electrónica; aplicación tecnológica de la certificación notarial electrónica con respecto a las apostillas electrónicas; y los parámetros legales al respecto.

Para mayo de 2008, ya se había celebrado la cuarta edición del Foro internacional sobre la Notarización y las Apostillas Electrónicas y Pruebas Digitales, cuyas conclusiones y recomendaciones<sup>332</sup> se orientan brevemente, en primer lugar, al Programa Piloto de Apostillas Electrónicas (e-APP)<sup>333</sup>. Este programa ya ha sido implementado en varios países como Bélgica y Colombia, Estados que han establecido el *E-Register* para verificar la autenticidad y origen de sus respectivas Apostillas.<sup>334</sup> En segundo lugar, hacen referencia a las pruebas digitales, tanto en su admisibilidad como en su autenticidad. En tercer lugar, hablan de los documentos notariales electrónicos, sugiriendo que en relación con el uso y el reconocimiento de las firmas electrónicas en un documento notarial, se debe diferenciar y, en consecuencia tratar por separado, la firma y la seguridad del documento. Finalmente plantea, como otro de los desafíos de este programa, el reconocimiento como instrumentos auténticos de los documentos

---

<sup>332</sup> [http://www.hcch.net/upload/concl\\_rec\\_forum\\_08\\_final\\_20080610\\_s.pdf](http://www.hcch.net/upload/concl_rec_forum_08_final_20080610_s.pdf)

Fecha consulta: 20/06/2008

<sup>333</sup> <http://www.e-app.info/> Fecha de consulta: 21/06/2008

<sup>334</sup> <http://www.e-app.info/documents/PressRelease10312007FINAL.pdf>

Fecha de consulta: 21/06/2008

electrónicos notariales en otras jurisdicciones y si les atribuirán los efectos jurídicos de los documentos notariales extranjeros.

No obstante, como ya hemos indicado esta propuesta se basa en un simple escaneo de un documento tradicional, el cual se transforma en formato PDF, a través del programa Acrobat Reader, al cual se le anexa la apostilla antes de ser escaneado el documento original o se le anexa como un documento aparte,<sup>335</sup> y está previsto que la Autoridades Competentes firmen digitalmente la Apostilla Electrónica. En virtud que es un modelo sugerido, se insta a desarrollar modelos alternativos para evaluar los avances con la comunidad participante de este programa piloto.<sup>336</sup>

Este programa piloto “respeto las leyes internas, reglas o reglamentos de los países signatarios del convenio con respecto a la realización de actos notariales electrónicos, el uso y la administración de firmas electrónicas o la transmisión de documentos electrónicos,”<sup>337</sup> por lo que basados en esta premisa, un gran número de ordenamientos jurídicos apunta a regular la firma digital como medio idóneo para otorgar seguridad jurídica y tecnológica a sus documentos electrónicos públicos.

En cuanto al reconocimiento de documentos electrónicos extranjeros certificados consideramos que lograr el uso de la apostilla electrónica en documentos electrónicos públicos a través de Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica sería un éxito, pero para ello los Estados deben comenzar a emitir documentos electrónicos públicos para darle cabida a la propuesta de la Conferencia de La Haya.

---

<sup>335</sup> CNUDMI/ UNCITRAL: Promoting confidence in electronic commerce: legal issues on international use of electronic authentication and signatures methods. [http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/electcom/08-55698\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/electcom/08-55698_Ebook.pdf) Fecha: 12/01/2011.

<sup>336</sup> Sara Lidia Feldstein de Cárdenas y otros. [Contratación Electrónica Internacional. Una Mirada Desde El Derecho Internacional Privado.](#)  
<http://www.eumed.net/libros/2008c/435/PROGRAMA%20PILOTO%20DE%20APOSTILLAS%20ELECTRONICAS.htm>

Fecha de consulta 28/08/2011

<sup>337</sup> Sara Lidia Feldstein de Cárdenas y otros. [Contratación Electrónica Internacional. Una Mirada Desde El Derecho Internacional Privado.](#)

<http://www.eumed.net/libros/2008c/435/PROGRAMA%20PILOTO%20DE%20APOSTILLAS%20ELECTRONICAS.htm>

Fecha de consulta 28/08/2011

### 3.1.3. Unión Europea

La Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999 por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, tiene como finalidad facilitar el uso de la misma y contribuir a su reconocimiento jurídico.<sup>338</sup> Este instrumento se centra en regular la firma electrónica y por ende, trata el reconocimiento que debe otorgársele a los certificados electrónicos emanados de Estados miembros de la Unión, dejándole la competencia a cada Estado Miembro de regular respecto al reconocimiento de certificados electrónicos que emanen de Proveedores de Servicios de Certificación de Firmas Electrónicas originarios de países no miembros de la Unión. Para ello, establece:

#### *“Artículo 7: Aspectos internacionales*

*1. Los Estados miembros velarán por que los certificados expedidos al público como certificados reconocidos por un proveedor de servicios de certificación establecido en un tercer país, sean reconocidos como jurídicamente equivalentes a los expedidos por un proveedor de servicios de certificación establecido en la Comunidad si se cumple alguna de las condiciones siguientes:*

- a) que el proveedor de servicios de certificación cumpla los requisitos establecidos en la presente Directiva y haya sido acreditado en el marco de un sistema voluntario de acreditación establecido en un Estado miembro;*
- b) que un proveedor de servicios de certificación establecido en la Comunidad, que cumpla las prescripciones de la presente Directiva, avale el certificado;*
- c) que el certificado o el proveedor de servicios de certificación estén reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad y terceros países u organizaciones internacionales.*

*2. Para facilitar tanto la prestación de servicios transfronterizos de certificación con terceros países como el reconocimiento legal de las firmas electrónicas avanzadas originarias de estos últimos, la Comisión presentará, en su caso, propuestas para lograr el efectivo*

---

<sup>338</sup> Artículo 1 de la Directiva: “La presente Directiva tiene por finalidad facilitar el uso de la firma electrónica y contribuir a su reconocimiento jurídico. La presente Directiva crea un marco jurídico para la firma electrónica y para determinados servicios de certificación con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. (...)”.

*establecimiento de normas y acuerdos internacionales aplicables a los servicios de certificación. En particular, y en caso necesario, solicitará al Consejo mandatos para la negociación de acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros países y organizaciones internacionales. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.”*

En esta Directiva observamos que, por un lado, se refiere a un reconocimiento jurídico de las firmas electrónicas más; sin embargo, la regulación al respecto se basa en criterios de interoperabilidad entre certificados electrónicos, que sean tecnológicamente compatibles. En ese sentido, aclara de forma expresa que “no regula otros aspectos relacionados con la celebración y validez de los contratos u otras obligaciones legales cuando existan requisitos de forma establecidos en las legislaciones nacionales o comunitaria, ni afectan a las normas y límites, contenidos en las legislaciones nacionales o comunitaria, que rigen el uso de documentos”,<sup>339</sup> dejando a los Estados Miembros regular sobre esto.

Por otro lado, la Directiva establece en el numeral (12) de su exposición de motivos, que los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica pueden ser entidades públicas o privadas (ya sean estas personas físicas o jurídicas), cuando así lo permita el Derecho nacional. Sin embargo, conociendo la conformación de la Unión Europea por países de tradiciones jurídicas distintas, cabría plantearse la interrogante de si la emisión de un certificado electrónico por un Prestador de Servicios de Certificación Electrónica público o por uno privado, afectaría en un futuro el reconocimiento de los certificados electrónicos entre los países de la Unión Europea, si esa apertura a que las legislaciones nacionales decidan, generará efectos jurídicos distintos.

Ahora bien, la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 8 de junio de ese mismo año, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el

---

<sup>339</sup> Segundo párrafo del artículo 1 de la Directiva.

comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) no establece normas adicionales de Derecho Internacional Privado, por lo que el reconocimiento de un certificado electrónico emanado fuera de la Unión Europea dependerá del ordenamiento jurídico del Estado Miembro donde se pretenda hacer valer dicho certificado electrónico. En el caso contrario, para que un certificado electrónico originario de un país miembro de la Unión Europea sea calificado como “reconocido”, deberá cumplir con los requisitos del artículo 7 de la Directiva 1999/93/CE antes mencionada.<sup>340</sup>

Podemos concluir en este punto que, en las Directivas de la Unión Europea, que regulan las firmas electrónicas, volvemos a encontrar la dualidad que en esta materia representa el término reconocimiento, donde por una parte se regula el reconocimiento operativo de certificados electrónicos extranjeros, y por el otro lado se busca el reconocimiento jurídico de documentos electrónicos extranjeros a través de la aplicación del Principio de Equivalencia Funcional, donde esta Directiva no escapa de esta confusión.

### **3.1.4. La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI)**

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros, sólo se limitó a recomendar en el Acta Final de la Sexta Conferencia (CIDIP-VI) que los Estados Miembros adopten regímenes legales compatibles con las Leyes Modelos sobre Comercio Electrónico y Firmas Electrónicas elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).<sup>341</sup>

---

<sup>340</sup> J. A. Avellán Veloz: “La Firma Electrónica y...” op., cit., p. 204.

<sup>341</sup> Acta Final de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPVI-actafinal.htm> Fecha de consulta: 26/08/2011.

### **3.1.5. Argentina**

En cuanto al reconocimiento de certificados extranjeros, el artículo 16 de la Ley de Firma Digital Argentina, establece: *“los certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos por la ley y sus normas reglamentarias cuando: a) Reúnan las condiciones que establece la presente ley y la reglamentación correspondiente para los certificados emitidos por certificadores nacionales y se encuentre vigente un acuerdo de reciprocidad firmado por la República y el país de origen del certificador extranjero; y, b) Tales certificados sean reconocidos por un certificador licenciado en el país, que garantice su validez y vigencia conforme a la presente ley. A fin de tener efectos, este reconocimiento deberá ser validado por la Autoridad de Aplicación”*.

En esta ley observamos que, en efecto, se contempla el reconocimiento operativo de certificados electrónicos extranjeros ya sea porque cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley, siempre y cuando exista un acuerdo de reciprocidad; o, cuando dichos certificados sean garantizados por un proveedor licenciado en Argentina, a pesar que esta ley haga referencia a los documentos digitales.

### **3.1.6. Colombia**

El artículo 43 de la Ley 527/99 Colombiana que Regula el Acceso y Uso de los Mensajes de Datos, Comercio Electrónico y Firmas Electrónicas establece, en lo que respecta al reconocimiento de documentos y firmas electrónicas extranjeras, que *“los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras, podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación nacionales, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación autorizada que*

*garantice en la misma forma como lo hace con su propios certificados, la regularidad de los detalles del certificado, así como su validez y vigencia”*.<sup>342</sup>

A diferencia de la ley argentina, la ley colombiana hace referencia a mensajes de datos y firmas electrónicas, en vez de documentos digitales y firmas digitales. Y sólo permite un reconocimiento operativo de certificados electrónicos extranjeros, siempre y cuando estén garantizados por un proveedor autorizado en Colombia.

No obstante, Colombia es uno de los países que participa en el programa piloto creado por la Conferencia de La Haya, ya tienen su *E-Register* establecido, por lo que sólo queda esperar como van a implementar la apostilla electrónica a documentos electrónicos públicos.

### **3.1.7. España**

Para España, la Ley 59/2003, de 19 de septiembre, de Firma Electrónica, en su artículo 14 establece respecto al reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros que:

*“Los certificados electrónicos que los prestadores de servicios de certificación establecidos en un Estado que no sea miembro del Espacio Económico Europeo expidan al público como certificados reconocidos de acuerdo con la legislación aplicable en dicho Estado se considerarán equivalentes a los expedidos por los establecidos en España, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:*

*a) Que el prestador de servicios de certificación reúna los requisitos establecidos en la normativa comunitaria sobre firma electrónica para la expedición de certificados reconocidos y haya sido certificado conforme a un sistema voluntario de certificación establecido en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.*

*b) Que el certificado esté garantizado por un prestador de servicios de certificación establecido en el Espacio Económico Europeo que cumpla los requisitos establecidos en la normativa comunitaria sobre firma electrónica para la expedición de certificados reconocidos.*

---

<sup>342</sup> “Estudio comparativo de algunas leyes internacionales relativas a la firma digital”. Boletín de Política Informática No. 4. 2001.

<http://www.amiti.org.mx/biblioteca/estudio%20comparativo%20de%20leyes.pdf>

<http://www.amiti.org.mx/>

c) *Que el certificado o el prestador de servicios de certificación estén reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad Europea y terceros países u organizaciones internacionales”.*

En España el reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros es un reconocimiento operativo y depende de una garantía o aval por países miembros de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en la Directiva 1999/93/CE ya comentada.

Adicionalmente, España participa en el programa piloto creado por la Conferencia de La Haya, no obstante, la Dirección General de los Registros y del Notariado el 30 de abril de 2008, dependiente del Ministerio de Justicia de ese país, con motivo de una consulta relativa a la aceptación en dicho país de la apostilla electrónica informó que *“en la actualidad el Programa Piloto de Apostilla Electrónica no reúne las condiciones exigidas en cuanto a seguridad jurídica exigidas por nuestra legislación (...). El procedimiento de apostilla electrónica puede encajar en los sistemas anglosajones en los que se trata de documentos oficiales que se apostillan y otros de simple legitimación de firmas, documentos que por tanto no gozan de los efectos de nuestros documentos públicos pero tal y como está establecido el procedimiento en la actualidad no es incardinable es nuestro sistema...”*<sup>343</sup> Esto confirma la necesidad de contemplar en un ordenamiento jurídico la regulación de los documentos electrónicos públicos para darles eficacia jurídica.

### **3.1.8. Estados Unidos**

Con relación al reconocimiento de transacciones electrónicas, la UETA establece en su sección 11, que si la ley exige que una firma esté notariada, reconocida, verificada o juramentada, el requerimiento será satisfecho si la

---

<sup>343</sup> Sara Lidia Feldstein de Cárdenas y otros. [Contratación Electrónica Internacional. Una Mirada Desde El Derecho Internacional Privado.](http://www.eumed.net/libros/2008c/435/PROGRAMA%20PILOTO%20DE%20APOSTILLAS%20ELECTRONICAS.htm)  
<http://www.eumed.net/libros/2008c/435/PROGRAMA%20PILOTO%20DE%20APOSTILLAS%20ELECTRONICAS.htm>  
Fecha de consulta 28/08/2011

firma electrónica de la persona autorizada para realizar dichas funciones, junto con cualquier otra información requerida por otra ley aplicable, es adjuntada o anexada con la firma en cuestión. Esta sección permite que un notario público u otros funcionarios autorizados actúen de forma electrónica, eliminando los conceptos tradicionales de estampillas y sellos. Sin embargo, esta sección no excluye los requisitos exigidos por otras leyes notariales, simplemente permite que la firma y la información pueda contenerse en un medio electrónico.<sup>344</sup> Por lo que consideramos que sólo se refiere a un reconocimiento operativo.

### **3.2.9. México**

A pesar que México ha reformado algunas leyes internas con la finalidad de darle cabida al medio electrónico, como lo habíamos comentado anteriormente, hasta el momento no se han pronunciado sobre la admisibilidad y reconocimiento de firmas y documentos electrónicos extranjeros.

### **3.1.10. Venezuela**

El Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas establece en su artículo 44 lo siguiente:

*"Los Certificados Electrónicos emitidos por proveedores de servicios de certificación extranjeros tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocida en el presente Decreto-Ley, siempre que tales certificados sean garantizados por un Proveedor de Servicios de Certificación, debidamente acreditado conforme a lo previsto en el presente Decreto-Ley, que garantice, en la misma forma que hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, seguridad, validez y vigencia del certificado. Los certificados electrónicos extranjeros, no garantizados por un Proveedor de Servicios de Certificación debidamente acreditado conforme a lo previsto en este Decreto-Ley, carecerán de los efectos jurídicos que se atribuyen en el presente capítulo, sin embargo, podrán constituir un elemento de*

---

<sup>344</sup> <http://www.law.upenn.edu/bll/ulc/fnact99/1990s/ueta99.htm>

*convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica".*  
*(Subrayado nuestro)*

Aquí se observa nuevamente la confusión entre un reconocimiento operativo y un reconocimiento jurídico de los documentos electrónicos extranjeros certificados, cuando la norma hace referencia por un lado a la "validez y eficacia jurídica" de los certificados electrónicos extranjeros (reconocimiento jurídico) y, por el otro, exige la garantía de un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica acreditado ante la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) (reconocimiento operativo) que cumpla con los requisitos de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

No obstante, a nuestro criterio este artículo se refiere a un reconocimiento operativo de certificados electrónicos por el contexto en que se encuentra, que es la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, cuyas críticas expresamos en el capítulo II.

El problema de confundir ambos tipos de reconocimiento se refleja en la aplicación del Principio de Equivalencia Funcional, ya que el reconocimiento operativo importa muy poco a nivel jurídico y para que un documento electrónico sea equivalente a un documento tradicional deberán producir las mismas consecuencias jurídicas.

### **3.2. El Reconocimiento de Documentos Electrónicos Extranjeros y el Principio de Equivalencia Funcional**

El Principio de Equivalencia Funcional se consagró cuando diversos organismos internacionales detectaron la urgencia de regular determinados aspectos del comercio electrónico, en especial aquellos que constituían trabas para el desarrollo óptimo del comercio internacional a través de este nuevo medio tecnológico. Es entonces cuando la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) elabora una Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y su Guía para la Incorporación al

Derecho Interno.<sup>345</sup> En ambos textos se plantea que el principal obstáculo para el desarrollo del comercio electrónico es que la documentación tradicional se soporta en papel, razón por la cual deciden flexibilizar los conceptos de “escrito”, “firma” y “original” para poder abarcar al medio electrónico.

Es así como se equiparó el documento electrónico con el documento tradicional, al igual que se equiparó la firma electrónica con la firma ológrafa, creando lo que se conoce en el ámbito del Derecho Informático como Principio de Equivalencia Funcional. Este principio permite que dos cosas diferentes en su naturaleza sean semejantes en sus funciones y finalidades. Tal consagración se debe a que, tal como hemos venido afirmando a lo largo de este estudio, no existe una nueva sociedad en un mundo virtual, sino que se presenta un nuevo medio en el cual se desenvuelven las relaciones humanas: el medio electrónico.

El Principio de Equivalencia Funcional se refiere a que “la función jurídica que cumple la instrumentación mediante soportes documentales en papel y firma autógrafa respecto de todo acto jurídico, lo cumpla igualmente la instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos”.<sup>346</sup> Uno de los objetivos de un documento que contiene un negocio jurídico es fijarlo en el tiempo, finalidad que puede ser lograda tanto por un documento electrónico como por un documento tradicional a pesar de que los medios de expresión sean diferentes, esto es la equivalencia funcional. Este principio se basa en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a alcanzar los mismos objetivos a través de un formato electrónico.<sup>347</sup>

---

<sup>345</sup> R. Illescas Ortiz: *Derecho de...* *op.cit.*, pp. 39-40.

<sup>346</sup> Mariliana Ricco: Validez y regulación legal del documento y la contratación electrónica.  
[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107477](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107477)

<http://v2.vlex.com/global/redi>

<sup>347</sup> LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO, y su guía para la incorporación al Derecho Interno (1996) <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>

La equivalencia funcional del documento electrónico con el documento tradicional, así como la de la firma electrónica con la firma ológrafa, está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y en su Guía para la Incorporación al Derecho Interno antes mencionada. En dichos artículos la equivalencia se basa en la posibilidad de una consulta posterior; además, en la posibilidad de identificar a la persona que envía la información y en que no quede duda sobre su consentimiento. En ese sentido, la Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico expone que: *“la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente al papel y, en la mayoría de los casos, mucha mayor flexibilidad y rapidez, especialmente respecto a la determinación del origen y del contenido de los datos, siempre y cuando se mantengan ciertos requisitos técnicos y jurídicos”*.<sup>348</sup>

No obstante, la mencionada Guía también indica que: *“Un mensaje de datos no es, de por sí, el equivalente de un documento de papel, ya que es de naturaleza distinta y no cumple necesariamente todas las funciones imaginables de un documento de papel. Por ello se adoptó en la Ley Modelo un criterio flexible que tuviera en cuenta la graduación actual de los requisitos aplicables a la documentación consignada sobre papel: al adoptar el criterio de “equivalente funcional”, se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuída. (...)”*.<sup>349</sup>

La Ley Modelo no pretende definir un equivalente informático para todo tipo de documentos de papel, sino que trata de determinar la función básica de cada uno de los requisitos de forma de la documentación sobre

---

<sup>348</sup> Punto 16, de la Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico

<sup>349</sup> Punto 17 de la Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

papel, con miras a determinar los criterios que, de ser cumplidos por un mensaje de datos, permitirían la atribución a ese mensaje de un reconocimiento legal equivalente al de un documento de papel que haya de desempeñar idéntica función.<sup>350</sup> Ahora bien, el artículo 5 de la Ley modelo en cuestión, establece que *“no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”*.

En este orden de ideas, la Ley Modelo CNUDMI sobre Firmas Electrónicas sigue la misma línea de pensamiento que su antecesora, resaltando que ambas están destinadas al ámbito del comercio electrónico.<sup>351</sup> Sin embargo, esta Ley Modelo busca aumentar la seguridad del funcionamiento de los criterios de flexibilidad a que hace referencia la Ley Modelo CNUDMI sobre Firmas Electrónicas para el reconocimiento de la equivalencia entre firmas electrónicas y manuscritas.<sup>352</sup>

De igual forma, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales establece en su artículo 8: *“No se negará validez ni fuerza ejecutoria a una comunicación o a un contrato por la sola razón de que esa comunicación o ese contrato esté en forma electrónica”*. Con relación al Principio de Equivalencia Funcional, repite que una comunicación electrónica cumplirá con el requisito “por escrito”, si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta.<sup>353</sup>

Sin embargo, la convicción generalizada de equiparar los documentos electrónicos con los documentos tradicionales, ha traído en el ámbito jurídico diversos problemas, por un lado aparentemente justificados debido a la velocidad en que se mueve este mundo virtual en comparación con el mundo

---

<sup>350</sup> Punto 18 de la Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

<sup>351</sup> Punto 8 Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firma Electrónicas.

<sup>352</sup> Punto 71 Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firma Electrónicas.

<sup>353</sup> Artículo 9.

real. Por otro lado, se derivan de la usual conducta de copiar otras legislaciones sin detenerse a analizar las consecuencias en cada contexto jurídico.

Silveira afirma que existen puntos de consenso en aspectos tales como Autonomía de las partes, Equivalencia Funcional, Envío de documentos por vía electrónica, Procedimientos de seguridad, entre otros. Mas también, existen puntos en discordia, como lo son: Definiciones de firmas y tecnología, alcance de las operaciones que se pueden realizar por vía electrónica, la Intervención de oficiales públicos y notarios, Entidades de Certificación, etc. Pero sobre todo, no se logra un consenso respecto al reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros.<sup>354</sup>

La falta de consenso se debe, a nuestro criterio, a la gran confusión que existe entre lo que debe entenderse por reconocimiento jurídico y lo que debe entenderse por reconocimiento operativo, pues como ya hemos afirmado, sólo se habla de reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros sin distinción alguna y, hay que tener en cuenta que una cosa es reconocer un certificado electrónico desde un punto de vista operativo (técnico/tecnológico) y otra reconocer un documento electrónico desde un punto de vista jurídico. El gran error que han cometido los distintos legisladores ha sido el confundir ambos enfoques.

Por estas razones, consideramos que en relación a la aplicación del Principio de Equivalencia Funcional, todas las iniciativas estudiadas regulan una equivalencia operativa buscando obtener una equivalencia funcional en cuanto a los efectos jurídicos. La equivalencia tecnológica es importante pero para la equivalencia funcional entre documentos electrónicos y documentos manuscritos lo determinante es darle las mismas consecuencias jurídicas, adaptando las regulaciones contempladas para los documentos y firmas tradicionales al nuevo medio electrónico.

---

<sup>354</sup> M. Silveira: Contratación Electrónica... op. cit. Ppt. (Véase nota de pie No.158)

Nos parece muy interesante el uso por parte de la CNUDMI de “*cross-recognition*” y “*cross-certification*”. Sin embargo, aunque para ellos sean sinónimos, para nosotros no lo son, porque esta distinción explicaría la diferencia entre un reconocimiento jurídico y uno operativo, y a partir de esta premisa se comenzaría a aclarar el panorama en materia de reconocimiento de documentos electrónicos certificados extranjeros, ya que como mencionamos con anterioridad el primero tiene implicaciones legales y el segundo sólo tiene implicaciones tecnológicas.

En el caso venezolano, un documento electrónico extranjero que se encuentre certificado por un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica de carácter privado, ya sea nacional o extranjero, debería ser considerado como una prueba documental, la cual hace plena prueba, y no debería ser tratado como una prueba libre como lo indica erróneamente la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Por otro lado, si el documento electrónico no se encontrase certificado, el mismo podría ser considerado como una prueba libre y ser valorado a través de la sana crítica.

Pero, si existiera un documento electrónico extranjero certificado por un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica extranjero que tenga la investidura de fedatario público o que tenga la apostilla electrónica, para que surta efectos en Venezuela como documento electrónico público deberá ser reconocido mediante un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica de carácter público venezolano, de lo contrario deberá considerarse como un documento electrónico privado.

En virtud de lo antes expuesto, entendemos como en la práctica no se evidencia la aplicación efectiva del Principio de Equivalencia Funcional entre documentos electrónicos y documentos manuscritos, afectando así el reconocimiento jurídico de documentos electrónicos certificados extranjeros como el reconocimiento operativo de certificados electrónicos extranjeros.

Ahora bien, partiendo de la premisa que los documentos electrónicos son iguales a los documentos manuscritos, consideramos que le son aplicables las regulaciones del tráfico documental internacional, las cuales importan al Derecho internacional privado venezolano cuando estamos en presencia de documentos extranjeros. En el próximo sub-capítulo, analizaremos si es aplicable a los documentos electrónicos certificados lo que sucede ordinariamente con los documentos *en cartam*, tanto en el tráfico jurídico interno como en el internacional, tomando como referencia al ordenamiento jurídico venezolano.

### **3.3. Aplicación del Derecho Internacional Privado al Reconocimiento de Documentos electrónicos certificados extranjeros en Venezuela**

Como punto previo debemos puntualizar varias premisas a las que hemos llegado, a saber:

- La finalidad de plasmar un acto jurídico en papel es que sirva como prueba. En Venezuela estaríamos en presencia de una prueba documental, la cual hace plena prueba en juicio, ya que se encuentra tasada en el Código de Procedimiento Civil venezolano.
- El Principio de Equivalencia Funcional busca dar los mismos efectos jurídicos que tienen los documentos tradicionales a los documentos electrónicos, por lo tanto los documentos electrónicos certificados deben hacer plena prueba en juicio como hacen los documentos manuscritos, y no tratarlos como un medio de prueba libre a ser valorados a través de la sana crítica.
- Las regulaciones estudiadas hacen referencia a certificados electrónicos extranjeros cuando deberían hablar sobre documentos electrónicos certificados extranjeros, si su finalidad es otorgarle eficacia jurídica a la firma electrónica basadas en el Principio de Equivalencia Funcional.

- El reconocimiento transfronterizo que indican las regulaciones estudiadas versa más sobre un reconocimiento operativo (tecnológico) que sobre un reconocimiento jurídico.

En el capítulo I explicamos como un documento tradicional puede estar conectado a varios ordenamientos jurídicos, una de esas conexiones sucede cuando el mismo se ve en la necesidad de producir efectos jurídicos en un ordenamiento jurídico distinto a aquel en el cual fue creado, lo que llamamos efecto extraterritorial. Para ello, deben de ser reconocidos por el ordenamiento jurídico que los recibe, procedimiento que sólo se aplica a los documentos públicos extranjeros.

En ese sentido, consideramos que los documentos electrónicos pueden producir los mismos efectos jurídicos que los documentos tradicionales, y partiendo de esto vamos a revisar si el régimen de los efectos probatorios que despliegan los documentos públicos extranjeros tradicionales es aplicable a los documentos electrónicos certificados públicos extranjeros, de conformidad con las normas de Derecho internacional privado venezolano, ya que el reconocimiento de los documentos electrónicos certificados extranjeros privados se encuentran regulado en el artículo 44 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas venezolana, a pesar de las observaciones que realizamos en capítulos previos.

En los documentos manuscritos los factores de conexión más tradicionales son el lugar de celebración del acto, el lugar que rige el contenido del acto, el domicilio de sus otorgantes, la autoridad ante quien se otorga el acto, etc., razón por la cual a continuación revisaremos si los mismos son aplicables a los documentos electrónicos certificados públicos:

### **3.3.1 La forma del documento electrónico extranjero:**

La legislación aplicable a la forma de los actos jurídicos extranjeros se ha basado en los criterios: *Locus regit actum* y *auctor regit actum*. La regla

*locus regit actum* supone la aplicación a la forma de los actos jurídicos extranjeros la ley del lugar en el que se otorguen y la regla *auctor regit actum*, circunscribe la forma de los actos jurídicos al ordenamiento jurídico vigente en el Estado al que pertenece la autoridad que interviene en su otorgamiento.<sup>355</sup> En el medio electrónico, ambas reglas deberán adaptarse interpretándolas como el lugar donde se haya expedido el certificado, lugar en que se haya creado o generado la firma electrónica, lugar de ubicación de la dirección IP del servidor, lugar del domicilio del Prestador de Servicios de Certificación Electrónica o del firmante, y si estos últimos tienen carácter de autoridad pública, podrá aplicarse la regla *auctor regit actum*. Excluimos de la aplicación de ambas reglas las formas de publicidad para la transmisión de bienes inmuebles y para la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre los mismos, al igual que las formas procesales.<sup>356</sup>

En lo que respecta a las fuentes internacionales e internas venezolanas haremos un breve análisis con relación a su aplicación a la forma del documento electrónico extranjero:

1) En el Tratado de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante, 1928), encontramos los siguientes artículos:

El artículo 150 establece que *“Los preceptos sobre las formas de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos que se otorgue fuera del país”*.

Si el derecho aplicable considera la equivalencia entre documentos *en cartam* y los electrónicos, y además posee la infraestructura para conceder la seguridad técnica, el artículo es aplicable a los testamentos electrónicos extranjeros. Sin embargo, al ser materia de orden público internacional, el artículo 879 del Código Civil venezolano establece que las formas estarán

---

<sup>355</sup> A. Rodríguez Benot: “La Forma de los...” *op. cit.*, pp. 336 ss.

<sup>356</sup> A. Miaja de la Muela: “Forma del Negocio...” *op. cit.*, p. 515.

sujetas a las disposiciones del país donde se realice el acto, que el mismo deberá ser auténtico, individual y escrito, por lo que si el testamento se encuentra contenido en un documento electrónico extranjero certificado público este artículo sería aplicable.

El artículo 180 establece que *“Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito”*, razón por la cual si el derecho aplicable considera la necesidad de otorgar escritura o documento público, esta forma puede ser suplida por medios electrónicos y además posee la infraestructura para conceder la seguridad técnica, el artículo es aplicable a los contratos contenidos en un documento electrónico extranjero. Por supuesto, el derecho aplicable debe consagrar el Principio de Equivalencia Funcional.

El artículo 402 establece *“Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes: 1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza; 2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal; 3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos; 4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.”* El Principio de Equivalencia Funcional entre documentos tradicionales y electrónicos es aplicable en este artículo, siempre y cuando el derecho aplicable consagre este principio, concediéndole efectos jurídicos, razón por la que consideramos que este artículo es perfectamente adaptable al medio electrónico.

2) El artículo 5 del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes (Washington, 1940) establece que *“En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización”*. Al respecto, cuando las reglas sobre legalización se encuentren adaptadas al medio electrónico, es decir que existan Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica con competencia de dar fe pública o con competencia para colocar la apostilla electrónica, este artículo será perfectamente aplicable al documento electrónico cuando su contenido sea un poder.

3) La Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero (1975) establece en sus artículos 2, 3, 7 y 8, lo siguiente:

*Artículo 2: “Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero, se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley”.*

*Artículo 3: “Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiera conforme a la Ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de presente Convención”.*

*Artículo 7: “Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades: a) El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6; b) Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto de los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo; c) la firma del otorgante deberá ser autenticada; d) los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento”.*

*Artículo 8: “Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio”.*

A nuestro criterio la aplicabilidad de esta Convención a los poderes contenidos en un documentos electrónico certificado público depende en primer lugar de la equivalencia funcional que tengan éstos con los poderes soportados en papel consagrada por el derecho aplicable a los mismos; y en segundo lugar, de la adaptación de la regulaciones sobre el procedimiento de legalización existente, lo cual depende de crear Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica con fe pública o que coloquen la apostilla electrónica.

4) Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el Extranjero (1975), establece en sus artículos 10 y 13, establecen:

*Artículo 10: “Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes, siempre que reúnan los siguientes requisitos: 1) Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente. 2) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido. Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias”.*

*Artículo 13: “Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas”.*

En estos artículos observamos nuevamente que su aplicabilidad al medio electrónico depende de la adaptación de las mismas a dicho medio.

5) El artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (1994) establece que:

*“Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.*

*Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución”.*

Una vez más observamos, que resulta indispensable que los ordenamientos jurídicos involucrados consagren el Principio de Equivalencia Funcional y otorguen los mismos efectos jurídicos de los documentos tradicionales a los documentos electrónicos. Adicionalmente, los factores de conexión contenidos en ambos artículos deberán adaptarse para su uso en el medio electrónico, el derecho que rige el fondo del contrato puede aplicarse sin adaptación alguna, mas el derecho del lugar de celebración podría ser determinado por el lugar de ubicación del IP del servidor de cada parte, y ahí determinar si es un lugar común o si debe aplicárseles las reglas de los contratos entre ausentes. En cuanto al lugar de ejecución, consideramos que este factor de conexión podría adaptarse dependiendo de muchas circunstancias del contrato, sin embargo consideramos que más que adaptarlo lo descartaríamos salvo que el contrato indique de forma expresa el lugar de ejecución.

6) El artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado (1998) establece que “Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos: 1. El del lugar de celebración del acto; 2. El que rige el contenido del acto; o 3. El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes”. Al referirnos al documento electrónico, el lugar de celebración o el domicilio de las partes pueden ser determinados por el lugar de ubicación del IP de sus servidores.<sup>357</sup> En cuanto al lugar que rige el

---

<sup>357</sup> [Es una forma de determinar la ubicación de una computadora, lo cual podría asemejarse al lugar de celebración o al domicilio de las partes. Por dirección IP se puede entender “una etiqueta numérica que identifica, de manera lógica y jerárquica, a un interfaz \(elemento de comunicación/conexión\) de un dispositivo \(habitualmente una computadora\) dentro de una red que utilice el protocolo IP \(Internet Protocol\), que corresponde al nivel de red del protocolo TCP/IP”. http://es.wikipedia.org/wiki/Dirección\\_IP](http://es.wikipedia.org/wiki/Dirección_IP)

contenido del acto, este es un factor de conexión que no necesita adaptación.

En virtud de lo antes expuesto consideramos que las normas de Derecho internacional privado venezolanas son aplicables al documento electrónico extranjero, siempre y cuando los ordenamientos jurídicos involucrados consagren el Principio de Equivalencia Funcional.

### **3.3.2 La eficacia probatoria del documento electrónico extranjero:**

La eficacia probatoria de un documento extranjero se encuentra íntimamente vinculada con la forma del acto jurídico en sí, razón por la cual de conformidad con la aplicación del Principio de Equivalencia Funcional lo mismo sucedería con la eficacia probatoria de un documento electrónico certificado extranjero. Como explicamos con anterioridad, la eficacia de un documento electrónico certificado extranjero puede analizarse desde el punto de vista judicial o desde el punto de vista extrajudicial, ya que no todos los documentos extranjeros que necesitan producir efectos jurídicos en un ordenamiento jurídico, distinto al que le dio origen, van a ser sometidos a un foro sino que existe la posibilidad que sólo necesiten desplegar sus efectos jurídicos.

Un ejemplo de eficacia extrajudicial sería un acta de matrimonio otorgada en España pero que necesita registrarse en Venezuela, como domicilio conyugal. No existe ninguna controversia, pero igual es necesario que la misma produzca sus efectos jurídicos. Un ejemplo de eficacia judicial es un poder otorgado en España para la administración de unos bienes situados en España, cuya propiedad está siendo debatida en un juicio en Venezuela.

Basados en el Principio de equivalencia funcional, el mismo escenario debe presentarse con el documento electrónico. Como ya hemos afirmado,

hasta la presente fecha, los documentos electrónicos en general no están diferenciados entre documentos públicos y privados electrónicos, por lo que la exigencia de las formalidades para distintos actos jurídicos se esfuma cuando los notarios públicos no tienen la infraestructura para autenticar un documento electrónico, o cuando los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica no son fedatarios públicos. Entonces, ¿Puede existir un acta de matrimonio electrónica? ¿puede otorgarse un poder a través de un documento electrónico? ¿pueden las normas de Derecho internacional privado venezolanas darle eficacia jurídica a un documento electrónico extranjero? La respuesta a todas estas interrogantes es sí pero la existencia de un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica Público es determinante para que las distintas legislaciones se terminen de adaptar al medio electrónico.

Para el Derecho internacional privado el reconocimiento es una forma de otorgarle validez extraterritorial a un documento extranjero, cuyo origen también se desprende de la regla *locus regit actum*. Como ya hemos mencionado con anterioridad, la figura del reconocimiento se aplica sólo a los documentos públicos emitidos por autoridades de otros ordenamientos jurídicos basados en la cooperación judicial, es decir, la finalidad que persiguen los Estados al prestarse auxilio en los procesos judiciales con elementos de extranjería fundamentados en la cortesía internacional o en criterios de reciprocidad.<sup>358</sup> Entonces, para que el documento electrónico público extranjero sea reconocido, debe cumplir con dos condiciones: i) acreditación de su autenticidad a través del trámite de la legalización; y ii) su equivalencia funcional.<sup>359</sup> De acuerdo con el tipo de procedimiento interno y las autoridades que intervienen en la legalización, se pueden identificar varios sistemas en el Derecho Comparado para regular el requisito de

---

<sup>358</sup>Y. Pérez Pacheco: "Cooperación Judicial..." op. cit., pp. 953 y 954.

<sup>359</sup>Generalmente, para que alcance el efecto constitutivo el documento público debe ser registrado ante la autoridad competente. A.-L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González: *Derecho Internacional Privado...* op. cit., pp. 340 y 341.

legalización: i) cadena de legalizaciones, ii) legalización consular; y, iii) la legalización por medio de la Autoridad Central.<sup>360</sup>

Actualmente, el sistema más popular es el establecido por el Convenio para suprimir la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, celebrado en La Haya el de 5 de octubre de 1961, en donde se busca estampar la Apostilla en un documento público para que tenga efectos en cualquiera de los Estados partes. La legislación consular es la segunda forma más popular, la cual consiste en ir al consulado del país donde se pretenda tenga efectos jurídicos un documento emitido por otro Estado.

Para que un documento electrónico siga cualquiera de estos procesos deben las autoridades públicas de los distintos países crear la infraestructura tecnológica necesaria para otorgar la seguridad técnica, pues la seguridad jurídica se la otorga la ley. Si hacemos referencia a las primeras opiniones de la Conferencia de La Haya observamos, que no disienten de nuestro criterio pues consideran que la Convención es adaptable a este medio electrónico y ya hasta un programa piloto de ciberapostilla existe.

Adicionalmente consideramos, que la solución más óptima es crear Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica Públicos que funjan como fedatarios públicos y/o Autoridades Centrales que coloquen la apostilla electrónica como anexo al documento electrónico que firmen digitalmente las partes. Sin embargo, entendemos que actualmente siguen existiendo documentos en papel que son apostillados de la forma tradicional y que escanear ambos y tener un lugar donde verificar su origen y autenticidad es una solución viable por los momentos. En Venezuela, tendríamos que conciliar el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas con

---

<sup>360</sup> i) Cadena de legalizaciones: procedimiento de legalizaciones internas, las cuales se caracterizan por ser largas, lentas, complicadas y costosas; ii) legalización consular: reconocimiento formal que da el cónsul a un documento público emanado de las autoridades del Estado extranjero ante el cual se encuentra acreditado, para garantizar su autenticidad y que pueda surtir efectos en el territorio del Estado al cual representa; iii) legalización por medio de Autoridad Central: procedimiento ágil de diligenciamiento previsto en los instrumentos convencionales, a través del cual se evita el trámite de legalización consular: el órgano jurisdiccional expide el documento de que se trata, según su propio derecho, y la Autoridad Central expide el certificado en la forma prevista en el convenio internacional respectivo. Ver: Y. Pérez Pacheco: "Cooperación Judicial Internacional..." pp. 611 y 612.

la Ley de Registro Público y del Notariado, para conferir a un Ente determinado la función de estampar la apostilla electrónica, la cual sería una especie de certificado electrónico público.

En lo que respecta a las fuentes internacionales e internas venezolanas haremos un breve análisis con relación a si son aplicables a la prueba del documento electrónico certificado extranjero:

1) El Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros “Acuerdo Boliviano” (1911) establece que en su artículo 2 que *“Las pruebas se admitirán y apreciarán según la Ley a que este sujeto el acto jurídico materia del proceso. Se exceptúa el genero de pruebas que por su naturaleza no autorice la Ley del lugar en que se sigue el juicio”*. Al respecto, consideramos que si la ley del lugar del juicio considera equivalentes el documento electrónico con el tradicional y además permite la prueba documental en soporte electrónico este artículo es perfectamente aplicable.

2) El artículo 399 del Tratado de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante, 1928) establece que *“Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio”*. Al respecto, consideramos que es indispensable que la prueba documental exista legalmente en el lugar en que se ha realizado el hecho que se trate de probar y que consagre el Principio de Equivalencia Funcional.

En cuanto al artículo 402 del Tratado en cuestión el mismo contempla que *“Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes: 1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza; 2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal; 3. Que en su*

otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos; 4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.”

Como ya hemos mencionado el ordenamiento jurídico aplicable deberá consagrar el Principio de Equivalencia Funcional entre documentos electrónicos y manuscritos, debe existir la prueba documental y debe existir un medio para adaptar las normas de legalización para lograr el reconocimiento de los documentos electrónicos certificados extranjeros.

3) El artículo 38 de la Ley de Derecho internacional privado (1998) establece que *“Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa”*. Para que esto sea aplicable a los documentos electrónicos certificados extranjeros como medio de prueba, el ordenamiento jurídico que rige la relación jurídica correspondiente tiene que considerar equivalentes los efectos jurídicos entre un documento tradicional y uno electrónico.

Finalmente podemos concluir que si un documento electrónico extranjero es equivalente a un documento *en cartam* extranjero, le son aplicables todas sus regulaciones con los efectos jurídicos correspondientes, siempre y cuando los ordenamientos jurídicos involucrados consagren el Principio de Equivalencia Funcional para poder adaptar en lo posible los factores de conexión que contemplan las normas de Derecho internacional privado.

Sin embargo, afecta la previsibilidad jurídica de un acto jurídico estar a merced de interpretaciones y adaptaciones de los factores de conexión ya establecidos, razón por la cual consideramos que se pueden desarrollar algunas calificaciones autónomas en tratados internacionales con el objeto

de unificar dichas interpretaciones y de regular aquellas situaciones que por el simple hecho de desarrollarse bajo un medio electrónico necesitan ser reguladas de forma independiente. En consecuencia, consideramos que el Reconocimiento de Documentos electrónicos certificados extranjeros es posible aplicando las normas vigentes del Derecho internacional privado o celebrando un tratado nuevo e innovador que reconcilie de una vez la seguridad jurídica y tecnológica del documento electrónico a nivel internacional.

## CONCLUSIONES

1. El Derecho internacional privado venezolano contiene regulaciones suficientes para reconocer documentos públicos extranjeros soportados en papel. No sólo por los tratados internacionales que Venezuela ha ratificado en relación a la forma y prueba de actos extranjeros sino también por el contenido del artículo 37 de la Ley de Derecho internacional privado, el cual consagra el principio *favor validitatis* a través de tres alternativas que determinan la ley aplicable a la forma de los actos jurídicos. Así como, el artículo 38 del citado texto legal establece la norma de conflicto para determinar la ley aplicable a los medios de prueba y su sustanciación procesal.
2. El desarrollo de Internet y los nuevos avances tecnológicos no han introducido nuevas relaciones jurídicas. Por lo que sostenemos que sólo son un nuevo medio en el que se desenvuelven dichas relaciones. Claro está que algunos ajustes deben hacerse con el fin de adaptarse a este nuevo medio y así darle la seguridad jurídica que necesita. Para otorgar seguridad jurídica al documento electrónico, cada ordenamiento jurídico debe pronunciarse sobre la validez y eficacia del mismo, ya sea a través del Principio de Equivalencia Funcional o simplemente reconociéndolo como válido.
3. Actualmente, la seguridad jurídica del documento electrónico se encuentra garantizada mediante la firma electrónica. La firma digital es el tipo de firma electrónica que en la actualidad ofrece la mayor seguridad técnica para suplantar el vínculo biométrico al cual se encuentra acostumbrado la sociedad. Fue la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico la que propuso flexibilizar los conceptos de 'escrito', 'firma' y 'original' de los documentos para que la incursión en las nuevas tecnologías no afectara el comercio internacional. Entonces creó lo que conocemos hoy en día como Principio de Equivalencia Funcional. Esta equivalencia debe referirse a los efectos jurídicos y no sólo a la compatibilidad tecnológica.

4. El Principio de Equivalencia Funcional ha traído diversas interpretaciones sobre lo que debe ser funcionalmente equivalente. Por un lado, las iniciativas estudiadas han buscado un reconocimiento operativo de los certificados electrónicos para que los mismos puedan ser utilizados internacionalmente. Por otro lado, han buscado que los efectos jurídicos de los documentos electrónicos sean equivalentes a sus homólogos en papel. Esto ha traído como consecuencia el mal uso de los distintos términos en la materia, a partir de la definición de un mensaje de datos. Los documentos electrónicos y los certificados electrónicos son mensajes de datos, mas el primero contiene un acto jurídico y el segundo es simplemente una constancia que genera el uso de la firma digital. Entonces, cuando hablamos de reconocimiento podemos estar hablando de reconocimiento de los certificados electrónicos extranjeros, que sería un reconocimiento operativo de la compatibilidad tecnológica de tales certificados y podemos estar hablando de un reconocimiento de documentos electrónicos extranjeros certificados, que se refiere a los efectos jurídicos extraterritoriales que puede tener en determinado ordenamiento jurídico un documento que ha sido certificado en un ordenamiento jurídico distinto al que lo creó.

5. Las distintas iniciativas estudiadas se enfocan a regular el reconocimiento operativo de los certificados electrónicos extranjeros pero al mencionar los efectos jurídicos confunde el término certificado electrónico con el documento electrónico. El certificado electrónico tiene efectos jurídicos, pero como lo plantea la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas venezolana, sólo constituyen un elemento de convicción a ser valorado conforme a la sana crítica. En cambio los efectos jurídicos de un documento electrónico deben ser los mismos que el de un documento *en cartam*, es decir, hacer plena prueba en juicio.

6. La iniciativa más viable para el reconocimiento de documentos electrónicos extranjeros certificados públicos es el programa piloto de

apostillas electrónicas de la Conferencia de La Haya, pues busca la adaptación del Convenio de la Apostilla al nuevo medio tecnológico. Sólo restaría que los Estados firmantes elijan la autoridad que va a colocar la apostilla electrónica y crear el registro electrónico de apostillas. En Venezuela, sería recomendable crear un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica público que se encargase de poner esta apostilla electrónica y de darle las firmas electrónicas correspondientes a los notarios y registradores.

7. Hay quienes sostienen que la falta de consenso en el reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros se debe a los distintos regímenes de responsabilidad civil de los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica consagrados en los ordenamientos jurídicos. Sin embargo, no estamos de acuerdo con esta posición, en el sentido que las empresas transnacionales existen a pesar de esto. Una empresa constituida en un país que pretenda prestar un servicio en otro, generalmente debe domiciliarse en el país donde pretende prestar sus servicios u operar a través de otra empresa que sí se encuentre domiciliada y que avale sus servicios. Los regímenes de responsabilidad civil de los Prestadores de Servicios de Certificación Electrónica no escapan de esta realidad.

8. El reconocimiento de documentos electrónicos extranjeros certificados no se encuentra regulado en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas venezolana, ya que esta ley sólo se refiere al reconocimiento operativo de certificados extranjeros. Adicionalmente es confusa en cuanto al reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos, ya que como lo expresamos anteriormente todo documento electrónico es un mensaje de datos pero no todo mensaje de datos en un documento electrónico.

Aunque esta Ley consagra el Principio de Neutralidad Tecnológica, no lo aplica efectivamente, ya que al regular a los Prestadores de Servicios de

Certificación Electrónica está consagrando a la firma digital como la tecnología preferente para dar seguridad jurídica a los mensajes de datos.

La aplicación del Principio de Equivalencia Funcional es parcial ya que la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas no regula a los documentos electrónicos.

Adicionalmente, la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas no exige de forma expresa que los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica se acrediten ante la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, por lo que a nuestro criterio, estamos frente a un régimen voluntario de extraterritorialidad regulada.

En virtud de lo antes expuesto, no es de extrañar que los jueces venezolanos no entiendan cómo aplicar realmente la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y como deben ser promovidos los documentos electrónicos en juicio.

9. Venezuela debería acorgese al programa piloto sobre la apostilla electrónica propuesto por la Conferencia de La Haya y crear un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica Público que certificara las firmas de los notarios registradores públicos y además colocase la apostilla electrónica.

10. Los documentos electrónicos son funcionalmente equivalentes a los documentos manuscritos, por ende le son aplicables las regulaciones del trafico documental internacional, las cuales importan al Derecho internacional privado venezolano cuando estamos en presencia de documentos extranjeros, siempre y cuando los ordenamientos jurídicos involucrados consagren el Principio de Equivalencia Funcional para poder adaptar en lo posible los factores de conexión que contemplan las normas de Derecho internacional privado.

11. Se recomienda, en aras de salvaguardar la previsibilidad de un acto jurídico extranjero electrónico, desarrollar algunas calificaciones autónomas

en tratados internacionales con el objeto de unificar dichas interpretaciones y de regular aquellas situaciones que por el simple hecho de desarrollarse bajo un medio electrónico necesitan ser reguladas de forma independiente.

12. El Reconocimiento de Documentos electrónicos certificados extranjeros es viable aplicando las normas vigentes del Derecho internacional privado, pero sería deseable negociar y ratificar un tratado nuevo e innovador que reconcilie de una vez la seguridad jurídica y tecnológica del documento electrónico a nivel internacional.

## BIBLIOGRAFÍA

### A. BIBLIOGRAFÍA NACIONAL

AVELLAN VELOZ, Juan Andrés: "La firma electrónica y su validez extraterritorial: La perspectiva de la industria de certificación digital". *Aspectos Legales del Comercio Electrónico*. Caracas. Cámara Venezolana de Comercio Electrónico, 2004, pp. 199-211.

BONNEMAISON WINKEL-JOHAM, José Luis: *Derecho Internacional Privado*. 1º. Edición. 3º reimpresión. Valencia (Venezuela). Vadell Hermanos Editores, 1997.

BRANDT GRATEROL, Leopoldo: "Civil & Common Law shake hands on the internet or disappearance of the comparative law discipline?". *Revista Electrónica de Derecho Informático (REDI)*, N° 37, Agosto, 2001.

[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=10831](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=10831)

<http://v2.vlex.com/global/redi>

\_\_\_\_\_ : E-volución

<http://v2.vlex.com/ve/revista/17>

<http://v2.vlex.com/ve>

BREWER CARIAS, Allan Randolph: "Consideraciones acerca de la distinción entre documento público o autentico, documento privado reconocido y autenticado y documento registrado". *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 23. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1962, pp. 347-378.

BREWER, Albert J. y SUPERLANO, Rosa Virginia: "La prueba documental en el comercio electrónico: el documento-e". *Aspectos Legales del Comercio Electrónico*. Caracas. Cámara Venezolana de Comercio Electrónico (Cavecom), 2004, pp. 213-222.

CHACON GÓMEZ, Nayibe: *La Aplicación de los Sistemas de Certificación Electrónica en la Actividad Comercial*. Serie de Trabajo de Grado Nro. 6. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, 2005.

COVA ARRIA, Luis: "Las Leyes Modelos de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre el Comercio Electrónico y Firmas Electrónicas. Aspectos Jurídicos, Labor Futura". *La Regulación del Comercio Electrónico en Venezuela*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2001, pp. 87-115.

D'ONZA GARCÍA, Rossana: "Ley Aplicable a las Sucesiones, a la Forma y a la Prueba de los Actos en la Nueva Ley de Derecho Internacional Privado". *Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia) Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*. Volumen II. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 343-357.

ESIS VILLARROEL, Ivette y GUERRA HÉRNANDEZ, Víctor Hugo: "Forma de los Actos". *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*. Tomo II. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 2005, pp. 925-952.

HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio: "Capacidad y forma en materia de letra de cambio en la nueva Ley de Derecho Internacional Privado". *Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia. Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*. Volumen II. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 257-268.

LANDÁEZ OTAZO, Leoncio Abad: *El comercio electrónico nueva tecnología e Internet*. Caracas. Hermanos Vadell Editores, 2009.

MADRID MARTÍNEZ, Claudia: "Instituciones Generales de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, No. 117. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 107-142.

MAEKELT, Tatiana B. de: *Teoría General de Derecho Internacional Privado*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005.

\_\_\_\_\_ : *Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado Tres años de su vigencia*. Discurso y Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la Doctora Tatiana. B. de Maekelt. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 2002.

\_\_\_\_\_ : *Normas Generales de Derecho Internacional Privado en América*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1984.

MELICH - ORSINI, José: *Doctrina General del Contrato*. 2º edición. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana, 1993.

MONSALVE GONZÁLEZ, Karlith: "Valor Jurídico de la firma electrónica en el sistema legal venezolano". *Revista Derecho y tecnología*, N° 10. Edición especial 2008-2009. Revista Arbitrada de Derecho y Nuevas tecnologías editada por el Vicerrectorado Académico Decanato de Investigación y Postgrado. San Cristóbal. Universidad Católica del Táchira. 2009, pp. 157-177.

MORLES – HERNÁNDEZ, Alfredo: "Introducción". *La Regulación del Comercio Electrónico en Venezuela*. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos, No. 16. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2001, pp. 9-16.

OCHOA MUÑOZ, Javier L.: "La adaptación en el Derecho Internacional Privado". *Temas de Derecho Internacional Privado Libro Homenaje a Juan María Rouvier. Libros Homenaje*, N° 12. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia. 2003, pp. 433-479.

OSÍO ZAMORA, Miguel: "Comercio Electrónico" Los mitos de una ley sobre la materia.

<http://v2.vlex.com/ve/revista/4>

<http://v2.vlex.com/ve>

\_\_\_\_\_ : "Ley de Registro Público y del Notariado y la Tecnología de la Información". *Aspectos Legales del Comercio Electrónico*. Caracas. Cámara Venezolana de Comercio Electrónico (Cavecom), 2004, pp. 127-148.

PACHECO AMITESAROVE, Antonio J.: "Autenticidad, Fe Pública y Fehaciencia documental en Venezuela". *Revista de Derecho Probatorio*, N° 8. Caracas. Editorial Jurídica Alva, S.R.L., 1997, pp. 9-122.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo: "Autoridades Competentes para permitir eficacia extraterritorial a los actos extranjeros en Venezuela". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 64. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1985, pp. 11-116.

\_\_\_\_\_ : *Curso General de Derecho Internacional Privado. Problemas Selectos y Otros Estudios*. Caracas. Fundación Fernando Parra Aranguren, 1992.

\_\_\_\_\_ : Gonzalo Parra Aranguren: La Adhesión de Venezuela al Convenio de la Haya que suprimió la exigencia de Legalización de los documentos públicos extranjeros.

<http://www.zur2.com/fcjp/115/gparra.htm>

<http://www.zur2.com>

PÉREZ PACHECO, Yaritza: "Prueba de los Actos". *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*. Tomo II. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 2005, pp. 953-969.

\_\_\_\_\_ : "Cooperación Judicial Internacional en Materia de Derecho Internacional Privado. Algunas cuestiones de forma. Análisis del Sistema Venezolano". *Temas de Derecho Internacional Privado Libro Homenaje a Juan María Rouvier. Libros Homenaje*, N° 12. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia, 2003, pp. 596-620.

RAFALLI A., Juan M.: "El Mensaje de Datos o Documento Electrónico. Valor Probatorio. Usos y Costumbres Mercantiles". *La Regulación del Comercio Electrónico en Venezuela*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2001, pp. 135-157.

\_\_\_\_\_ : "Consideraciones Generales sobre el régimen legal aplicable al comercio electrónico en Venezuela". *Comercio electrónico las fronteras de la ley*. Caracas. Cámara Venezolana de Comercio Electrónico (Cavecom), 1999, pp.11-29

RAMOS PEREZ, Patricia: "La seguridad jurídica del documento electrónico en la nueva sociedad de la información". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 123. Caracas. Universidad Central de Venezuela, enero – abril 2002, pp. 129 -150.

RENGEL ROMBERG, Aristides: *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo código de 1987. El Procedimiento Ordinario Las Pruebas en Particular*. Tomo IV. 3° edición. Caracas. Organización Gráficas Cápriles, C.A., 2001.

RICO CARRILLO, Mariliana: Venezuela: Validez y regulación legal del documento y la contratación electrónica.

<http://www.alfa-redi.org/revista/data/20-11.asp>

<http://www.alfa-redi.org>

[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107477](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107477)

<http://v2.vlex.com/global/redi>

\_\_\_\_\_ : *Comercio Electrónico Internet y Derecho*. 2° Edición. Bogotá. Legis Editores, 2005.

RODNER, James - Otis: "El Negocio Jurídico Electrónico en Venezuela". *La Regulación del Comercio Electrónico en Venezuela*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Jurídicas y Sociales. Serie Eventos, N° 16. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2001, pp. 17-85.

RODNER, James-Otis: *La Globalización: Un proceso dinámico*. 1° Edición. Caracas. Editorial Arauco, 2001.

ROMERO, Fabiola: "La Convención Interamericana sobre Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el Extranjero". *Libro Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1997.

ROUVIER, Juan María: *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Maracaibo. Editorial Tribunales de Maracaibo, 1998.

SALCEDO CÁRDENAS, Juvenal: *La prueba documental*. 2° edición. Caracas. Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas, Universidad Central de Venezuela, 2006.

VILORIA MENDEZ, Mónica: "Las pruebas en el comercio electrónico". *Aspectos Legales del Comercio Electrónico*. Caracas. Cámara Venezolana de Comercio Electrónico (Cavecom), 2004, pp. 95-114.

\_\_\_\_\_ : "Mensajes de Datos y la prueba de los negocios, actos y hechos con relevancia jurídica soportados por formatos electrónicos". *Revista Electrónica de Derecho Informático (REDI)*, N° 36. Julio, 2001. Fecha de consulta: 13/10/2002.

[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107977](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107977)

<http://v2.vlex.com/global/redi>

\_\_\_\_\_ : Documentos electrónicos en la ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Digitales.

<http://www.vlex.com/ve>

## **B. BIBLIOGRAFÍA EXTRANJERA**

A.A.V.V.: *Diccionario de la Lengua Española*. 19° edición. Madrid. Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1970.

A.A.V.V., *Dictionary of Computer Terms*. 4<sup>o</sup> edition. New York. Barron's Educational Series, Inc., 1995.

ALFIN MARTÍN-GAMERO, José María: Aspectos Jurídicos Técnicos y Jurídicos de la Firma Electrónica. Fechas de consulta: 13/10/2002 y 15/07/2011.

[http://www.informatica-juridica.com/trabajos/aspectos\\_tecnicos.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/aspectos_tecnicos.asp)

<http://www.informatica-juridica.com/>

ARREDONDO GALVAN, Francisco Xavier: "El Notario de tipo latino ante los desafíos de la informática". *Revista Asociación de Escribanos de Uruguay*, volumen 87, N° 1-6. Montevideo. Enero – junio 2001, pp. 19-43.

BARRIENTOS, Francisco José: El Salvador: La seguridad jurídica y el notariado digital en internet y el TLC de Centro América con USA

[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=152577](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=152577)

<http://v2.vlex.com/global/redi>

BARZALLO, José Luis: "Los Terceros de Confianza en el Comercio Electrónico". *Revista de Derecho Informático (REDI)*, N° 33. Abril, 2001.

[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107915](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107915)

<http://v2.vlex.com/global/redi>

BERENSON, William: *Contratos y Constitucional*. Material de Clases para el seminario intensivo sobre Introducción a las Instituciones Americanas dictado en la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado, Universidad Central de Venezuela, 2001.

BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar: "Forma de los Actos Jurídicos". *Derecho Internacional Privado* Vol. 2. 2<sup>o</sup> edición. Granada. Editorial Comares, 2000, pp. 1-17.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y Javier CARRASCOSA GONZALEZ: *Conflictos de Leyes y Conflictos de Jurisdicción en Internet*. Colex. Madrid, 2001.

\_\_\_\_\_ : *Derecho Internacional Privado*. Volumen I. 2<sup>o</sup> edición. Granada. Editorial Comares, 2000.

CARRION, Hugo Daniel: Análisis Comparativo de la Legislación y proyectos a nivel mundial sobre firmas y certificados digitales (distintas soluciones)

<http://www.informatica->

[juridica.com/trabajos/analisis\\_comparativo\\_a\\_nivel\\_mundial\\_sobre\\_firma\\_digital.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/analisis_comparativo_a_nivel_mundial_sobre_firma_digital.asp)

<http://www.informatica-juridica.com/>

CASTELLS, Manuel: *La Era de la Información*. 3 volúmenes. Madrid. Alianza Editorial, 1996, 1997 y 1998.

CLAPP, James E.: *Dictionary of the Law*. New York. Random House Webster's, 2000.

CRUZ RIVERO, Diego: *Eficacia formal y probatoria de la firma electrónica*. Madrid. Editorial Marcial Pons, 2006.

DEVOTO, Mauricio: "El Notario y las transacciones jurídicas electrónicas".

Unión Internacional del Notariado Latino y Comisión de Informática y Seguridad Jurídica

<http://www.colegio-escribanos.org.ar/sector9.asp?p=155>

<http://www.colegio-escribanos.org.ar>

CORNEJO LOPEZ, Valentino: "México: Testigos Electrónicos ante la dificultad de la contratación electrónica en el Derecho Mexicano". *Revista Electrónica de Derecho Informático (REDI)*, N° 34. Mayo, 2001.

[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107932](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107932)

<http://v2.vlex.com/global/redi>

\_\_\_\_\_ : “Una realidad mexicana, la firma electrónica y la participación del notario mexicano”. *Revista Electrónica de Derecho Informático (REDI)*, N° 34. Mayo, 2001.  
[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107899](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107899)  
<http://v2.vlex.com/global/redi>

COUTURE, Eduardo J.: *Estudios de Derecho Procesal Civil. Pruebas en materia civil*. Tomo II. 2º Edición. Buenos Aires. Depalma, 1978.

CUERVO, José: La Firma Digital y Entidades de Certificación.  
[http://www.informatica-juridica.com/trabajos/firma\\_digital.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/firma_digital.asp)  
<http://www.informatica-juridica.com>

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto: *Derecho Privado de Internet*. 2º edición. Madrid. Civitas Ediciones, S.L. Madrid, 2001.

DIAZ GARCIA, Alexander: Los Documentos Electrónicos y sus efectos legales en Colombia.  
[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107926](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107926)  
<http://v2.vlex.com/global/redi>

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y Sixto SÁNCHEZ LORENZO: *Derecho Internacional Privado*. Madrid. Civitas ediciones, S.L., 1999.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia y otros: *Contratación Electrónica Internacional. Una Mirada Desde El Derecho Internacional Privado*.  
<http://www.eumed.net/libros/2008c/435/PROGRAMA%20PILOTO%20DE%20APOSTILLAS%20ELECTRONICAS.htm>  
<http://www.eumed.net>

FROOMKIM, Michael: The Essential Role of Trusted Third Parties in Electronic Commerce.  
<http://www.law.miami.edu/~froomkin/articles/trusted.htm>  
[http://buscalegis.ccj.ufsc.br/arquivos/the\\_essential\\_role\\_of\\_trusted\\_third\\_parties\\_in\\_electronic\\_commerce.html](http://buscalegis.ccj.ufsc.br/arquivos/the_essential_role_of_trusted_third_parties_in_electronic_commerce.html)

FUNDINAGA, Katherine: *Responsabilidad de los Proveedores de Servicios Internet*.  
<http://www.alfa-redi.com/rdi-articulo.shtml?x=4714>

GAETE GONZALEZ, Eugenio Alberto: Chile: Documento Electrónico e Instrumento Público.  
<http://www.informatica-juridica.com>  
[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107576](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107576)  
<http://v2.vlex.com/global/redi>

\_\_\_\_\_ : *Instrumento Público Electrónico*. Barcelona. Editorial Bosh, S.A., 2000.

GARCIA AGUILAR, Nicolás García: La cuestión de la responsabilidad en el Derecho Informático.  
<http://www.informatica-juridica.com>

GOLDSCHMIDT, Werner: *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia*. Buenos Aires. Editorial De Palma, 1977.

GOMÁ LANZÓN, Fernando: “El Desarrollo de la función notarial en el ámbito del comercio electrónico: Explicaciones, reflexiones y comentarios”. *Revista Jurídica del Notariado*, N° 34. Madrid. Consejo General del Notariado, abril-junio 2000, pp. 111-162.

HEBE SANCHEZ, Fabiana: Argentina: E-Commerce: La nueva realidad comercial.  
<http://www.informatica-juridica.com>  
[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107879](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107879)  
<http://v2.vlex.com/global/redi>

ILLESCAS ORTIZ, Rafael: *Derecho de la Contratación Electrónica*. Madrid. Civitas Ediciones, S.L., 2001.

IRABIEN, José Fernando: "México ¿Querer o no querer?"

<http://www.alfa-redi.org/revista/data/53-18.asp>

<http://www.alfa-redi.org/>

\_\_\_\_\_:México: "El reconocimiento de certificados electrónicos extranjeros".

<http://www.alfa-redi.org/revista/data/62-2.asp>

<http://www.alfa-redi.org/>

\_\_\_\_\_:México: "La interpretación de la legislación en materia de firma digital"

<http://www.alfa-redi.org/revista/data/64-5.asp>

<http://www.alfa-redi.org/>

IUALE, Corina Andrea: "Argentina: la forma escrita bajo forma privada en el Derecho Interno e Internacional Privado Argentino y los documentos electrónicos".

<http://www.alfa-redi.org/revista/data/52-4.asp>

<http://www.alfa-redi.org/>

JOYANES AGUILAR, Luis: *Cibersociedad: los retos sociales ante un nuevo mundo digital*. Madrid. McGraw-Hill, 1997.

KATZ, Paul R.: "Electronic documents and digital signatures: Changing the way business is conducted and contracts are formed".

<http://library.lp.findlaw.com/scripts/getfile.pl?file=legpub/glass/glass000008&title=subject&topic>

[www.findlaw.com](http://www.findlaw.com)

KEMPER, Ana María: "Seguridad Jurídica en la contratación por medios electrónicos". *XXIV Jornada Notarial Argentina*, 1996 <http://www.colegio-escribanos.org.ar>

LABRUEVE, Mariela A.: La Firma Digital y las Apostillas.

[http://www.alfa-redi.org/upload/revista/50602--12-54-](http://www.alfa-redi.org/upload/revista/50602--12-54-ponencia%20firma%20digital%20y%20las%20apostillas.doc)

<http://www.alfa-redi.org/>

LAZCANO, Carlos A.: *Derecho Internacional Privado*. La Plata. Editorial Platense, 1965.

LEAL NERI, Hugo: "El protocolo del cibernotario". Sitio web "EPIQUEIA Online". Sección "Derecho de la Informática". <http://comunidad.derecho.org/epiqueia/dchoinfo/protocol.htm>  
Aguascalientes, Ags., México, Abril de 2001.

LLANEZA GONZÁLEZ, Paloma: *Internet y Comunicaciones Digitales*. Barcelona. Editorial Bosch, 2000.

LLOYD, Ian J.: *Information Technology Law*. Third edition. Butterworths. London, 2000.

LÓPEZ MERINO, Francisco: "El desafío de las nuevas tecnologías a los sistemas de dación de fe".

[http://www.laley.net/ractual/r25a\\_d2003-xxviii.htm](http://www.laley.net/ractual/r25a_d2003-xxviii.htm)

<http://www.laley.net>

MAESTRE, Javier A.: El empleo de la firma electrónica en el sistema registral español.

[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107559](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107559)

<http://v2.vlex.com/global/redi>

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Tomo II. 2º Edición. Madrid. Atlas, 1979. También publicado en: A.A.V.V.: Guía y Materiales para su estudio por libre escolaridad. Tomo II. Sección de Derecho Internacional Privado. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1997, pp. 510-515.

MUÑOZ TORRES, Ivonne Valeria: "México: Efectos Reales mas no legales de las reformas legislativas en materia de comercio electrónico en México: La situación del Notario Público".

<http://www.informatica-juridica.com>

[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107724](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107724)

<http://v2.vlex.com/global/redi>

MURRAY, Andrew D.: "La regulación de los Contratos Electrónicos: Una comparación entre la posición europea y la norteamericana". *Foro de Derecho Mercantil. Revista Internacional*, N° 2. Bogotá. Editorial Legis, enero – marzo 2004, pp. 75-97.

NOBILA, Aida: Uruguay: Las fuentes del Derecho Informático.

<http://www.alfa-redi.org/revista/data/56-4.asp>

<http://www.alfa-redi.org>

PALAO MORENO, Guillermo: "Conclusiones del Curso Intensivo: Derecho internacional privado en Internet. Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 123. Caracas. Universidad Central de Venezuela, enero – abril 2002, pp. 189 – 193.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA, Jorge Alberto: *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. México. Oxford University Press, 2000.

PÉREZ VERA, Elisa: *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Madrid. Editorial Tecnos, 1980.

PÉREZ VERA, Elisa; ABARCA JUNCO, Paloma; GUZMÁN ZAPATER, Mónica y MIRALLES SANGRO, Pedro-Pablo: *Derecho Internacional Privado. Derecho Civil Internacional*. Volumen II. 3° edición. Madrid. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001, pp. 67-87.

RAMOS SUÁREZ, Fernando: "Cómo aplicar la nueva normativa sobre Firma Electrónica".

[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=107470](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=107470)

<http://v2.vlex.com/global/redi>

REDONDO, Ada: "De la firma autógrafa a la firma digital o electrónica. La criptografía a la orden del día".

<http://www.siecg.org.gt/publico/ProyectosDeCooperacion/Proalca/PI/Revistas/R3A3/lafirmadigital.htm>

<http://www.siecg.org.gt/>

REED, Christopher: "Legally Binding Electronic Documents: Digital Signatures and Authentication". *American Bar Association*, Spring 2001, Volume 35, N° 1. Chicago. The International Lawyer: a quarterly publication of the ABA/ section of international law and practice, 2001, pp. 89-106.

REQUEJO ISIDRO, Marta: *Ley Local y Forma de los Actos Jurídicos en el Derecho Internacional Privado Español*. Madrid. Editorial Eurolex, 1998.

RIBAS, Xavier: Comercio Electrónico en Internet. Aspectos Jurídicos.

<http://www.onnet.es>

RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio: *Contratos Bancarios. Su significación en América Latina*. 5° Edición. Bogotá. Legis Editores, S.A., 2002.

RODRÍGUEZ BENOT, Andrés: "La Forma de los Actos Jurídicos". En: *Lecciones de Derecho Civil Internacional*. Madrid. Editorial Tecnos, 1996, pp. 334-356.

SAX, Michael M.: International Law Issues relating to electronic commerce.

<http://www.saxlaw.com>

<http://www.findlaw.com>

SARMIENTO, María Gabriela: International: Legislative requirements for electronic transactions.

[http://v2.vlex.com/global/redi/detalle\\_doctrina\\_redi.asp?articulo=122751](http://v2.vlex.com/global/redi/detalle_doctrina_redi.asp?articulo=122751)

<http://v2.vlex.com/global/redi>

SEDGWICK BARASSI, Theodore: The Cybernotary: Public Key Registration and certification and authentication of international legal transactions.  
<http://www.abanet.org/scitech/ec/cn/cybernote.html>  
<http://www.abanet.org>

SILVA SILVA, Jorge Alberto: *Derecho Internacional sobre el Proceso. Procesos Civil y Comercial*. México. McGraw-Hill, 1997.

SILVEIRA, Mariana: "E-Commerce: Legislative developments in Latin America". *Materiales de Enseñanza*. Toledo. Presentación en power point para los Cursos de Post-Grado en Contratación Internacional, Universidad Castilla-La Mancha, 13/01/2003.

\_\_\_\_\_ : "Contratación Electrónica: Tendencias Internacionales y Desafíos en las Américas". *The National Law Center for Interamerican Free Trade*. Presentación en Power Point para los Cursos de Post-Grado en Contratación Internacional, Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, 13 de enero de 2003.

## **C. CONVENIOS INTERNACIONALES**

Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros "Acuerdo Boliviano" (1911),  
Aprobación legislativa: 11/06/1912. Ratificación Ejecutiva: 19/12/1914.

Tratado de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante, 1928)  
Ley aprobatoria promulgada el 23/12/1931. Depósito del Instrumento de ratificación el 12/03/1932, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 09/04/1932.

Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes (1940)  
Aprobación legislativa 01/07/1941. Ratificación ejecutiva: 09/10/1941. Depósito de instrumento de ratificación 04/11/1941

Convenio de La Haya para suprimir la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (1961). Ley aprobatoria publicada en G.O. N° 33.300, de fecha 04/09/1986.

Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero (1975). Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.511 Extraordinario, de fecha 30/01/1985.

Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (1975).  
Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.170, de fecha 03/02/1985.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (1975).  
Ley aprobatoria publicada en la G.O. No. 33.033, de fecha 03/08/1984.

Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales (1994).  
Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.974 Extraordinario del 22/09/1995.

## **D. INFORMES Y DOCUMENTOS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

### DOCUMENTOS E INFORMES CNUDMI / UNCITRAL:

UNCITRAL/ CNUDMI: Documento general de consulta relativo a los elementos necesarios para establecer un marco jurídico favorable al comercio electrónico: modelo de acpítulo sobre la utilización internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas. A/CN.9/630 del 25/04/2007. Fecha de consulta: 10/09/2007 <http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/sessions/40th.html>

“Promocionando confianza en el comercio electrónico: Aspectos Legales en el uso internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas”.

CNUDMI/ UNCITRAL: Promoting confidence in electronic commerce: legal issues on international use of electronic authentication and signatures methods.

[http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/electcom/08-55698\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/electcom/08-55698_Ebook.pdf)

Fecha: 12/01/2011

Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, suscrita en la ciudad de Nueva York en el año 2007

[http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/06-57455\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/06-57455_Ebook.pdf)

Fecha: 12/01/2011

Documento general de consulta relativo a los elementos necesarios para establecer un marco jurídico favorable al comercio electrónico: modelo de capítulo sobre la utilización internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas. N° A/CN.9/630 de fecha 25/04/2007 y A/CN.9/630.Add.1, de fecha 25/04/2007.

Aspectos Jurídicos del Comercio Electrónico. Contratación Electrónica: Información de antecedentes. Nota de la Secretaría”. Adición. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional- CNUDMI. Viena, 17 al 21 de noviembre de 2003. A/CN.9/WG.IV/WP.104/Add.3

Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) acerca de la labor de su 40° período de sesiones”. CNUDMI. Viena, 14 a 18 de octubre de 2002. A/CN.9/527

Informe de CNUDMI sobre su 34° período de Sesiones, del 25 de junio al 13 de julio de 2001.

#### DOCUMENTO UNCTAD:

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Estudio sobre las perspectivas de la armonización de la ciberlegislación en América Latina. Junio, 2009.

[http://www.unctad.org/sp/docs/webdtlktcd20091\\_sp.pdf](http://www.unctad.org/sp/docs/webdtlktcd20091_sp.pdf)

#### INFORMES CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:

Geneva Round Table on Electronic Commerce and Private International Law. Hague Conference on Private International Law.

<http://www.hcch.net/e/events/press01e.html>

KESSEDJIAN, Catherine: “Electronic Data Interchange, Internet and Electronic Commerce”. Documento preliminar N°7 de abril 2000 para la atención de la Comisión Especial de mayo 2000 sobre asuntos generales y políticas de la Conferencia.

<http://www.hcch.net/e/workprog/e-comm.html>

Conclusions & Recommendations. 6<sup>th</sup> International Forum in the Electronic Apostille Pilot Program (e-APP). Madrid (España) – 29 y 30 de junio de 2010

[http://www.hcch.net/upload/e-app2010concl\\_e.pdf](http://www.hcch.net/upload/e-app2010concl_e.pdf) Fecha de consulta: 27/08/2011

#### INFORMES OEA:

Acta Final de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI). 4 al 8 de febrero de 2002. Washington D.C. Consulta: 24-8-2011 ver en:

[http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPVI-Res6-02\\_esp.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPVI-Res6-02_esp.htm)

<http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=.../documents/spa/documents.asp>

<http://www.oas.org/>

“Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre la labor preparatoria de la sexta conferencia especializada interamericana de Derecho internacional Privado (CIDIP- VI)”. (Aprobado en la sesión del 23/9/2001). Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos- OEA. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos.  
[www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cpo8089s04.doc](http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cpo8089s04.doc)

“Borrador de 3 de octubre de 2001 sobre las Normas Interamericanas Uniformes sobre documentos y firmas electrónicas (IAREDS)” Conferencia de La Haya.  
<http://legalminds.lp.findlaw.com/list/intpil/doc00027.doc>

#### INFORME OCDE:

“El uso de la autenticación transfronteriza en los países de la OCDE”. Informe del Grupo de Trabajo sobre privacidad y seguridad de la información del Comité para Políticas de la Información, Computación y Comunicaciones de la Dirección de Ciencia, Tecnología e Industria:  
<http://www.oecd.org/dataoecd/1/10/35809749.pdf>

### **E. LEYES MODELO**

Ley Modelo de CNUDMI sobre Comercio Electrónico y su guía para la incorporación al Derecho Interno (1996)  
<http://www.uncitral.org/sp-index.htm>

Ley Modelo de CNUDMI sobre Firmas Electrónicas, y su guía para la incorporación al Derecho Interno (2001)  
<http://www.uncitral.org/sp-index.htm>

### **F. LEGISLACIÓN NACIONAL**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela  
Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860, de fecha 30/12/1999.

Ley de Registro Público (derogada)  
Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.391 Extraordinario de fecha 22/10/1999

Reglamento de Notarías Públicas (derogado)  
Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.588, de fecha 24/11/1998.

Código Civil Venezolano  
Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinaria N° 2.990, de fecha 26/07/1982.

Código de Procedimiento Civil  
Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinaria N° 4.209, de fecha 18/09/1987.

Decreto N° 825, mediante el cual se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico y social de la República Bolivariana de Venezuela.  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.955, de fecha 22/05/2000.

Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148, de fecha 28/02/2001.

Reglamento Parcial del Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.086, de fecha 14/12/2004.

Decreto con fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado (derogada)  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario, de fecha 13/11/2001.

Ley de Derecho Internacional Privado

Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.511, de fecha 06/08/1998.

Ley Especial contra Delitos Informáticos

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.313 de fecha 30/10/2001

Decreto con fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinario, de fecha 22/12/2006.

Ley de Protección al Consumidor y al Usuario

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.930, de fecha 04/05/2004.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358, de fecha 01/02/2010.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06/09/2010.

Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.575 de fecha 16/12/2010.

Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Identificación

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320, de fecha 08/11/2001.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06/09/2010.

Ley Especial contra Delitos Informáticos

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.313 de fecha 30/10/2001

Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.575 de fecha 16/12/2010

Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Identificación

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31/07/2008.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.970 de fecha 12/06/2000

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 Extraordinario de fecha 31/07/2008

Código Orgánico Procesal Penal

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.558 de fecha 14/11/2001

Ley de Reforma Parcial de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso de Bienes y Servicios

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01/02/2010

Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamientos o Pago Electrónico

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.021 de fecha 22/09/2009

Ley de Instituciones del Sector Bancario

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario de fecha 28/12/2010.

Ley de Registro Público y del Notariado.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinario de fecha 22/12/2006

#### Ley de Registro Civil

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.264 de fecha 15/09/2009

Resolución N° 320 del Ministerio de Ciencia y Tecnología de fecha 02/01/2006, mediante la cual se establece que ese Ministerio dictaminará las políticas, normas y procedimientos de Seguridad Informática física y lógica, en los bienes informática en los Órganos y Entes de la Administración Pública.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.414 de fecha 06/04/2006

Resolución N° 390 del Ministerio de Ciencia y Tecnología de fecha 15/09/2006, mediante la cual se delega a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica la gestión de las atribuciones para el ejercicio de las competencias establecidas en el Artículo 26 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.567 de fecha 20/11/2006

Providencia Administrativa de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica N° 016 de fecha 05/02/2007 por la cual se establecen las Normas Técnicas bajo las cuales esa Superintendencia, coordinará e implementará el modelo jerárquico de la infraestructura Nacional de Certificación Electrónica, para que los Proveedores de Servicios de Certificación acreditados emitan los certificados electrónicos en el marco del Decreto Ley Sobre Mensajes y Firmas Electrónicas.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.636 de fecha 02/03/2007

Resolución N° 063 del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática de fecha 18/11/2008, mediante la cual se encarga a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica el desarrollo, implantación, ejecución y seguimiento del Sistema Nacional de Incidentes Telemáticos (VenCert).

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.056 de fecha 11/11/2008

Providencia Administrativa de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica N° 004-10 de fecha 12/03/2010 mediante la cual los Entes, Órganos y demás instituciones de la Administración Pública, a propiciar el uso de Certificados Electrónicos y Firmas Electrónicas en la emisión de actos administrativos de efectos particulares; así como, en la recepción de solicitudes y procesos ante la Administración Pública.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.432 de fecha 26/05/2010.

Providencia Administrativa de Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica N° 004-11 de fecha 15/07/2011, mediante la cual autoriza de manera excepcional la creación de la Autoridad Excepcional de Seguridad para Altos Funcionarios, Personas de Alto Nivel y Dirección del Poder Público de la República Bolivariana de Venezuela, la cual será administrada por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.714 de fecha 15/07/2011.

#### **G. JURISPRUDENCIA NACIONAL**

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia S/N. R.C. N° AA60-S-2008-001405, de fecha 26/03/2010, Luis Manuel Ocando Prado c. Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A. (BOD)

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Marzo/0290-26310-2010-08-1405.html>

Fecha Consulta: 19/08/2010

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia S/N. RC N°AA60-S-2008-000272, de fecha 26/03/2009, José Gregorio Rosas Zabala c. Baker Hughes, S.R.L.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Marzo/0406-26309-2009-08-272.html>

Fecha Consulta: 19/08/2010

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 00100, de fecha 03/02/2010. ISF Alpiz Integradores de Soluciones Financieras, C.A. c. Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Febrero/00100-3210-2010-2007-0707.html>

Fecha Consulta: 15/07/2010

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia S/N. Expediente N° AA20-C-2006000119, de fecha 24/10/2007. Distribuidora Industrial de Materiales C.A. (DIMCA) c. Rockwell Automation de Venezuela C.A.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Octubre/RC-00769-241007-06119.htm>

Fecha de Consulta: 19/08/2010

## **H. LEGISLACIÓN EXTRANJERA**

Argentina

Ley N° 25.506: "Ley de Firma Digital" (2001)

<http://www.colegio-escribanos.org.ar>

Colombia

Ley N° 527/99 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los Mensajes de Datos, del Comercio Electrónico y de las Firmas Digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones (1999)

España

Ley N° 59/2003, de 19 de septiembre (2003)

[http://www.setsi.mcyt.es/legisla/internet/ley59\\_03/sumario.htm](http://www.setsi.mcyt.es/legisla/internet/ley59_03/sumario.htm)

Estados Unidos

Uniform Electronic Transaction Act (1999)

National Conference of National Conference of Commissioners of Uniform State Law.

<http://www.law.upenn.edu/bll/ucl/fnact99/1990s/ueta99.htm>

<http://www.law.upenn.edu>

México

Decreto de 29/05/2000, publicado en el Diario Oficial de la misma fecha, entrando a regular los actos de comercio llevados a través de medios electrónicos (2000).

Norma Oficial NOM-151-SCFI-2002, Prácticas comerciales – requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos (2002)

<http://www.firmadigitla.gob.mx/nom/151.doc>

## **I. NORMATIVA COMUNITARIA EUROPEA**

Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica. Diario Oficial N° L O13 de 19/01/2000.

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre comercio electrónico). Diario Oficial N° L 178 de 17/07/2000.

Decisión de 6 de noviembre de 2000 relativa a los criterios mínimos que deben tener en cuenta los Estados miembros para designar organismos de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 1999/93 / CE